

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-028/2011 Y
TEEM-RAP-033/2011 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** EDNA SINAI NUÑEZ
MONTAÑO.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver, los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por José Juárez Valdovinos y Carmen Marcela Casillas Carrillo, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de selección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral ordinario dos mil once, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre del año en curso,

así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, en sesión especial de fecha veinticuatro de septiembre del año que transcurre, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los apelantes en sus demandas y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

a) El diecisiete de mayo de dos mil once, mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los ciento trece municipios del Estado de Michoacán.

b) El quince de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en esta entidad federativa y a los partidos políticos acreditados ante ese órgano electoral, a participar y celebrar las elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, que deberá celebrarse el trece de noviembre siguiente.

c) El veintiuno de julio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes.

d) El cinco de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario del año en curso.

e) El catorce de septiembre de este año, los representantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron ante al Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común para integrar ayuntamientos para contender en la elecciones del próximo trece de noviembre de dos mil once.

f) El veintitrés de septiembre de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó mediante sesión extraordinaria, el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de selección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

g) El día veinticuatro de septiembre del año que transcurre, mediante sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los

partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

II. Recurso de Apelación. Inconformes con los acuerdos anteriores, mediante escritos diversos de fechas veintisiete y veintiocho de septiembre del año en curso, los ciudadanos José Juárez Valdovinos y Carmen Marcela Casillas Carrillo, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación para controvertir los respectivos acuerdos emitidos por el órgano superior electoral administrativo en alusión.

III. Terceros Interesados. El uno y dos de octubre del dos mil once, comparecieron los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, haciendo valer los argumentos que estimaron procedentes.

IV. Recepción de los Recursos. El uno y tres de octubre del presente año, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, los oficios IEM/SG/2903/2011 y IEM/SG/2914/2011 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales hizo llegar los escritos de los recursos de apelación, sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como los respectivos informes circunstanciados.

V. Turno. El dos y tres de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal, acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011, y los turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Radicación y Requerimientos. El cuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radico los expedientes para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y al considerar necesario contar con mayores elementos, mediante proveído de ocho de octubre, requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que enviara copia certificada del Dictamen Consolidado aprobado mediante sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre del año curso, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, en el proceso electoral ordinario de 2011; asimismo, mediante proveído de diez de octubre del año en curso, requirió a dicho secretario para que informara el estado jurídico-procesal que guardaban los procedimientos relativos a los expedientes IEM-PES-06/2011, SCG/PE/IEM/CG/O55/2011 y SCG/PE/IEM/CG/O59/2011.

En ocho y diez de octubre de dos mil once, mediante oficios números SG/3050/2011 y IEM-SG-3072/2011, la autoridad electoral administrativa, dio cabal cumplimiento a los requerimientos antes señalados, remitiendo las constancias solicitadas.

VII. Pruebas Supervinientes. Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José Juárez Valdovinos, ofreció pruebas supervinientes.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de octubre del dos mil once, se admitieron a tramite los recursos de apelación y se declaro cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como 201 y 202 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos para impugnar el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización a la Autoridad Administrativa Electoral Estatal, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de selección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el proceso electoral ordinario dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de veintitrés de septiembre del año dos mil once, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, en sesión especial de veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de apelación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011, se advierte la conexidad de la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, existe una íntima conexidad e identidad del acto impugnado, identidad de los actores, pues conforman una unidad sustancial que no debe separarse, atento al principio de unicidad procesal, a fin de no dividir la continencia de la causa, bajo un mismo criterio sobre un mismo asunto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto es de destacar que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Por tanto, se infiere que la acumulación es una institución jurídica que tiene un efecto práctico, para evitar el dictado de sentencias contradictorias y poder emitir, en una resolución completa, el criterio jurídico que ha de prevalecer a fin de solucionar el conflicto de intereses que se somete a consideración del órgano resolutor, el cual la puede aplicar, con independencia de que esté prevista o no, en la normativa adjetiva correspondiente.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, publicada en la página 113 del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y

Tesis en Materia Electoral 1997-2010 cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”*

En ese sentido, del análisis de los sendos escritos de demanda presentados, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En los escritos, los partidos políticos apelantes controvierten los acuerdos de fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once, en los recursos de apelación acumulados, identificados con las claves TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011.

b) Autoridad responsable. En ambos recursos de apelación, los enjuiciantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa los medios de impugnación objeto de esta sentencia, es conforme a derecho acumular el recurso de apelación radicado en el expediente TEEM-RAP-033/2011, al diverso recurso de apelación radicado en el expediente TEEM-RAP-028/2011, por ser éste el primero que se recibió en la

Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y que, en consecuencia, se registro en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional; en consecuencia, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se decreta la acumulación de dichos expedientes.

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-033/2011.

TERCERO. Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, su análisis es preferente al estudio de fondo, lo aleguen o no las partes.

En este sentido, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en su carácter de terceros interesados en los medios de impugnación en estudio, hacen valer las causales de improcedencias previstas en el artículo 10, fracción II y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que los actos impugnados no son procedentes, debido a que no se ajustan a las reglas particulares y que dichos recursos de apelación resultan evidentemente frívolos, argumentando entre ambos terceros interesados, lo siguiente:

- a) Que no se identifica el acto reclamado, acuerdo, o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.
- b) Que no menciona de manera clara los agravios que le causan el acto impugnado.
- c) Que no cumplen con el extremo previsto en la misma, al haber ofrecido incorrectamente y no haber aportado las

pruebas en que pretenden sustentar su decir, dentro de los plazos legales.

- d) Que el documento impugnativo deviene frívolo, porque la parte actora no puede probar el extremo de su decir.

Al efecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **resultan infundadas**, las causales de improcedencia señaladas con anterioridad, por las siguientes consideraciones:

Con relación a las objeciones que hacen valer los terceros, identificadas como apartados **a) y b)**, descritos con anterioridad, se debe estimar, que los agravios de que se duelen los apelantes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito primordial, y no necesariamente, se deberá contener en un capítulo en particular, toda vez, que existe la posibilidad de incluirse tanto en el capítulo descriptivo, como en el de los hechos, o en su defecto, en la parte final de los puntos petitorios, así como también, en los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Luego entonces, si existe la expresión con toda claridad, de las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la responsable, demostrando los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales, se concluya que la autoridad administrativa, por un lado, omitió la aplicación de determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por otro lado, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o finalmente, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros de identificación son los siguientes: **AGRAVIOS. PARA**

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹. Así mismo, el identificado como: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL².

En este orden de ideas, como se acredita en autos de los expedientes que se resuelven, las partes actoras identifican con claridad los actos de molestia que les agravian de la autoridad responsable, toda vez que señalan la fuente de agravio que se duelen, constituyéndose al punto denominado **7.1 Informe sobre rebase de topes de precampaña**; así como los puntos resolutivos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización a la Autoridad Administrativa Electoral Estatal, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, aprobado en Sesión Extraordinaria de veintitrés de septiembre del año en curso; y por otra, los considerandos **tercero, cuarto y quinto, así como el punto único** del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cual se aprobó la solicitud de registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

¹ Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² Visible en la Revista denominada Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Por su parte, en lo que respecta al apartado **c)**, debe decirse, que contrario a lo manifestado por los apelantes, con independencia de las pruebas aportadas en el sumario por la parte recurrente, existe en materia electoral el principio de adquisición procesal, que obliga a los Órganos Jurisdiccionales de resolver los asuntos sometidos a su potestad con el material probatorio engarzado en el expediente de origen.

Es decir, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los lineamientos para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral, es decir, sistematiza todo lo relacionado con la etapa probatoria dentro del proceso, y dentro de esta podemos encontrar la tutela del principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios probatorios, al tener como intención última la demostración de la verdad legal, entonces, su fuerza demostrativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del actor, toda vez, que en el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia planteada.

Luego entonces, este Órgano jurisdiccional, al resolver los asuntos que se analizan, tiene la imperiosa necesidad de observar los principios que atañen a los medios probatorios, en relación a las pretensiones de todas las partes que integran el juicio y no sólo las aportadas por el promovente.

De ahí que, si los apelantes estructuran sus demandas con un silogismo lógico-jurídico, o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, sólo basta que se exprese con claridad la causa de

pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

Finalmente, respecto al inciso identificado como **d)**, previo a su análisis, debe quedar establecido que la frivolidad implica que un recurso resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, que debe advertirse desde la sola lectura del escrito de agravios en que se haga valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, lo que no acontece en este caso, dado que los apelantes señalan hechos y agravios específicos encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de los actos impugnados; ello es así, dado que la exigencia que debe reunir un agravio en un medio de impugnación debe contener el acto combatido, la causa de pedir y la lesión que el actor reclama y con ello el agravio se torna suficiente y apto para su estudio, y de la lectura de los escritos de agravios se aprecia que los actores señalan con claridad los actos que combaten, los hechos por los que considera son contrarios a la ley, y las disposiciones constitucionales y las legales que desde su óptica jurídica son vulneradas.

Como se dijo la causal de improcedencia aducida es infundada, habida cuenta que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales; se entiende referido a las demandas o promociones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que en la especie no acontece.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido un criterio al

respecto, bajo la tesis de jurisprudencia: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE³”**.

Luego en entonces, al quedar demostrado lo infundado de los causas de improcedencias expresadas por los terceros, lo conveniente ahora es continuar el estudio del medio impugnativo que nos concierne.

CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación presupuestos procesales. Los recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre de los actores y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los acuerdos recurridos, y los preceptos presuntamente violados; además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. Las apelaciones se interpusieron dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Lo anterior, porque como consta en autos, los actos impugnados se emitieron el veintitrés y veinticuatro de septiembre del año en curso, y los escritos de demanda se presentaron el veintisiete y veintiocho siguiente, lo

³ Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

cual evidencia la promoción oportuna de los medios de impugnación.

3. Legitimación. Se cumple con este presupuesto, porque quienes interponen los recursos de apelación son los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través de sus representantes propietarios, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los acuerdos impugnados no se encuentra comprendido dentro de los actos no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Actos reclamados. Los actos que controvierten los partidos apelantes respecto de los recursos de apelación TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011 esencialmente radican en lo siguiente:

Referente al expediente número TEEM-RAP-028/2011, lo constituye el Acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización a la Autoridad Administrativa Electoral Estatal, respecto de la revisión de los informes sobre el

origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de selección interna para elegir al candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once, cuyo texto integro a la letra dice:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES A SU PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

ÍNDICE

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. OBJETIVO**
- 3. ALCANCE**
- 4. MARCO LEGAL APLICADO**
- 5. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS EN LA REVISIÓN**
- 6. INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN**
 - 6.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**
 - 6.2 PARTIDO NUEVA ALIANZA**
 - 6.3 CONSOLIDADO**
- 7. ASPIRANTE E INFORME SOBRE TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**
- 8. DICTAMEN**

1. PRESENTACIÓN

En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 17 de mayo del año 2011, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2011.

A partir de esa fecha, conforme a lo establecido en los artículos 37-B y 37-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y a lo previsto en sus respectivos estatutos y reglamentos internos, los partidos políticos estuvieron en condiciones de iniciar sus procesos de selección de candidatos, conforme a sus propias convocatorias, reglas y calendarios, de lo cual notificaron al instituto Electoral de Michoacán.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 37-J, del ordenamiento legal citado y en concordancia con el artículo 157, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y con el Acuerdo número CG-23/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, cada uno de los partidos políticos debió presentar informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña, por cada uno de los aspirantes a candidatos.

En relación con el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato registrado en el Partido Acción Nacional, para la elección de Ayuntamiento de Morelia, el informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en actos y propaganda de precampaña, se presentó el día 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

En lo correspondiente del Partido Nueva Alianza, se presentó un informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, y derivado de las observaciones así como de informe adicional notificado por esta autoridad, se presentó con fecha del día 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, debidamente requisitado el informe detallado del origen de los recursos y de los

gastos realizados en actos y propaganda de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza.

Conforme lo anterior y en cumplimiento a los artículos 162 y 163, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización integra el presente Dictamen Consolidado, como resultado de la revisión efectuada de los informes sobre el origen monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), correspondientes al Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para la selección de su candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que presentaron ante esta autoridad electoral, en los términos de lo establecido en los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 118 y 157, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a fin de cumplir con el punto diecinueve del Programa Anual de Fiscalización a los partidos políticos para el año 2011, implementó, a través de la Unidad de Fiscalización, una revisión específica a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de los Partidos Políticos para las precampañas del proceso interno de selección de candidatos a la integración de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo a la documentación comprobatoria presentada por el Órgano Interno, así como la revisión de los ingresos totales obtenidos por el precandidato y su aplicación.

El presente Dictamen Consolidado contiene, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los artículos 157, fracción V y 162, del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente: el Objetivo de la revisión (Apartado 2), Alcance (Apartado 3), Marco legal aplicado (Apartado 4), los Procedimientos de auditoria aplicados en la revisión (Apartado 5), Informe del resultado de la revisión (Apartado 6), Aspirante e informe sobre topes de gastos de precampaña apartado 7) y Dictamen (Apartado 8).

2. OBJETIVO

Verificar que en materia de origen, monto y destino de los recursos, en los procesos internos de selección de candidatos a la integración de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2011, los partidos políticos cumplan con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Reglamento de Fiscalización, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las disposiciones fiscales a que están obligados.

3. ALCANCE

Se determinó el alcance de la revisión de los recursos financieros, en la totalidad de las aportaciones en efectivo y en especie del precandidato, así como de los militantes y simpatizantes.

Se revisaron dos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, plasmados en el formato IRPECA, que para la selección de candidato a Ayuntamiento, presentaron los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Asimismo, se revisó la totalidad de la documentación correspondiente a la comprobación y justificación de los gastos de propaganda, gastos operativos de las precampañas y gastos de propaganda en medios publicitarios impresos y electrónicos.

4. MARCO LEGAL APLICADO

4.1 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j), que establecen lo siguiente:

"IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y

vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales,..."

4.2 De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, numeral 13, párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto, que señala lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias."

Asimismo, el **Artículo 98**, que otorga al Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, la función de organización de las elecciones y de atender lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

4.3 Del Código Electoral del Estado de Michoacán,

Lo relativo a los derechos y obligaciones de los partidos políticos, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes de precampaña, así como las regulaciones en materia de los procesos de selección de candidatos y del financiamiento de los partidos políticos, en sus artículos siguientes:

"Artículo 34. Los partidos políticos tienen los siguientes derechos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV. Postular candidatos en las elecciones a las que se refiere el presente Código, por sí o en común con otros partidos políticos.

Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:

III. Cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos;

VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

XVI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;

XVII. Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el

Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine;

XX. *Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos y propaganda empleados."*

Numerales del 37-A al 37-K, que regulan lo referente a precampañas, considerando a ésta como el "conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son radas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan aspiración."

Artículo 37-I, respecto a los gastos de precampaña de los partidos políticos, que señala:

"Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa."

Sobre este punto concreto, en relación con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 dieciséis de mayo del año dos mil once, que en su artículo 125, especifica, lo siguiente:

"Artículo 125- La suma de los gastos de cada aspirante, no podrá rebasar el 15% del tope de gastos de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo General, de conformidad con el artículo 37-1, del Código."

De donde se deriva que a los órganos internos de los Partidos Políticos les corresponde fijar sus propios topes de gastos de precampaña, con la única limitante de no exceder el quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente, que fue fijado por el Consejo General del Instituto el 17 diecisiete de mayo del año en curso, mediante del Acuerdo sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011, en los siguientes términos:

"ÚNICO.- *Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once, de conformidad con lo siguiente:*

(...)

Para Ayuntamientos.- \$28'518,063.00 (VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 MN)."

De la interpretación gramatical y conjunta de los artículos 37-I, del Código Electoral y 125, del Reglamento de Fiscalización, se deriva que: el tope de gastos de precampaña es por aspirante a candidato; teniendo como límite el quince por ciento del tope de gastos de campaña por cada elección respectivamente; y, en el supuesto de que un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe, se suman y no deberán exceder del tope límite referido, esto, para generar las condiciones de equidad que en las contiendas respectivas deben prevalecer.

Numeral 37-J, referente a la obligación de rendir informe de precampaña sobre el origen monto y destino de sus ingresos, que establece a la letra:

"Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampañas por cada uno de los aspirantes a candidatos."

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior."

Dispositivo 37-K, en donde se comprenden las causas por las que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán puede negar el registro a candidatos; el cual señala:

"El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad."

Artículo 41, que dispone que sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral y que dicha contratación se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán y que en ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros; para lo cual el Consejo General expidió las Bases de Contratación respectivas.

4.4 Del Reglamento de Fiscalización,

Artículos 118 y 119, se relacionan con el contenido y lineamientos para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas.

Artículo 127, que señala lo que deberá ser reportado en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, de acuerdo con lo siguientes:

- a) *"Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*
- b) *Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, reconocimientos por actividades políticas, honorarios, compensaciones, gastos médicos, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos, y otros similares, materiales, suministros y servicios generales, así como reuniones públicas, asambleas, todas las actividades en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover a sus candidatos;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad cuando se trate de propaganda o inserción pagada; y,*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, impresos e Internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."*

Artículo 140, que establece que el Instituto Electoral deberá realizar el monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, cines, así como de propaganda en medios impresos, y cualquier otro medio que posiciones al precandidato o candidato durante las precampañas o campañas electorales.

Artículo 157, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado en Sesión extraordinaria del 05 cinco de

agosto del año 2011 dos mil once, por el que se Prorroga el Plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos Relacionados con los Procesos de Selección de Candidatos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, se estipuló que el plazo para la presentación de informes derivados de las precampañas de los procesos de selección interna de los Partidos Políticos, sería a más tardar el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

Artículo 162, que establece el contenido del dictamen que derive de la revisión de los informes de precampaña presentados por los partidos políticos, señalando que al menos deberá contener:

- "a) La precisión del lugar y la fecha en que se dicte, los nombres de los partidos políticos fiscalizados, así como la identificación del expediente que corresponda;*
- b) El establecimiento de resultados, expresados en forma clara y breve, señalando lo conducente a lo que se refiere el artículo 51-B, fracción IV, del Código;*
- c) El marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los informes; aportando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, expresando la ley o lineamientos normativos aplicables al caso, ponderando los elementos que sirvieron para la emisión del informe;*
- d) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes correspondientes por cada partido, y de la documentación comprobatoria, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin;*
- e) Los resultados de todas las prácticas de auditoria realizadas en relación con lo reportado en los informes;*
- f) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o detectadas con motivo de las revisiones o auditorias realizadas, así como su respectiva aclaración o rectificación;*
- g) En su caso, la solicitud de informes adicionales, así como su contestación;*
- h) En su caso, la fundamentación y motivación para el inicio de procedimientos oficiosos, que se vinculen con presuntas irregularidades del fin andamiento;*
- i) El proyecto de dictamen de las precampañas, además deberá señalar si en su caso existe rebase de topes de gastos de precampaña; y,*
- j) El proyecto de dictamen de precampañas y campañas se elaborarán por tipo de elección, Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos."*

Artículo 163, párrafo segundo, que establece que en relación a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, los dictámenes correspondientes se presentarán al Consejo General en los términos previstos en el artículo 157 de este Reglamento, y, en caso de haberse detectado presuntas irregularidades, se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que en su caso correspondan, de conformidad con el artículo 6° de los Lineamientos para el Trámite y sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes al Consejo General

4.5 Acuerdo No. CG-02/2011, que establece la duración de las precampañas y el período fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria del día 16 dieciséis de marzo de 2011, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

"PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso J) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo establecido en el artículo 154 del Código Electoral del Estado, los períodos de duración de las precampañas electorales no podrán durar más de los siguientes días:

- 1.- La de los precandidatos a Gobernador, 47 días;
- 2.- La de los aspirantes a obtenerlas candidaturas de diputados de mayoría relativa y a integrar los ayuntamientos, 30 días; y,
- 3.- La de los precandidatos a diputados de representación proporcional, 20 días".

4.6 Acuerdo No. CG-05/2011, que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos durante el proceso electoral 2011, aprobado

por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria el día 17 diecisiete de mayo del año en curso.

4.7 Acuerdo No. CG-09/2011, que establece los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión ordinaria del día 13 trece de junio del año 2011.

Se determina que cuando de los informes que rinda la empresa al efecto contratada para el monitoreo, se advierta la presunta violación de las disposiciones de ley en materia de precampañas el órgano competente, atendiendo a la naturaleza de la violación, podrá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del partido político correspondiente y llegado el momento, pondrá a consideración el proyecto de resolución correspondiente; siempre y cuando la materia de la infracción, no verse sobre las competencias exclusivas para el Instituto Federal Electoral, establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a este punto se analizó y verificó la base de datos emitida por el monitoreo presentado por la empresa contratada por el Instituto Electoral de Michoacán para estos efectos, así como el monitoreo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado de Michoacán, en base a los artículos 40, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como el artículo 140, del Reglamento de Fiscalización.

4.8 Acuerdo No. CG-02/2011, a través del cual se determinan las bases para el acceso de los Partidos Políticos a Radio y Televisión, de conformidad a lo dispuesto en los apartados A y B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acceso del Instituto Electoral de Michoacán a tiempos oficiales de esos medios, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en sesión extraordinaria del día 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, que en la parte que corresponde, señala:

"1.- Los partidos políticos accederán a la radio y a la televisión, durante sus precampañas y campañas electorales, en el proceso electoral del año 2011, conforme a las normas establecidas en los apartados A y B de la Base III, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los reglamentos y acuerdos derivados de ellos, emitidos por el Instituto Federal Electoral, y en el presente Acuerdo.

2.- Como lo dispone la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es el responsable de administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura del estado de Michoacán."

En este apartado es pertinente aclarar que cuando en el presente dictamen se mencione "el Código" o "el Código Electoral", se entenderá hecha la referencia al "Código Electoral del Estado de Michoacán"; de igual forma cuando se mencione "el Reglamento de Fiscalización" o "el Reglamento de la materia", se entenderá hecha la referencia al "Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán"; asimismo cuando se mencione a "la Comisión", se referirá a la "Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización" y cuando se cite "la Unidad" se entenderá hecha la referencia a la "Unidad de Fiscalización a Partidos Políticos".

5 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS EN LA REVISIÓN

5.1 Actividades previas al inicio de la revisión del informe.

Como parte de las actividades previas al inicio del proceso de revisión del Informe de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011, para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y en relación con las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán y numerales 118 y 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Unidad de Fiscalización verificó que se hubiera presentado en tiempo y forma el Informe sobre el origen, monto y destino de los

recursos para las precampañas (IRPECA), por el precandidato a Ayuntamiento de Morelia, registrado por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional, con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, mediante oficio número RPAN-105/2011, suscrito por el Licenciado Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante esta autoridad electoral el informe de precampaña de su proceso de selección interna del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, aspirante a candidato al Ayuntamiento de Morelia.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, presentó con fecha 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, mediante oficio PNAPM 307/2011 un informe sobre origen, monto y destino de los recursos de precampaña, y posteriormente en contestación al informe adicional notificado por esta autoridad con fecha 11 once de septiembre de 2011 dos mil once, a través del oficio número PNAPM 383/2011, suscrito por la ciudadana Leticia Cruz González, Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la Licenciada Claudia Prado García, en cuanto Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas, presentaron ante esta autoridad electoral el informe de precampaña de su proceso de selección interna del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia.

5.2 Procedimiento de revisión de los Informes de Precampañas.

El procedimiento de revisión y dictamen de los Informes de Precampañas se realizó en cinco etapas:

1. En la primera etapa, se verificó la documentación presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el representante del Partido Acción Nacional, referente al registro de precandidatos a Ayuntamientos del Estado, en cada uno de los procesos de selección interna, de conformidad con el artículo 37-D, del Código Electoral del Estado de Michoacán, documentación que fue remitida a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán.
 2. En la segunda etapa, se realizó la revisión de la documentación presentada a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el 14 catorce de agosto y 14 catorce de septiembre del año en curso, para verificar que hubieran sido presentados los informes de precampaña, así como la documentación requerida en el reglamento de Fiscalización. Asimismo se verificó que la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los Partidos Políticos, fuera acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
 3. En la tercera etapa, se verificó que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de precampaña, durante el proceso interno de selección del candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; además se revisó que el acceso o contratación de la propaganda electoral, se hubiese llevado acorde con las disposiciones relativas a la materia, y se formuló el informe correspondiente de revisión.
 4. En la cuarta etapa, se determinaron los errores y omisiones de carácter técnico, para en consecuencia, emitir, si fuera el caso, las observaciones correspondientes solicitando a los partidos políticos las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.
 5. En la quinta etapa, se procedió a la elaboración del presente Dictamen consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.
- El procedimiento señalado se ajustó a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, así como al marco legal antes expuesto.

5.2.1 Primera etapa

Se verificó la documentación relativa a la notificación del registro de la precandidatura a la integración de Ayuntamientos proporcionada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio número SG 2178/2011, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2011 dos mil once, derivado del informe sobre el proceso interno de selección de candidatos presentados por el Licenciado Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido Acción Nacional, así como el oficio número SG 2265/2011, del 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, derivado del informe de acreditación a integrar la Planilla de Candidato a Ayuntamiento de Morelia presentado por el ciudadano

Fernando Quiroz López, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y de la Comisión Estatal de Elecciones Internas de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, en el Estado de Michoacán.

5.2.2 Segunda etapa

La presente etapa se desarrolló durante el período comprendido del 14 catorce de agosto al 14 catorce de septiembre de dos mil once, dentro de la cual, el personal de la Unidad de Fiscalización, efectuó la recepción, revisión y análisis del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (formato IRPECA), presentado por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, al verificar a través de las pruebas de auditoría que la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos presentada por el instituto político para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe correspondiente, se determinó que se presentaron los siguientes informes del precandidato registrado:

Partido Acción Nacional

Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas presentados con movimientos.

Partido Nueva Alianza

Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas presentado en ceros.

Informes con movimientos

5.2.3 Tercera etapa

Paralelamente a las actividades referidas en la segunda etapa, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar de manera puntual que los topes de gasto de precampaña no rebasaran el quince por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente, referido en el artículo 37-I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, se revisaron cada uno de los testigos recibidos del monitoreo a los medios de comunicación referentes a prensa, Internet, y espectaculares, fundamentalmente para verificar el cumplimiento del contenido de los artículos 41, 49, 49-Bis, 51-A y relativos del Código Electoral de Michoacán, así como del Acuerdo número CG-09/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral 2011.

5.2.4 Tercera etapa

Previa revisión por parte de los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, acorde al Programa Anual de Fiscalización a los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil once, se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los informes, por lo que se emitieron las observaciones que a cada caso en concreto correspondió respecto de la documentación comprobatoria y justificativa, acto seguido se solicitó al Partido Político las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, otorgándole el plazo de tres días para su contestación, de conformidad con el artículo 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, lo cual se llevó a cabo mediante el oficio siguiente:

Ayuntamiento	Precandidato	No. de Oficio	Fecha de Oficio	Vencimiento
54 Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza	CAPyF/148/2011	26/agosto/2011	29/agosto/2011

Dentro del plazo legal establecido, el partido político presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización su oficio de aclaraciones y/o rectificaciones, anexando en su caso, diversa documentación comprobatoria; dicho escrito fue presentado ante esta autoridad electoral en la siguiente fecha:

Ayuntamiento	Precandidato	No. de Oficio	Fecha de Oficio	Vencimiento
54 Morelia	Marko Antonio	RPAN-126/2011	29/agosto/2011	29/agosto/2011

	Cortés Mendoza		
--	----------------	--	--

Después de realizada la verificación y calificación de cada una de las aclaraciones y/o rectificaciones que presentó el partido político, así como el reconocimiento y análisis de todos los documentos, se recabó la información para formular el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), del proceso interno de selección de precandidato a la integración de Ayuntamiento de Morelia en el Proceso Electoral Ordinario del año de 2011, del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por otro lado, es menester señalar que de conformidad con el artículo 161 del Reglamento Fiscalización, esta autoridad, solicitó un informe adicional, mediante oficio CAPyF/176/2011, de fecha 8 de septiembre del año en curso, derivado de las quejas presentadas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por presuntos actos ilegales y violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Michoacán, que supuestamente violentan la legalidad y equidad de la contienda electoral para Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, las cuales, fueron remitidas a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en copias certificadas y anexos consistente en diversos testigos de propaganda electoral con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

5.2.5 Quinta etapa.

Con base en el resultado del trabajo de cada una de las etapas anteriores, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la aprobación, en su caso, en los términos dispuestos por los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

5.3 Determinación de las pruebas de auditoria.

Basados en el marco legal aplicado y con el objeto de obtener la evidencia suficiente con relación al informe de precampaña del precandidato a integración de Ayuntamiento presentados por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la validación de la documentación probatoria, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se aplicaron las pruebas de análisis y auditoria:

RUBRO	SUSTENTO LEGAL	DESCRIPCIÓN
ÓRGANO INTERNO	Artículo 6	1. Se verificó que los Órganos Internos de los partidos políticos se encuentren debidamente acreditados ante el Instituto.
	Artículo 8	2. Se verificó que los partidos políticos hayan acreditado ante el Instituto, la personalidad y firma de los responsables de sus Órganos internos, a más tardar 10 días después de que sean designados y que cualquier cambio haya sido notificado dentro de un plazo igual a la Unidad de Fiscalización.
NORMAS GENERALES DE CONTABILIDAD	Artículo 10	3. Se verificó que el registro contable de las operaciones se haya utilizado el Catálogo de Cuentas, Guía Contabilizadora y Clasificador por Objeto del Gasto.
	Artículo 11	4. Se verificó que las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generaron

		<p>en forma mensual.</p> <p>5. Se revisó que las balanzas de comprobación contuvieran los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponde y se encontraran <u>cuadrados</u>.</p>
	Artículo 12	6. Se verificó que las conciliaciones bancarias se hayan realizado de manera mensual y que se encontraran avaladas por el responsable del Órgano Interno.
	Artículo 15	7. Se revisó que el partido haya elaborado Estados Financieros: Estado de Posición Financiera, Estado de Ingresos y Egresos y Estado de Flujo de Efectivo.
	Artículo 16	8. Se verificó que los Estados Financieros se encontraran avalados con la firma del responsable del Órgano Interno.
FINANCIAMIENTO PRIVADA	Artículo 30	9. Se reviso que todos los ingresos que recibió el precandidato, tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades e financiamiento, estuviera registrados contablemente conforme al catalogo de cuentas y estén sustentados con la documentación original correspondiente.
	Artículo 33	<p>10. Se verificó que todos los ingresos en efectivo estuvieran depositados en cuentas bancarias a nombre del partido y sean manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del Órgano Interno.</p> <p>11. Se revisó que se haya informado a la Comisión de la apertura de cuentas bancadas dentro de los cinco días siguientes a la misma.</p> <p>12. Se verificó que, en cualquier caso las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y las pólizas de ingresos correspondientes.</p>
	Artículo 34	13. Se verificó que se haya realizado el corte mensual de cheques y que se haya avalado por el Órgano Interno.
	Artículo 37	<p>14. Se revisó que los ingresos en efectivo y en especie hayan sido recibidos a través del Órgano Interno.</p> <p>15. Se revisó que las aportaciones o donativos</p>

		<p>en efectivo y en especie, no hayan sido realizados por personas prohibidas de acuerdo al artículo 48-BIS del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p> <p>16. Se verificó que en los registros contables del partido se hayan separado en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo por tipo y por persona.</p>
	Artículo 40	<p>17. Se verificó que los ingresos tanto en efectivo como en especie se encontraran respaldados en los formatos APOM y APOS.</p> <p>18. Se verificó que los formatos impresos se encontraran foliados de manera consecutiva y que se lleve un control de los mismos.</p> <p>19. Se revisó que los formatos se hubieren requisitado con la totalidad de la información y las firmas del aportante o donante y del Responsable del Órgano Interno. También se verificó que a los formatos se anexara copia de la credencial de elector o identificación oficial del aportante o donante.</p>
INGRESOS EN EFECTIVO	Artículo 41	<p>20. Se verificó que los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado aportados específicamente a las precampañas de determinados precandidatos, los haya recibido el Órgano Interno del partido.</p> <p>21. Se verificó que las cuotas voluntarias y personales que cada precandidato aporte exclusivamente para su precampaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejaron los recursos de la precampaña, se hayan reportado en los informes correspondientes.</p> <p>22. Se revisó que el titular de las cuentas sea invariablemente el partido</p> <p>23. Se revisó que en el caso de recibir aportaciones en especie, el precandidato haya quedado obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones</p>
	Artículo 42	<p>24. Se verificó que las aportaciones individuales que realicen los simpatizantes a favor de los partidos políticos no excedan los parámetros a que se refiere el artículo 48 inciso</p>

		<p>b) del Código Electoral. $\\$38,344,701.78 \times 5\% = \\$1,917,235.09$</p> <p>25. Se revisó que las aportaciones individuales no se recibieran de personas no identificadas.</p> <p>26. Se verificó que se llevará un registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie, que en un ejercicio haga cada persona física o moral facultada para ello.</p> <p>27. Se revisó que el registro individual y centralizado de las aportaciones en dinero o en especie fuera anexada a los informes respectivos</p>
	<p>Artículo 43</p>	<p>28. Se verificó que las aportaciones realizadas a favor de los partidos políticos que excedan de 800 días de salario mínimo general vigente en el Estado, se hayan realizado mediante cheque expedido a nombre del partido y que provengan de una cuenta personal del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). $\\$56.70 \times 800 \text{ SMGVE} = \\$45,360.00$</p> <p>29. Se revisó que los comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyan la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en: El número de cuenta de origen Banco de origen Fecha y nombre completo del titular Tipo de cuenta de origen Banco de destino Nombre completo del beneficiario - Número de cuenta de destino</p> <p>30. Se verificó que la cuenta se encontrara abierta a nombre del partido político en los términos previstos del Reglamento de Fiscalización, o en su caso las causas de excepción para abrir la cuenta.</p> <p>31. Se revisó que la aportación estuviera respaldada con el informe de ingresos correspondientes.</p> <p>32. Se verificó que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica haya estado anexa al recibo y a la póliza correspondiente.</p> <p>33. Se verificó que el aportante que no tuvo cuenta de cheques la aportación pudiera realizarse a través de la</p>

		<p>compra de un cheque de caja o giro bancario, debiendo identificarse el nombre del aportante.</p> <p>34. Se comprobó que la aportación en efectivo que provinieran de cuotas ordinarias o extraordinarias estén respaldadas con:</p> <p>El recibo de ingresos respectivo de cada aportante Identificación oficial - El depósito bancario que realice dicho órgano.</p>
	Artículo 44	<p>35. Se identificó que los ingresos en especie que recibieron los partidos políticos, precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del precandidato, fueran registrados contablemente.</p> <p>36. Se corroboró que los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del precandidato, se encontraran respaldados por los formatos APOM y APOS</p>
	Artículo 45	<p>37. Se verificó que las aportaciones que se recibieron en especie se encontraran documentadas en contratos escritos que contengan, cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>Identificación del aportante y del bien aportado El costo de mercado o estimado del mismo bien La fecha y lugar de entrega -El carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza</p>
	Artículo 46	<p>38. Se revisó que las aportaciones en especie fueran por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido; - La entrega de bienes muebles o inmuebles distintos al comodato; - Los servicios prestados al partido a título gratuito; - Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas físicas o morales que no estén impedidas para ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal y 48-BIS del Código; y <p>- Todos aquéllos que el Código, el Reglamento de Fiscalización o la Legislación Civil considere como tales</p>

	Artículo 47	<p>39. Se comprobó que las aportaciones y donativos que recibieron en especie los partidos políticos, precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña, estuvieran registrados contablemente.</p> <p>40. Se comprobó que las aportaciones y donativos que recibieron en especie los partidos políticos, precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes, aportación personal del precandidato para su precampaña, estuvieran documentadas en contratos escritos que se celebraron entre el partido y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.</p> <p>41. Se verificó que la aportación o donativo en especie, estuviera evaluada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se contó con la factura correspondiente del bien aportado y su tiempo de uso es menor a un año, se registrará el valor consignado en tal documento; y, - Si el uso es de más de un año, se registró su valor comercial de mercado. <p>42. Se identificó que en el caso de que no se contó con la factura del bien aportado, la aportación ó donativo se valuó por experto en la materia, según el bien de que se trató.</p> <p>43. Se revisó que en caso de que el partido político haya hecho uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Comisión mediante el contrato de comodato,</p>
	Ar4tículo 48	<p>44. Se verificó que las aportaciones en especie fueron registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso.</p> <p>45. Se revisó que las aportaciones en especie formaran parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.</p> <p>46. Se corroboró que los ingresos por donaciones de bienes inmuebles estuvieran registrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contablemente conforme al valor comercial - Registrado en la escritura pública a favor del partido político, ó en su defecto, el avalúo emitido por un perito valuador en la materia. <p>47. Se identificó que las aportaciones en especie</p>

		recibidas sean destinadas únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.
	Artículo 49	48. Se verificó que los partidos políticos formalizaron mediante contratos de comodato las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes y simpatizantes. 49. Se revisó que el contrato de comodato, contuviera la identificación plena de la persona que otorgó el bien en comodato, y se especificó la situación que guarda dicho bien. 50. Se comprobó que se llevó una bitácora de los bienes en comodato, especificando las características y condiciones que guardaron con el partido.
	Artículo 50	51. Se verificó que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las entidades a que se refiere el artículo 48-Bis, del Código, pudieron realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos políticos.
	Artículo 51	52. Se revisaron que las aportaciones en especie de cualquier naturaleza y los ingresos en efectivo, fueron parte del financiamiento privado, salvo los que le fueron entregados por el Instituto en los términos de ley.
FINANCIAMIENTO POR MILITANCIA	Artículo 52	53. Se verificó que el financiamiento a los partidos políticos que provino de la militancia, estuviera conformados por: - Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus afiliados Por las aportaciones de sus organizaciones sociales Por las cuotas voluntarias; y - Por las que los precandidatos aporten a sus precampañas.
	Artículo 53	54. Se comprobó que el órgano interno realizó un corte de los recibos de aportaciones de la militancia al último día de cada mes. 55. Se identificó que se llevó el control de los recibos utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar, requisitando el formato APOM1.
	Artículo 55	56. Se verificó que le último día de cada mes el órgano interno haya integrado a detalle los montos aportados por militantes y organizaciones sociales, requisitando el formato APOM2.

	Artículo 58	57. Se verificó que las aportaciones de militantes realizadas mediante cheque, fueran sustentadas con: - La ficha de depósito sellada por el banco; - El estado de cuenta bancario; - El recibo APOM; Copia de la credencial para votar o identificación oficial; y - La póliza contable correspondiente.
	Artículo 59	58. Se comprobó que las aportaciones de militantes realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), estuvieron sustentados con: La copia del comprobante impreso; El estado de cuenta bancario; El recibo APOM; Copia de la credencial para votar o identificación oficial; y - La póliza contable correspondiente.
	Artículo 60	59. Se verificó que las aportaciones en efectivo, fueran plenamente identificadas con: Los aportantes; - El recibo APOM firmado por el responsable del Órgano Interno y por el aportante; - La copia de la credencial para votar o identificación oficial del aportante; La póliza contable; y - El estado de cuenta bancario que muestre el depósito de las aportaciones en efectivo realizadas por el Órgano Interno.
	Artículo 61	60. Se revisó que las aportaciones realizadas mediante cargo a tarjeta de crédito o débito, fueran sustentadas por: - El voucher de autorización de la transacción; Copia del estado de cuenta bancario; El recibo APOM; Copia de la credencial para votar o identificación oficial; y - La póliza contable correspondiente.
FINANCIAMIENTO POR SIMPATIZANTES	Artículo 62	61. Se comprobó que el financiamiento de simpatizantes estuviera conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 48-Bis del Código.
	Artículo 63	62. Se identificó que el Órgano Interno elaboró los recibos por las aportaciones de sus simpatizantes, entregando el original al simpatizante y la copia para el partido político, requisitando el formato APOS.

	Artículo 64	63. Se verificó que el Órgano Interno realizó un corte de los recibos de aportaciones de simpatizantes al último día de cada mes, con el objeto de conocer los recibos utilizados, cancelados y los pendientes de utilizar, y se haya requisitando el formato APOS1. 64. Se revisó que el Órgano Interno en el último día de cada mes integró a detalle los montos aportados de simpatizantes, requisitando el formato APOS2.
	Artículo 65	65. Se comprobó que las aportaciones de simpatizantes realizadas mediante cheque, estuvieron sustentadas por: La ficha de depósito sellada por el banco; El estado de cuenta bancario; El recibo APOS; Copia de la credencial para votar o identificación oficial; y - La póliza contable correspondiente.
	Artículo 66	66. Se identificó que las aportaciones de simpatizantes realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), estuvieren sustentados con: La copia del comprobante impreso; El estado de cuenta bancario; El recibo APOS; Copia de la credencial para votar o identificación oficial; y - La póliza contable correspondiente.
	Artículo 67	67. Se verificará que las aportaciones en efectivo, estuvieran plenamente identificadas con: Los aportantes; El recibo APOS; - La copia de la credencial para votar o identificación oficial; y La póliza contable correspondiente
	Artículo 68	68. Se revisó que las aportaciones realizadas mediante cargo a tarjeta de crédito o débito, se encontraran sustentadas por: El voucher de autorización de la transacción; Copia del estado de cuenta bancario; El recibo APOS; • Copia de la credencial para votar o identificación oficial del simpatizante; y - La póliza contable correspondiente.
AUTO FINANCIAMIENTO	Artículo 70	69. Se identificó que se consideraron como ingresos por financiamiento los servicios telefónicos de valor agregado a través de audio textos como mecanismos publicitarios y vía mensaje de texto con cargo a teléfonos

		celulares, los cuales deberán ser identificados y reportados en los informes respectivos.
	Artículo 72	70. Se verificó que los ingresos derivados del autofinanciamiento se hayan controlado de manera individual por evento y desglosarse por concepto.
		71. Se revisó que los ingresos totales y los egresos efectuados como producto de la organización de cada evento realizado, se reportaron en el formato AUTOFIN.
	Artículo 73	72. Se comprobó que para cada evento se emitieron recibos o boletos foliados con los datos de identificación del partido político, que ampararon la aportación y/o cooperación individual realizada
	Artículo 74	73. Se verificó que en el último día de cada mes se integraron a detalle los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, bajo los lineamientos siguientes: - El ingreso neto obtenido en cada una de las colectas deberá contabilizarse y registrarse individualmente; y - Los ingresos totales obtenidos y los gastos efectuados en la realización y organización de cada colecta deberán ser reportados en el formato AUTOFIN1, el cual deberá presentarse con el informe correspondiente.
	Artículo 75	74. Se revisó que los precandidatos que realizaron colectas en mítines o en vía pública, no hayan implicado la venta de bienes o artículos promocionales. Se verificó que en las colectas, las cantidades no excedieran de doce días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado por donante; cualquier cantidad superior a la aquí señalada debiera ingresar al patrimonio de los partidos políticos en cualquiera de las formas a que se refiere el Reglamento de Fiscalización.
	Artículo 78	76. Se revisó que los ingresos totales y gastos efectuados como producto de la organización de colectas en mítines o vía pública se encontraron registrados en el control COLECTAS por cada uno de los eventos.
	Artículo 79	77. Se verificó que el ingreso de cada uno de los eventos por autofinanciamiento se haya contabilizado en una cuenta específica.

FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS	Artículo 81	78. Se revisó que los ingresos por rendimientos financieros estuvieran sustentados con los estados de cuenta bancarios, así como por los documentos en que constarán los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras
FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Artículo 84	79. Se verificó que por los ingresos recibidos por rendimientos financieros se haya elaborado el formato de control RENDIFIN 80. Se comprobó que para los ingresos recibidos por rendimientos financieros se haya realizado el registro contable correspondiente, en cuenta específica
	Artículo 85	81. Se constató que el partido no haya adquirido acciones bursátiles como medio de financiamiento privado.
EGRESOS DISPOSICIONES GENERALES	Artículo 96	82. Se corroboró que toda la comprobación de gastos sea encontrada soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
	Artículo 97	83. Se verificó que el Órgano Interno del partido haya retenido y enterado el impuesto cuando se hayan realizado pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
	Artículo 98	84. Se verificó que cuando se hayan realizado pagos mediante el sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) se haya autorizado mediante el Órgano Interno y se haya conservado el comprobante respectivo.
	Artículo 101	85. Se revisó que todo pago que haya efectuado el partido y el precandidato que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado se haya realizado mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o el servicio y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". $\$56.70 \times 100 \text{ SMGVE} = \$5,670.00$ 86. Se revisó que, en caso de que el Partido haya efectuado más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el punto que antecede, los pagos estén cubiertos en los términos que

		<p>establece dicho artículo a partir del monto por el cual se excedió del límite referido.</p> <p>37. Se confirmó que a las pólizas contables se encontraran anexas a la documentación comprobatoria, junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.</p> <p>38. Se verificó que se exceptúen de lo dispuesto en el punto anterior, lo siguientes;</p> <p>Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya;</p> <p>- Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del Partido, contengan correctamente llenado el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, la información necesaria para identificar la transferencia, que consiste en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El número de cuenta de origen - Banco de origen - Fecha, - Nombre completo del titular, - Tipo de cuenta de origen, - Banco de destino, Nombre completo del beneficiario, y Número de cuenta de destino;
	<p>Artículo 105</p>	<p>39. Se revisó que los gastos menores que no rebasen los 100 días de salario mínimo vigente general en el Estado hayan sido respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como haber sido requisitados en el formato BITÁCORA.</p> <p>$\\$56.70 \times 100 \text{ SMGVE} = \\$5,670.00$</p> <p>39. Se verificó que las BITÁCORAS de gastos menores contengan con toda precisión los siguientes conceptos:</p> <p>Nombre y domicilio de la persona quien efectuó el pago.</p> <p>Lugar y fecha en la que se efectuó la erogación.</p> <p>Concepto específico del gasto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre y firma de la persona que autorizó el gasto.
	<p>Artículo 106</p>	<p>31. Se revisó que los viáticos y pasajes por comisiones que hayan sido realizados dentro o fuera del Estado, estén acompañados de un</p>

		<p>oficio de comisión.</p> <p>92. Se verificó que exista congruencia entre las fechas indicadas en los comprobantes por concepto de transporte, consumo de alimentos y hospedaje y otros gastos inherentes.</p> <p>93 Se revisó que el objeto del viaje se haya realizado por motivos partidistas o de la precampaña.</p>
	Artículo 107	<p>94. Se verificó que se haya efectuado la retención correspondiente de los pagos por concepto de honorarios por servicios independientes y arrendamientos.</p>
	Artículo 111	<p>95. Se revisó que los pagos efectuados por concepto de compensaciones al personal eventual o servicios eventuales, con recibo por pago de compensaciones por trabajos eventuales, se haya comprobado con los recibos debidamente llenados y autorizados, requisitando el formato RPTE.</p> <p>96. Se verificó que se haya anexado copia de la identificación oficial de la persona que recibió el pago.</p>
	Artículo 113	<p>97. Se revisó que la suma total de las erogaciones por persona en reconocimiento por actividad política, en proceso electoral tenga un límite máximo de forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anual de 4 mil días de salario mínimo vigente en el Estado; \$56.70 x 4000 SMGVE = \$226,800.00 Mensual de 600 días de salario mínimo vigente en el Estado. \$56.70 x 600 SMGVE = \$34,020.00 <p>98. Se identificó que los reconocimientos por actividad política hayan sido pagados en una o varias exhibiciones y realizados a una sola persona física, por este concepto.</p> <p>99. Se corroboró que los reconocimientos por actividad política hayan sido soportados por recibos foliados que especifiquen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, Su domicilio, Copia de identificación oficial, La precampaña electoral correspondiente, El monto y la fecha de pago, El tipo de servicio prestado al partido político y El período en que prestó el servicio. <p>100. Se verificó que el órgano interno haya elaborado los recibos de</p>

		<p>reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.</p>
	<p>Artículo 114</p>	<p>101. Se revisó que se haya realizado al último día de cada mes, un corte de los recibos de reconocimientos por actividades políticas, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, requisitando el formato REPAP1.</p> <p>102. Se comprobó que los controles de folios se presentaran en el informe correspondiente a la Comisión, en medios impresos y electromagnéticos para su revisión y compulsión.</p>
<p>GASTOS DE PRECAMPAÑA</p>	<p>Artículo 117</p>	<p>103. Se identificó que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como los gastos de producción de los mensajes para radio, televisión e internet que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, sean considerados como propaganda de precampaña electoral.</p> <p>104. Se verificó que</p>

		<p>conforme a las normas establecidas en los apartados A y B de la Base MI, del artículo 41 de la Constitución Federal, el Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral y por el Consejo General, los partidos políticos tengan acceso a la radio y a la televisión durante sus precampañas</p>
	Artículo 118	<p>105. Se revisó que el Órgano Interno de cada partido político presentara invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.</p> <p>106. Se identificó que el partido conforme a sus estatutos cuando reconociera como candidato único a determinado ciudadano, presentó un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido.</p>
	Artículo 119	<p>107. Se corroboró que en los informes de precampaña se relacionara la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, considerando;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desde que los precandidatos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; ó - En los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. <p>108. Se verificó que cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, presente de manera integral el informe respectivo.</p>
	Artículo 120	<p>109. Se revisó que previo y durante las precampañas respectivas, los partidos políticos y los precandidatos, según corresponda, cumplieran con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, misma que maneja el órgano

		<p>interno y Abrir una cuenta bancada por cada una de las precampañas, exceptuando en la localidad donde no exista alguna institución bancaria.</p> <p>110. Se verificó que los ingresos que reciban los precandidatos por cualquier modalidad sean: Por medio de cheque o transferencia electrónica; - Las aportaciones en efectivo, se recibieron exclusivamente a través de depósito directo a la cuenta bancaria del precandidato</p> <p>111. Se identificó que los ingresos que reciban los precandidatos por cualquier modalidad cumplieran con las demás requisitos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización, como son:</p> <p>a) Todas las aportaciones en especie que cada uno de los precandidatos reciba durante el periodo de precampaña deberán ser incluidas' en el informe correspondiente;</p> <p>b) Los egresos efectuados por los precandidatos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación fiscal vigente y en las disposiciones del presente reglamento que sean aplicable;</p> <p>c) Se adjuntará a los informes de precampaña, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el . presente reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de las precampañas electorales;</p> <p>d) En los casos en que los procesos de selección interna, no se obtengan ingresos o no se efectúen gastos, no se tendrá la obligación de abrir una cuenta bancaria por el precandidato postulado, el órgano interno y el precandidato deberán manifestarlo en su informe bajo protesta de decir verdad; y</p> <p>En el caso de que por causas ajenas ai partido político, la institución bancaria no haya atendido la solicitud de la apertura de la cuenta, el partido deberá presentar pruebas fehacientes que justifiquen la omisión de abrir la cuenta bancaria.</p>
	<p>Artículo 122</p>	<p>112. Se revisó que los gastos de propaganda de precampaña en prensa, producción para radio y televisión, anuncios espectaculares y páginas de internet, de conformidad con los artículos 127, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139 y 140 del Reglamento de</p>

		Fiscalización.
	Artículo 123 124	<p>113. Se revisó que las erogaciones que realicen los partidos políticos para la organización de los eventos en los que ha de elegirse a sus candidatos, no se consideren como gastos de precampaña.</p> <p>114. Se verificó que no se consideraren como gastos de precampaña los erogados por los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.</p> <p>115. Se identificó que en caso de sustitución de aspirantes a candidatos, los partidos políticos reporten, todos los gastos que se hayan efectuado tanto por el aspirante sustituto como por el que lo sustituyó. Se revisó que la suma de los gastos efectuados tanto por el aspirante sustituto como por el que lo sustituye no rebasen los topes de gastos de precampaña correspondientes</p>
	Artículo 125	<p>117. Se corroboró que la suma de los gastos de cada aspirante, no rebasara el 15% del tope de gastos de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular fijado por el Consejo General, de conformidad con el artículo 37-I del Código Electoral.</p>
	Artículo 132	<p>118. Se verificó que los gastos efectuados en medios impresos comprendan la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del precandidato, tales como diarios, revistas, independientemente de la materia o público al que se dirigen.</p> <p>119. Se verificó que los gastos en medios impresos incluyeran: - Relación de cada inserción que ampare la factura, con fecha de publicación, tamaño, costo unitario y nombre del precandidato beneficiado. La página completa de un ejemplar original de las publicaciones. Formatos PROMP y PROMP-1 Incluir la leyenda de "inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación.</p>
	Artículo 133	<p>120. Se corroboró que los comprobantes de los gastos relacionados con propaganda en radio y televisión sean aquellos que exclusivamente estén relacionados con su producción.</p> <p>121. Se identificó que los gastos de propaganda en radio y televisión relacionados con su</p>

		<p>producción, especificaran lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalar el concepto del servicio prestado, sean pagos de: - Servicios profesionales. - Uso de equipo técnico. - Locaciones o estudios de grabación y producción. <ul style="list-style-type: none"> - Los contratos de servicios firmados entre partidos y proveedores del diseño y producción de los mensajes de radio y televisión. - Los comprobantes sean emitidos a nombre del partido y que cumplan con los requisitos fiscales. - Anexar la documentación comprobatoria correspondiente, muestra de los promocionales en radio y televisión, junto con sus informes respectivos.
	<p>Artículo 134</p>	<p>122. Se verificó que los gastos de publicidad en anuncios espectaculares sean los considerados en la vía pública para precampañas electorales y que se ajustaran a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través de la instancia partidista que cada partido designe y deberá anexarse el contrato a informes de gastos de precampaña; y <p>123. Se revisó que cada partido entregue a la Comisión un informe pormenorizado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública. - Así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios <p>124. Se corroboró que el informe entregado por el partido se le anexaran las facturas correspondientes y la siguiente información:</p> <p>Nombre de la empresa; Condiciones y tipo de servicio; Ubicación, croquis y descripción de la publicidad; Precio total y unitario; y Duración de la publicidad</p>

		<p>y del contrato.</p> <p>125. Se identificó que los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública incluyeran los requisitos fiscales.</p> <p>126. Se verificó que el partido presentara muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.</p> <p>Se revisó que la información de los gastos en anuncios espectaculares sea reportada en los informes de precampaña correspondientes</p>
	Artículo 135	<p>128. Se verificó que los partidos llevaran una relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada precampaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada. - La descripción de los costos. - El detalle de los materiales y mano de obra utilizados. - La identificación del candidato. - La fórmula o precampaña beneficiada con este tipo de propaganda. <p>129. Se revisó que la relación de bardas entregada a la autoridad electoral incluyera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las fotografías <p>La información con la documentación soporte correspondiente acompañado del formato BARDAS</p>
	Artículo 137	<p>130. Se revisó que en los Informes de precampaña se incluyeran los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet.</p> <p>131. Se corroboró que los gastos en propaganda colocada en páginas de internet incluyeran los registros contables correspondientes.</p> <p>132. Se verificó que en los contratos y facturas se incluya lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La empresa con la que se contrató; - Las fechas en las que se colocó la propaganda; - Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda; - El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; - El precandidato de la

		precampaña beneficiada con la propaganda colocada; y -Deberá requisitarse el formato PROP-INT
	Artículo138	133. Se revisó que los partidos políticos que hagan uso de mensajes en teatros, estadios, pantallas electrónicas en vía pública, así como por telefonía local e inalámbrica para las precampañas, presenten la documentación de gastos correspondiente.
	Artículo 139	134. Se corroboró que los gastos que los partidos realizaron en prensa, producción en radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet, se encuentren claramente registrados e identificados.
	Artículo140	135. Se realizó un monitoreo de la propaganda difundida en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como . de propaganda en medios impresos, y cualquier otro medio que posicione al precandidato durante las precampañas electorales. 136. Se corroboró que los monitoreos dieran cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos. 137. Se cotejaron los datos de los informes con los resultados de los monitoreos
CRITERIOS DE PORRATEO	Artículo 144	138. Se verificó que los gastos consolidados de precampaña y las erogaciones que involucren dos o más precampañas de un partido político, fueran distribuidos o prorrateados en las distintas precampañas de acuerdo a los criterios y bases que cada partido adopte. Se corroboró que los testigos presentados a la Comisión coincidan con los criterios de prorrateo informados por cada instituto político.

Debe tenerse en cuenta que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Unidad de Fiscalización, está facultada para solicitar la documentación adicional en cualquier tiempo, de acuerdo con el resultado de las diferentes etapas de la revisión, en los términos del artículo 152 del Reglamento de Fiscalización.

5.4 Verificación documental.

Dentro de la segunda etapa de la revisión se verificó la veracidad de toda la documentación presentada por los partidos políticos como sustento de sus Informes de Precampaña Proceso Electoral Ordinario 2011.

La Unidad de Fiscalización revisó cada uno de los documentos presentados por los

partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con base en pruebas selectivas. De la revisión y análisis de todos los documentos, de conformidad con las técnicas y procedimientos de auditoría y del marco legal, se extrajeron los datos que conforman el presente Dictamen Consolidado.

Asimismo se analizaron los informes del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de los recorridos en campo que efectuaron los secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos como auxiliares de la fiscalización y se contrastó con lo reportado por el partido político.

De igual forma, se verificó con la información reportada por la empresa contratada para el monitoreo de propaganda electoral, insumos que fueron aplicados para la correcta y oportuna fiscalización del informe presentado. De acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 157, fracción V, del Reglamento de Fiscalización en vigor y conforme a las fechas de inicio de la revisión del Informe de Precampaña, se verificó la documentación por parte del personal de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

5.5 Preparación y elaboración del Proyecto de Dictamen Consolidado.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por medio de la Unidad de Fiscalización, elaboró el informe de auditoría relativo a la revisión de los Informes de Precampaña presentados por los partidos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 51-C, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los artículos 4, fracción VII y 157, fracción V del Reglamento de Fiscalización del Instituto electoral de Michoacán. Con base en tal informe la Comisión procedió a la elaboración del presente Dictamen Consolidado.

6. INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN

6.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Partido Acción Nacional, a través de su Órgano Interno, presentó en tiempo y forma el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (formato IRPECA), que corresponde a al ciudadano Marko Antonio Coretés Mendoza, precandidato registrado por el citado instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán para la integración del Ayuntamiento de Morelia, el cual contendió en el proceso interno del partido en el Proceso Electoral Ordinario 2011, acorde a los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

6.1.1 Ingresos y Egresos.

El partido político reporto en su informe de precampaña por el proceso de selección como aspirante a candidato para la integración del ayuntamiento de Morelia, lo siguiente:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		47,626.36
En efectivo	0.00	0.00
En especie	47,626.36	
3. Aportaciones de simpatizantes		48,998.00
En efectivo	0.00	
En especie	48,998.00	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00

Total de Ingresos		\$96,624.36
EGRESOS		
1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		96,624.36
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)	\$24,000.00	
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet	0.00	
Gastos en producción de radio, TV e Internet	0.00	
Bardas	2,992.80	
Propaganda y publicidad	69,631.56	
3. Propaganda en medios impresos		0.00
4. Otros		0.00
Total de Egresos		\$96,624.36

a) Revisión de Gabinete.

Como resultado de la verificación de los ingresos y egresos reportados en el citado informe, se determinó que la documentación presentada por el partido político cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de las observaciones que se detallan a continuación, mismas que fueron notificadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Partido Acción Nacional, mediante oficio número CAPyF/148/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto de dos mil once, otorgando el uso de su garantía de audiencia, un plazo de tres días para su contestación, el cual venció el 29 veintinueve del mes de agosto del año dos mil once, de conformidad con el artículo 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización.

1.-Falta testigo de pinta de bardas y formato BARDAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización, se solicita al partido político se sirva presentar las fotografías de la pinta de quince bardas, así como del formato BARDAS, debidamente requisitado por cada una de ellas; lo anterior tomando en consideración que de la revisión realizada a la documentación exhibida se infiere la cotización sin número expedida por Carlos Felipe Aguilera Carreño, de la aportación en especie número, 2653, otorgada por la militante Evelin Leticia González Sánchez, sin que haya exhibido el testigo correspondiente, ello con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para avalar la veracidad de lo reportado.

2.-Falta de testigo de gasto de propaganda.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción V, 99 y 117 del Reglamento de Fiscalización, se solicita se sirva presentar testigo de la propaganda utilitaria derivada de la cotización sin número expedida por Carlos Felipe Aguilera Carreño, de la aportación en especie número 2652, otorgada, por la militante Evelin Leticia González Sánchez; lo anterior, con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para avalarla veracidad de lo reportado.

3.- Falta testigo de espectaculares.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134, fracción c) párrafo III, e inciso e), del Reglamento de Fiscalización, se solicita se sirva presentar el testigo referente a la ubicación, croquis y descripción de la publicidad, así como de las fotografías de seis espectaculares; lo anterior, tomando en consideración que de la revisión documental realizada se infiere cotización sin número expedida por la Licenciada Lizbeth Lara Alfaro, misma que se corrobora con la aportación en especie número 2651, otorgada, por el militante Eduardo García Chavira y con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para avalar la veracidad de lo reportado.

"A fin de dar cumplimiento a lo anterior se presenta adjunto a la presente:

- 1.- Quince permisos de bardas
- 2.- Testigos de las bardas reportadas"

Una vez revisados los formatos BARDAS debidamente requisitados, así como los testigos correspondientes, se considera que esta observación ha quedado solventada.

2.- Falta de testigo de gasto de propaganda.

...(...)

"A fin de dar cumplimiento a lo anterior se presenta adjunto a la presente:

1. Testigo de calcomanía;
2. Testigo de Volante

3.- Falta testigo de espectaculares.

...(...)

"A fin de dar cumplimiento a lo anterior se presenta adjunto a la presente:

1. Control de espectaculares;
2. Testigo de 10 diez anuncios espectaculares;
3. 10 diez croquis de ubicación de espectaculares;
4. Control de espectaculares;"

Una vez revisados y cotejados los testigos correspondientes a la publicidad en espectaculares, se considera que esta observación ha quedado solventada, puesto que se contó con los elementos para constatar la veracidad de lo reportado.

4.- Falta testigo de propaganda colocada en transporte público.

"A fin de dar cumplimiento a lo anterior se presenta adjunto a la presente:

1. Control de espectaculares;
2. Testigo de 20 veinte camiones del transporte público en distintas rutas de la ciudad de Morelia;"

Una vez revisados y cotejados los testigos correspondientes a la publicidad en el transporte público, se considera que esta observación ha quedado solventada, puesto que se contó con los elementos para constatar la veracidad de lo reportado.

De conformidad con el artículo 151, del Reglamento de Fiscalización que menciona que una vez entregados los informes a la Comisión, la documentación que los integra no podrá ser modificada, sólo podrá ser complementada, a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de las observaciones sobre la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

Por otro lado, es preciso señalar que en relación al recibo de aportaciones de simpatizantes número 2651, del aportante Samuel Noé García Torres, en el que se aportó 20 veinte espectaculares de transporte público y 1000 tarjetas de presentación, en el desahogo de esta observación, el Partido Acción Nacional, mediante escrito sin número del 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, signado por la Contadora Pública Amalia Inés Alvarado García, Responsable del Departamento de Fiscalización, aclaró lo siguiente:

"C. Amalia Inés Alvarado García, en carácter de responsable del departamento de Fiscalización del Partido Acción Nacional, comparezco a través del presente para exponer.

En el oficio No. RPAN-105/2011 con fecha 14 de Agosto de 2011, en el cual se hace mención de la entrega del Informe de Gastos de Precampaña por parte del Municipio de Morelia, del C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, con el recibo de aportación APOS con folio No. 2651 se reporta el Gasto de Tarjetas de Presentación, las cuales no fueron elaboradas dentro del proceso de precampaña por lo cual se hace la modificación de este gasto dejándolo fuera del IPERCA.

Por lo que con base en lo expuesto, se me tenga por informar en tiempo y forma las aclaraciones y rectificaciones necesarias para informar de la manera más correcta,..."

En tenor de lo anterior, y en concordancia con lo expuesto por el Partido, sobre la aportación en especie de tarjetas de presentación no realizada, se presenta el informe de los ingresos y egresos de precampaña complementado con las rectificaciones respectivas:

**PRECANDIDATO: MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA MUNICIPIO:54
PLANILLA 3 MORELIA**

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		

1.- Aportaciones del Precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	\$0.00	
2. Aportaciones de militantes		\$47,626.36
En efectivo	\$0.00	
En especie	\$47,626.36	
3. aportaciones de simpatizantes		\$43,838.72
En efectivo	\$0.00	
En especie	\$43,838.72	
4. autofinanciamiento		\$0.00
5. rendimientos financieros		\$0.00
6. otros ingresos		\$0.00
	<i>Total de ingresos</i>	<i>Total</i> \$91,465.08
EGRESOS		
1. OPERATIVOS DE PRECAMPAÑA		\$0.00
2. GASTOS DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN		\$91,465.08
Gastos en anuncios de publicidad exterior (espectaculares)	\$24,000.00	
Gastos y anuncios de publicidad en páginas de Internet	\$0.00	
Gastos en producción de Radio, T.V, e Internet	\$0.00	
Bardas	\$2,992.80	
Propaganda y publicidad	\$64,472.28	
3. propaganda en medios impresos		\$0.00
4. otros		\$0.00
	<i>Total de egresos</i>	<i>\$91,465.08</i>

6.2 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

El Partido Nueva Alianza, a través de su Órgano Interno, presentó en tiempo y forma el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (formato IRPECA), que corresponde al ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, precandidato registrado por el citado instituto político ante el Instituto Electoral de Michoacán para la integración del Ayuntamiento de Morelia, el cual contendió en el proceso interno del partido en el Proceso Electoral Ordinario 2011, acorde a los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 118, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

6.2.1 Ingresos y Egresos

El partido político reportó en su informe de precampaña cero ingresos y gastos, por el proceso de selección de un aspirante, que fue clasificado de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo		
En especie		
2. Aportaciones de militantes		\$0.00
En efectivo		
En especie		
3. Aportaciones de simpatizantes		\$0.00
En efectivo		
En especie		
4. Autofinanciamiento		\$0.00
5. Rendimientos financieros		\$0.00
6. Otros ingresos		\$0.00
Total de Ingresos		\$0.00
EGRESOS		

1. Operativos de Precampaña		\$0.00
2. Gastos de Promoción y Difusión		\$0.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)		
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet		
Gastos en producción de radio, TV e Internet		
Bardas		
Propaganda y publicidad		
3. Propaganda en medios impresos		\$0.00
4. Otros		\$0.00
Total de Egresos		\$0.00

a) Revisión de Gabinete.

Como resultado de la revisión al informe de precampaña del Partido Nueva Alianza, para la integración del Ayuntamiento de Morelia, se advierte que no existieron ingresos y egresos, asimismo de la confronta con el monitoreo realizado por la empresa contratada para tal efecto y el realizado por los secretarios de los comités distritales y municipales, esta autoridad concluye que no existen observaciones respecto del informe presentado.

6.3. Informe Adicional derivado de las quejas y/o denuncias enviados por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Con respecto al precandidato Marko Antonio Cortés Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo necesario la solicitud de un informe adicional, solicitado en los términos del oficio CAPyF/176/2011, de fecha 8 de septiembre del año en curso, derivado de las quejas y/o denuncias presentadas por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza por presuntos actos ilegales y violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Electoral del Estado de Michoacán, que supuestamente violentan la legalidad y equidad de la contienda electoral para Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, las cuales, con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, copias certificadas y anexos consistente en diversos testigos de propaganda electoral.

En atención a la remisión de la documentación de referencia, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, emitió los Acuerdos conforme a los cuales se instruyó a la Unidad de Fiscalización, para que en ejercicio de sus facultades, verificara e informara si los testigos de propaganda electoral, presentados como medios de convicción por los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en sus respectivas quejas, habían sido reportados en el rubro de gasto en propaganda electoral y/o donaciones en especie, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de Precampañas, del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, girándose para tal efecto los oficios números CAPyF/175/2011 y CAPyF/176/2011, ambos de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, y recibidos por la Unidad de Fiscalización el 7 siete de septiembre del año en curso.

Como resultado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización, pudo constatar que los testigos (fotografías) de los espectaculares, pintas de bardas y propaganda electoral presentados por los partidos quejosos del Trabajo y de la Revolución Democrática, que habían sido debidamente reportados; sin embargo, atendiendo a que, dos de los testigos presentados en el informe de precampaña del Partido Acción Nacional y que constan con los folios 52 y 62 de la documentación comprobatoria presentada, no se encontraban debidamente requisitados, virtud a que los testigos adjuntos no correspondían al de ubicación de las dos bardas señaladas en las multicitadas quejas, domicilios que también fueron constatados por el Secretario General del Instituto, con motivo de la diligencia de inspección practicada el día 26 veintiséis de agosto del año en curso.

Derivado de lo anterior, esta autoridad consideró necesario que se rindiera un informe adicional efecto, de que se requisitara debidamente los formatos BARDAS, en particular, el domicilio de ubicación de las bardas, siguientes:

7	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/PAN	Testigo tomando a las 12:16 (doce horas con dieciséis minutos) del día 25 veinticinco de agosto del 2011, dos mil once. Ubicada en el Periférico Independencia, frente al número 2790 en la ciudad de Morelia, Michoacán.	Está reportada la foto, pero no la dirección no coincide, mencionan que esa en libramiento a Charo Km 2.
8	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN	Testigo tomado a las 16:17 (dieciséis horas con diecisiete minutos), del día 25 veinticinco de agosto del año 2011, dos mil once. Ubicado en Avenida Madero Poniente, casi frente a la esquina con Mártires de la Plaza, Lateral Sur, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Está reportada la foto, pero no la dirección no coincide, mencionan que está en Pascual Ortiz Rubio

Al respecto, con fecha 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, la Contador Pública, Amalia Inés Alvarado García, responsable del Departamento de Fiscalización del Partido Acción Nacional, dio contestación al informe adicional en los términos siguientes:

"...Vengo a presentar en tiempo y forma la contestación derivado de los oficios CAPyF/175/2011 Y CAPyF/176/2011 con fecha 8 ocho de septiembre del año en curso, de la observación de dos domicilios de Bardas de nuestro precandidato C. Marko Antonio Cortés Mendoza."

Al respecto se presentó la siguiente documentación:

- Control de bardas modificado con las direcciones correctas
- Permiso de Bardas con las direcciones correctas.

En efecto, en cumplimiento al informe adicional, el Partido Acción Nacional, a su vez, exhibió los formatos BARDAS debidamente requisitados, en particular lo relativo al domicilio en que se encuentran ubicadas las bardas que específicamente le fueron requeridas, y que la información proporcionada coincide con el resultado de la verificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se solventa la observación realizada.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye por parte de esta autoridad que los 12 doce testigos presentados por el Partido de la Revolución Democrática y los 3 tres exhibidos por el Partido del Trabajo, en sus respectivos escritos de queja, mismos que se describen a continuación, fueron reportados por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza en su informe sobre origen, monto y destino de sus recursos derivados de su proceso de selección interna al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Testigos presentados por el Partido de la Revolución Democrática

N o	Tipo de Propaganda	Descripción	Ubicación.
1	Pegote	Camioneta personal de Marko Antonio Cortés Mendoza. No tiene visibilidad la propaganda.	Avenida Lázaro Cárdenas, afuera del inmueble marcado con el número 1700, de la Colonia Chapultepec Sur, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
2	Espectacular	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN.	Fotografía tomada a las 18:07 horas del día veinticinco de agosto de 2011. Ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas número 1384 de la Colonia Chapultepec, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

3	Espectacular	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN.	Testigo tomado a las 12:38 (doce horas con treinta y ocho minutos), del día 25 veinticinco de agosto del 2011, dos mil once, localizada en Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con calle Juan Escutia, colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.
4	Espectacular	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN	Testigo localizado en Avenida Madero Poniente número 3550-B, colonia Ejidal Isaac Arriaga en la Ciudad de Morelia, Michoacán.
5	Pegote	Camión, con la leyenda de: MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN.	Testigo tomado a las 8:25 (ocho horas con veinticinco minutos), del día 25 veinticinco de agosto del año 2011, dos mil once, localizado en las que forman las Avenidas Madero Poniente y Calzada La Huerta, a la altura de la glorieta del obelisco al General Lázaro Cárdenas en la ciudad de Morelia, Michoacán.
6	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ Precandidato/PAN.	Testigo tomado a las 12:08 (doce horas con ocho minutos), del día 25 veinticinco de agosto del año 2011, dos mil once. Localizada en el Periférico Independencia sin número, Colonia La Huerta, lado poniente de la estación de servicio número 4281, Morelia, Michoacán.
7	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN	Testigo tomando a las 12:16 (doce horas con dieciséis minutos) del día 25 veinticinco de agosto del 2011, dos mil once. Ubicada en el Periférico Independencia, frente al número 2790 en la ciudad de Morelia, Michoacán.
8	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN	Testigo tomado a las 16:17 (dieciséis horas con diecisiete minutos), del día 25 veinticinco de agosto del año 2011, dos mil once. Ubicado en Avenida Madero Poniente, casi frente a la esquina con Mártires de la Plaza, Lateral
9	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN.	Testigo tomado a las 13:54 (trece horas con cincuenta y cuatro minutos), del día 25 veinticinco de agosto del 2011, dos mil once. Ubicada en Avenida Nocupétaro, esquina con Camelia, frente a la empresa Estafeta, Colonia Las Flores, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
10	. Barda	No tiene visible el contenido de la barda.	Testigo tomado a las 13:54 (trece horas con cincuenta y cuatro minutos), del día 25 veinticinco de agosto del año 2011, dos mil once. Ubicada en Avenida Nocupétaro, esquina con Camelia, frente a la empresa Estafeta, Colonia Las Flores, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
11	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN.	Testigo tomado a las 13:49 (trece horas con cuarenta y nueve minutos), del día 25 veinticinco de agosto del 2011, dos mil once. Ubicado en Avenida Nocupétaro, frente a la tienda departamental Chedraui, Colonia Industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
12	Barda	MARKO CORTÉS tiene 3/ Próximamente PRESIDENTE/ PAN.	Testigo tomado a las 11:57 (once horas con cincuenta y siete minutos) del día 25 veinticinco de Agosto del 2011, dos mil once. Ubicado en Avenida Nocupétaro, esquina con Guillermo Prieto, Colonia Industrial, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Testigos presentados por el Partido del Trabajo

1	pegote	Camioneta personal de Marko Antonio Cortés Mendoza Contiene imagen física del denunciado; así como la frase: "MARKO CORTÉS tiene 3; Próximamente PRESIDENTE".	Avenida Lázaro Cárdenas, afuera del inmueble marcado con el número 1700, de la colonia Chapultepec Sur, de la ciudad de Morelia, Michoacán.
2	Espectacular	No visible.	Testigo localizado en avenida Madero Poniente número 3550-B, colonia Ejidal Isaac Arriaga en la ciudad de Morelia, Michoacán.
3	Pegote	Camión, con la leyenda de: "MARKO CORTÉS tiene 3; Próximamente PRESIDENTE"	Testigo tomado a las 8:25 (ocho horas con veinticinco minutos), del día 17 diecisiete de agosto del año 2011 dos mil once, localizado en la esquina avenida Madero Poniente y Calzada La Huerta, a la altura de la glorieta del obelisco al General Lázaro Cárdenas en la ciudad de Morelia, Michoacán.

6.4 CONSOLIDADO.

El Partido Acción Nacional, a través de su Órgano interno, presentó en tiempo y forma el informe Integral Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas (IRPECA), que corresponde al precandidato registrado por el Partido Acción Nacional y por Nueva Alianza ante el Instituto Electoral de Michoacán, postulando como candidato a Presidente Municipal, el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, acorde a los artículos 37-J, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán; 118 y 119, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

6.4.1 Ingresos y Egresos.

Los partidos políticos reportaron en su informe de precampaña consolidado, por el proceso de selección de un aspirante, lo siguiente:

PRECANDIDATO: MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA PLANILLA 3 MUNICIPIO: 54 MORELIA

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
INGRESOS		
1. Aportaciones del precandidato		\$0.00
En efectivo	\$0.00	
En especie	0.00	
2. Aportaciones de militantes		47,626.36
En efectivo	0.00	
En especie	47,626.36	
3. Aportaciones de simpatizantes		43,838.72
En efectivo	0.00	
En especie	43,838.72	
4. Autofinanciamiento		0.00
5. Rendimientos financieros		0.00
6. Otros ingresos		0.00
Total de ingresos		
EGRESOS		
1. Operativos de precampaña		0.00
2. Gastos de promoción y difusión		\$91,465.08
Gastos en anuncios de publicidad exterior (espectaculares)	\$24,000.00	
Gastos de anuncios de publicidad páginas de Internet	\$0.00	
Gastos en producción de Radio, T.V e Internet	\$0.00	

Bardas	\$2,992.80	
Propaganda y publicidad	\$64,472.28	
3. propaganda en medios impresos		
4. otros		\$0.00
Total de egresos		\$91,465.08

7. ASPIRANTE E INFORME SOBRES TOPES DE PRECAMPAÑA

7.1 informes sobre rebase de topes de precampañas.

De conformidad con el artículo 37-i, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 125 del Reglamento de Fiscalización, que señala que los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las siguientes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

En el caso que nos ocupa de conformidad con el acuerdo número CG-06/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña para ayuntamientos lo fue:

No. ayuntamiento	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Gastos PAN	Gastos PNA	Total	Tope	Total Rebasado
54	Morelia	Marko Antonio Cortés Mendoza	\$91,465.08	\$ 0.00	\$91,465.08	\$ 426,919.62	\$ 0.00

De la tabla anterior, se advierte que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidato Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, del Proceso Electoral de dos mil once, puesto que el citado ciudadano erogó la cantidad de \$91,465.08 (noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cinco 08/100 M.N).

8. DICTAMEN

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, base IV, incisos h) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 51-B, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán; 162, incisos a) e i) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

De la tabla anterior, se advierte que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidato Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, del Proceso Electoral de dos mil once, puesto que el citado ciudadano erogó la cantidad de \$91,465.08 (noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cinco 08/100 M.N).

D I C T A M I N A

PRIMERO.- La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ha concluido todas las etapas de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), en el proceso interno de selección de candidato a la integración del Ayuntamiento de Morelia, del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2011. Por lo que presenta al Consejo General, el "Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de elección

interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011," para su conocimiento, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 51-B, del Código Electoral del Estado de Michoacán y los artículos 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

SEGUNDO.- Los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales (IRPECA), presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidato Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, del Proceso Electoral de dos mil once.

CUARTO.- Del resultado de la revisión a los informes de precampaña presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no se desprenden conductas sancionables, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 51 -C, del Código Electoral del Estado de Michoacán y el artículo 6º, de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente Dictamen Consolidado, si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas del partido político o de algún precandidato, se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en su informe que amerite profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de precampaña.

SEXTO.- La documentación que sustenta el contenido de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales (IRPECA) del Proceso Electoral Ordinario 2011, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, obrará bajo el resguardo de la Unidad de Fiscalización.

SÉPTIMO.- Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, la aprobación del Dictamen Consolidado, de la revisión de a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011.

Así lo aprobaron por unanimidad, los Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

LIC. LUÍS SIGFRIDO GÓMEZ CAMPOS
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

C. JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

El presente dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2011, dos mil once.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

De la misma forma, con respecto al expediente número TEEM-RAP-033/2011, lo constituye el Acuerdo aprobado en sesión especial de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante cual se aprobó la solicitud de registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, cuyo texto integro a la letra dice.

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son las entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Así mismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con la personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tienen, entre otros derechos, el postular candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que es exclusivo de ellos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaria del Consejo

General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO.- Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las plantillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.-

Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

SEPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

IV. (DEROGADA, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos;

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
 - b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
 - c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
 - d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
 - e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
 - f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;*
- y,*
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.-

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.-

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.-

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el

proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que el artículo 157 del Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que el procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará entre otras cosas a que todos los informes de origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; así mismo que junto con los informes deberán presentarse la documentación, información y formatos a que hace referencia el citado Reglamento.

DÉCIMO.- Que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General celebró sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011, dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día 15 quince de junio del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente exhortó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este órgano Electoral, a participar y celebrar elecciones ordinarias, para renovar el poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos de Estado, que deberán celebrarse el día 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, en cuyo punto sexto, se estableció que los partidos políticos que postularan candidatos en común, previo a la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, deberían acordar cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato; de igual forma, en el octavo punto de dicho acuerdo, se fijó que las solicitudes de registro de candidatos comunes se harían preferentemente de forma conjunta por los partidos políticos que los postulen, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 153 y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán; del mismo modo, se señala que la aceptación de la candidatura a que se refiere el inciso c), de la fracción IV, del artículo citado, deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

DÉCIMO TERCERO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 cinco de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

Que en la misma sesión del día 05 cinco de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo número CG-23/2011, mediante el cual se prorrogó el plazo para los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el proceso electoral ordinario del año en curso, ampliándose para tal efecto hasta el día 14 catorce de agosto del año actual.

DÉCIMO CUARTO.- Que dentro del plazo previsto, los representantes debidamente acreditados ante esta Autoridad Electoral, del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, con fecha 14 catorce de septiembre del

presente año, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos, para contender en las Elecciones del próximo 13 trece de Noviembre del presente año, correspondientes a las señaladas en anexo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a lo que establece el artículo 32 del Código electoral del Estado de Michoacán, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, tienen derecho a participar en las elecciones del Estado de Michoacán, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata de partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Federal Electoral, y en tiempo y forma presentaron ante la misma, un ejemplar de la declaración de principios, del programa de acción y de sus estatutos; constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional; y, copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción nacional, 02 dos de diciembre de 2010 y 31 treinta y uno de mayo de 2011.

Partido Nueva Alianza, 02 dos de diciembre de 2010 y 27 veintisiete de julio de 2011.

SEGUNDO.- Que por otra parte, los partidos políticos de referencia, cumplieron con lo establecido en la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del presente año, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO.- Que igualmente los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación de los candidatos a integrar planillas de los Ayuntamientos, cumplieron lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Presentó escritos de fechas 22 veintidós de junio, 01 primero, 08 ocho y 11 once de julio del presente año, 03 de agosto; acompañando lo siguiente:

I.- La Reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, los Principios de Doctrina y el Programa de Acción; así como el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el Procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral local del estado de Michoacán, aprobado el 21 veintiuno de junio del presente año; los métodos de selección de candidatos internos de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de Michoacán para el proceso electoral las normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a los ayuntamientos del estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011; y el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados Locales para el Proceso Electoral Local del Estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 05 de julio de 2011;

II.- Las convocatorias para el proceso de selección de planillas de candidatos a Ayuntamientos que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 de los municipios.

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, que es la Comisión Nacional de Elecciones por conducto de sus órganos auxiliares, que son: la Comisión Electoral Estatal de Michoacán y las Comisiones Electorales Locales, que se prevén en los estatutos, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se delega facultades a la Comisión Electoral Estatal de Michoacán con motivo del Proceso Electoral Local 2011, anexo al oficio presentado el 11 once de julio del año en curso;

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del Partido Acción Nacional, que se puede desprender de cada una de las convocatorias presentadas para el proceso de selección de planillas de candidatos a Ayuntamientos y del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados locales para el proceso electoral local del Estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 5 de julio 2011;

V.- Las Condiciones y Requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, que se encuentran en la propia Convocatoria y en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los militantes del Partido Acción Nacional establecidos en la Convocatoria, así como los medios de impugnación previstos en los Estatutos Generales y en el Título Cuarto del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular

VII.- Los topes de gastos de precampaña de cada planilla de precandidatos a miembros de los Ayuntamientos, el cual será conforme a lo permitido y dicho monto será dividido entre el número de planillas cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Electoral que conduce el proceso, en cada municipio. Lo anterior se desprende de las normas complementarias para el financiamiento de las precampañas para la selección de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral de 2011, anexo al oficio recibido en fecha 08 ocho de julio del presente año derivado de las observaciones hechas por el Secretario General de este órgano electoral.

PARTIDO NUEVA ALIANZA

Presentó escritos de fechas 27 de julio, 12, 13 y 22 de agosto, acompañando lo siguiente:

I.- Sus estatutos y su reglamento de impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados del Estado y a Miembros de los H, Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once; y,

II.- Convocatoria que emite la comisión estatal de elecciones internas de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, a todos los aspirantes interesados a participar en el proceso interno de elección de candidatos a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once.

La composición y atribuciones de los órganos electorales internos, que son: la Comisión Estatal de Elecciones Internas, la Junta Ejecutiva Estatal, el Consejo Estatal y la Junta Ejecutiva Nacional, conforme a los Estatutos y al Reglamento de Elecciones Internas a cargos de elección popular del Partido Nueva Alianza;

Las fechas en las que se desarrollarán sus procesos internos, mismas que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 de julio del presente año, y del anexo presentado mediante oficio de fecha 12 doce de agosto de 2011 dos mil once que contiene la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Elecciones Internas de Nueva Alianza en el estado de Michoacán, mediante el cual

modifica la base quinta de la Convocatoria para elegir Candidatos a Integrar Planillas de Ayuntamientos

Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de sus Estatutos y de la Convocatoria;

VI.-Los mecanismos para proteger los derechos político- electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento de Impugnación del proceso interno de elección de candidato a Gobernador Constitucional, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, que serán postulados en el proceso electoral local ordinario dos mil once, y la Convocatoria serán resueltos por la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos de los Afiliados

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha 27 de julio del año en curso.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos de candidatos a integrar ayuntamientos. De acuerdo con lo siguiente:

Partido Acción Nacional 15 quince de julio, 15 quince y 22 veintidós de agosto del presente año.

Partido Nueva Alianza, 20 veinte de agosto y 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once.

c) El Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán presentaron con fecha 14 catorce de agosto del presente año, informe sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a integrar las planillas de Ayuntamientos.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Integrar las planillas de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de manera individual y sobre el correspondiente al proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza presentado conjuntamente por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, de donde derivó lo siguiente:

El Partido Acción Nacional, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido Nueva Alianza, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el informe correspondiente al proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, cumplieron con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera individual y conjunta en el caso mencionado, no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos para integrar las planillas a los Ayuntamientos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma graves las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta, que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Especiales Sancionadores siguientes: el primero de ellos con el número IEM-PES-06/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortes Mendoza, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán por diversas conductas que desde su óptica vulneran las normas citadas, así como el principio de equidad en la contienda Electoral. En dicho procedimiento se determinó procedente la solicitud de los partido actores, relativa a decretar medidas cautelares; acordándose con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución y posteriormente someterlo a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De la misma forma, se encuentra denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el propio Marko Cortés, a través de la queja presentada ante esta Secretaría General el día 21 veintiuno de los corrientes, por supuestas violaciones al principio de legalidad y equidad en el que solicitan la negativa del registro correspondiente, procedimiento, que aún se encuentra para su análisis, respecto de su admisión o posible desechamiento.

El segundo se encuentra bajo el número IEM-PES-11/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral número 01 con cabecera en La Piedad, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables por supuestas violaciones a la normatividad electoral, dentro del cual, seguido hasta el momento su trámite, con fecha 03 tres de septiembre de la presente anualidad se negó su solicitud para decretar medidas cautelares.

Por otro lado, el procedimiento IEM-PES-14/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y Otros, dentro del cual a la fecha se encuentra realizando la investigación correspondiente previo a la admisión del mismo.

Al respecto, se encuentra en proceso la elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos antes mencionados, de los cuales este órgano electoral se pronunciará conforme a derecho, en el momento procesal oportuno, con excepción del presentado el día 21 veintiuno de los corrientes.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Siendo preciso mencionar que respecto del primer procedimiento mencionado, este correspondió a una denuncia por el hecho de que el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al ser el candidato único del Partido Acción Nacional, no debió realizar actos de precampaña, y que al realizar estos rebasó el tope de gastos de precampaña. Circunstancia esta última por la cual se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los toques de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así mismo, respecto del procedimiento administrativo presentado el día 21 veintiuno del mes y año que corre, del contenido de los hechos de la queja interpuesta no se puede apreciar que las conductas denunciadas, pudiesen traer como consecuencia que las mismas sean de manera grave, máxime que como ya se mencionó en líneas precedentes, no existió en materia de financiamiento rebase de toques de gastos de campaña sin que lo anterior implique, prejuzgar sobre el contenido de dicho sumario.

Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, los representantes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año,

SÉPTIMO. Que cada una de las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de los partidos políticos postulantes;*
- II.- Su distintivo con los colores que los identifican;*
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;*
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;*
- VI.- Su ocupación; y,*
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,*
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados por los estatutos de los partidos políticos postulantes.*

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; los partidos políticos postulantes presentaron los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, de donde se desprende su lugar y fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad en el caso de los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos, y de dieciocho años de edad en lo que corresponde a candidatos a ocupar los cargos de Regidores;

II.- Certificado de vecindad de por lo menos dos años antes del día de la elección, en los casos de no haber nacido en el Municipio respectivo, con lo que acreditan su residencia;

III.- Cartas de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos, expedidas a partir del mes de agosto del año en curso, por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. Escrito de cada uno de los candidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos, que contiene la declaratoria bajo protesta de decir verdad en la que establecen: que no son funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tienen mando de fuerza pública en el Municipio en que pretenden ser electos desde 90 días antes a la fecha de elección; no han sido ni son ministros o delegados de algún culto religioso; ni están comprendidos en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; ni son consejeros o funcionarios electorales federales o estatales, desde un año antes del día de la elección.

V. Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas para integrar ayuntamientos, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracción IV, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI. Constancias de registro expedida por el Registro Federal de Electores, según lo estipula el artículo 13, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VII- Copias simples legibles de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Federal Electoral con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo; con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VIII.- Copias certificadas de la constancias de selección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, acorde con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electos .

IX.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza; con lo cual se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado y con el apartado octavo del acuerdo del consejo general de este Órgano Electoral en materia de candidaturas comunes:

DÉCIMO.- Que por otra parte, de conformidad con el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y toda vez que para la elección de Ayuntamientos de los 113 municipios del Estado, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no formaron coalición, por lo tanto no se encuentran impedidos para registrar candidato en común.

DÉCIMO PRIMERO.- Que igualmente los partidos de referencia cumplen con lo dispuesto en el punto sexto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de candidaturas comunes para el Proceso

Electoral Ordinario del año 2011, aprobado el veintiuno de julio del presente año, toda vez que previo a la solicitud de registro de las planillas de Ayuntamiento, acordaron que sería el Partido Acción Nacional quien, presentaría el informe integrado de los gastos realizados por el candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 A fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado; con excepción de los candidatos que encabezan las planillas de Ayuntamientos de los municipios de: Acuitzio, Aporo, Panindícuaro, Purépero, Tangancícuaro, Talpujahua y Tzintzuntzan, casos en los que acordaron que sería el Partido Nueva Alianza quien presentaría los correspondientes informes integrados de gastos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de la Entidad, con fundamento en los artículos 119 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 113 fracción XXIII, 116 fracción IV, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Toda vez que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cumplieron con lo establecido en los artículos 35, fracción XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentran en las hipótesis previstas en los artículos 116 y 119 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Local; y, habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro de las planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 13 de noviembre de 2011,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, MISMAS QUE SE DESCRIBEN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral, en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil Once. - - - - -

ANEXO

Partido Acción Nacional

Municipio: 54. Morelia

===En candidatura común con: Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza===

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	CORTES MENDOZA, MARKO ANTONIO
Sindico Propietario	ALVARADO LARIS, IGNACIO
Sindico Suplente	CONTRERAS MENDEZ, FERNANDO
Regidor Propietario, MR 1ª	JIMENEZ GRAJEDA, MARIA DOLORES

Fórmula		
Regido	MR	CASTELAZO MENDOZA,
Suplente,	1ª	ERNESTO
fórmula		
Regidor	MR	LARA MELENA,
propietario,	2ª	HUMBERTO
fórmula		
Regidor	MR	CRUZ MARTINEZ,
Suplente	2ª	PATRICIA
fórmula		
Regidor	MR	NAVARRO GARCIA, LUIS
Propietario	3ª	
fórmula		
Regidor	MR	RAMON GOMEZ,
Suplente	3ª	ESTELA IVONNE
fórmula		
Regidor	MR	BEJAR MEDINA, MARIA
Propietario	4ª	ELIA
fórmula		
Regidor	MR	BRAVO MORENO,
Suplente	4ª	JAVIER ALEJANDRO
fórmula		
Regidor	MR	ACUÑA MEZA, ERICK
Propietario	5ª	ALBERTO
fórmula		
Regidor	MR	VAZQUEZ VARGAS,
Suplente	5ª	MARIA ISABEL
fórmula		
Regidor	MR	SERVIN CHAVEZ,
Propietario	6ª	HUBER HUGO
fórmula		
Regidor	MR	LUENDO SALIVIE,
Suplente	6ª	RODRIGO
fórmula		
Regidor	MR	BERRON GAMIZ, MARIA
Propietario	7ª	EMMA
fórmula		
Regidor	MR	SANCHEZ BUCIO, JULIO
Suplente	7ª	CESAR
fórmula		

Regidor	RP	JIMENEZ GRAJEDA,
Propietario, 1ª		MARIA DOLORES
fórmula		
Regidor	RP	CASTELAZO MENDOZA,
Suplente, 1ª		ERNESTO
fórmula		
Regidor	RP	LARA MELENA,
Propietario, 2ª		HUMBERTO
fórmula		
Regidor	RP	CRUZ MARTÍNEZ,
Suplente, 2ª		PATRICIA
fórmula		
Regidor	RP	NAVARRO GARCIA, LUIS
Propietario, 3ª		
fórmula		
Regidor	RP	RAMON GOMEZ,
Suplente, 3ª		ESTELA IVONNE
fórmula		
Regidor	RP	BEJAR MEDINA, AMRIA
Propietario, 4ª		ELIA
fórmula		
Regidor	RP	BRAVO MORENO,
Suplente, 4ª		JAVIER ALEJANDRO
fórmula		
Regidor	RP	ACUÑA MEZA, ERICK
Propietario, 5ª		ALBERTO
fórmula		
Regidor	RP	VAZQUEZ VARGAS,
Suplente, 5ª		MARIA ISABEL
fórmula		

SEXTO. Agravios. Los motivos de disensos que expresan los partidos apelantes, respecto de los recursos de apelación TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011, esencialmente radican en lo siguiente:

Referente al expediente número TEEM-RAP-028/2011, los partidos impugnantes vierten los siguientes agravios.

“AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen el punto denominado 7.1 Informe sobre rebase de topes de precampaña; así como los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, del Dictamen Consolidado en el que se basa la procedencia del el registro del C. Marko Antonio Cortes Mendoza como Candidato en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza del Municipio de Morelia, Michoacán, que presento la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011, aprobado en sesión extraordinaria el día 23 veintitrés de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que la responsable realiza una inexacta valoración de rebase de TOPE DE PRECAMPAÑA de Marko Antonio Cortes Mendoza, violando los principios de exhaustividad y legalidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 37-D, 37-C; 37-J, 37-K, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que representamos la violación al principio de legalidad y exhaustividad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de la indebida valoración y determinación de la responsable en el dictamen que se impugna, pues fue omisa en considerar la violación al rebase del tope de precampaña de Marko Antonio Cortes Mendoza, mismo que fue denunciado por los partidos que representamos en las quejas presentadas con fechas 26, 25 y 31 de Agosto de 2011, así como la del 21 de Septiembre de 2011, pues la responsable únicamente se limito a establecer que:

7. ASPIRANTE E INFORME SOBRE TOPE DE CAMPAÑA

7.1 Informe sobre rebase de topes de precampaña,

De conformidad con el artículo 37-I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 125 del Reglamento de Fiscalización, que señalan que los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo número CG-06/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña para Ayuntamientos, lo fue:

RELACIÓN DE GASTO-TOPE DE PRECAMPAÑA						
AYUNTAMIENTO						
No. de Ayuntamiento	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidat	Gastos PAN	Total	Tope	Total Rebasado
54	Morelia	Marko Anotonio Cortés Mendoza	\$ 91,465.08	\$ 91,465.08	\$416,919.62	\$0.00

De la tabla anterior, se advierte que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna de candidato Marko Antonio Cortés Mendoza al cargo de Presidente Municipal de Morelia, del Proceso Electoral de dos mil once, puesto que el citado

ciudadano erogó la cantidad de \$91,465 08 (noventa y \ un mil cuatrocientos sesenta y cinco 08/100 M.N).

TERCERO.- Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el proceso de selección interna a Ayuntamiento de Morelia, del Proceso Electoral de dos mil once.

CUARTO.- Del resultado de la revisión a los informes de precampaña presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, no se desprenden conductas sancionables, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

Así tenemos que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, y en consecuencia el Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, no procedió conforme a sus atribuciones, pues al emitir el dictamen impugnada se concluyó que Marko Antonio Cortes Mendoza y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual es una violación grave al principio de legalidad y exhaustividad.

En efecto, la responsable del dictamen que se impugna considera sin motivación ni fundamentación que los actos ilícitos no se tuvieron como debidamente acreditados; aun cuando estas acreditado que existen violaciones por USO EN MAYOR PROPORCIÓN DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, así tenemos que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, ha cometido violaciones graves a la normatividad electoral, puesto que ha rebasado el tope de gastos de precampaña establecidos para la contienda interna fijada a los partidos políticos.

En este orden de ideas cabe precisar que con fecha 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se dio inicio formal por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán del proceso electoral 2011 para el estado de Michoacán, para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37-A del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes.

En atención a lo anterior, el Partido Acción Nacional, publicó su convocatoria para el registro de sus precandidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, siendo del conocimiento público que finalmente se registraron y compitieron internamente para obtener dicha candidatura los CC. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA y LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, en virtud de tal registro iniciaron sus periodos de precampaña, siendo que comenzaron a promocionarse del 11 once del mes de junio al día 27 veintisiete del mes de julio, con la finalidad de obtener el voto de sus miembros activos y adherentes, dado que es a quienes se les permitió votar según su propia convocatoria.

Ahora bien, el artículo 37-D, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su procesos de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

De igual manera, el artículo 37-E, del mismo ordenamiento legal establece que se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa la registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Pues bien, atendiendo a que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, quedó debidamente registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, ante este mismo ente político, lo que fue notificado al Instituto Electoral de Michoacán, y siendo que por disposición legal, debió haber informado también los términos no solo de registro, sino del desarrollo del proceso interno, en términos del artículo

37-C del Código Electoral, mismo que a la letra establece que a dicho registro debió haber acompañado lo siguiente:

- a).- Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b).- En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c).- La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d).- El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e).- La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f).- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g).- Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

De tal información, y como la misma no obra en poder de los suscritos, se solicita a este Tribunal requiera a la responsable, para que sea anexado a la presente impugnación dicha documentación y/o informe en el que, el Partido Acción Nacional informó al Instituto Electoral de Michoacán sobre las modalidades y términos de su proceso de selección interno.

De lo anterior se desprende que de los derechos obtenidos por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA en cuanto precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, lo fue precisamente el realizar actos de precampaña para obtener la candidatura de su partido político o en su caso de coalición, para contender por la gubernatura al Estado de Michoacán el próximo 13 de noviembre, precampaña que realizó a través de diversos actos como lo fueron espectaculares, pintas de bardas, publicidad en radio y televisión, mítines, reuniones, etc.

En virtud de lo anterior, y como de la propia convocatoria del Partido Acción Nacional se desprende, su elección interna fue celebrada el día 31 treinta y uno de julio del año en curso, siendo del conocimiento popular que la ganadora en el procesos interno lo fue la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, dejando atrás al también precandidato MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, quien ocupó el segundo lugar de dicho proceso interno.

Ahora bien, los partidos políticos en relación a sus procesos de selección internos tienen la obligación legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37-J del Código Electoral Vigente en el Estado de Michoacán, de presentar al Instituto Electoral de Michoacán los informes de gastos de precampaña; en base a dicha obligación se estableció en primera instancia fecha fatal para la entrega de dicho informe el día 6 de agosto de 2011, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y en relación al Acuerdo del Consejo General en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Ahora bien, con fecha 5 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección interna de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, estableciéndose la fecha de entrega de los informes de gastos de precampaña para el día 14 de agosto de 2011, plazo que fue establecido para todos los partidos políticos participantes.

De lo anterior, y atendiendo a tal disposición, así como al mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, el Partido Acción Nacional presentó su informe de gastos de precampaña erogados por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, mismo que fue presentado al Consejo General con fecha 29 de agosto del año en curso por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de dicho instituto, y aprobado en esa misma fecha, de donde se desprende que tuvo como gasto de precampaña la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m. n.). Dictamen y acuerdo que solicito a este Tribunal sea requerido a la responsable, para que sea integrado a este expediente, con lo cual se acredita la cantidad que fue erogada por el entonces precandidato aludido.

Es importante establecer, que dada la calidad de precandidato del C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, en relación a lograr la candidatura del Gobierno del

Estado por su partido político, gozó de los tiempos oficiales, asignados y aprobados en radio y televisión, mismos que regula el Instituto Federal Electoral, promocionando su imagen pública a lo largo de todo el Estado de Michoacán, dada la candidatura que buscaba obtener, llegando a todos los lugares del Estado, y a un sinnúmero de ciudadanos, a través por supuesto de estos medios de comunicación masiva; lo anterior a partir del periodo establecido para su precandidatura, esto es, del día 14 de junio al día 27 de julio del año en curso, dado que fueron las fechas fijadas por el Partido Acción Nacional para la promoción de precampaña del proceso de selección interna.

De lo anterior, solicito a este Tribunal requiera a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán y al Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma Vocalía, para que informe respecto del periodo durante el cual el ciudadano denunciado tuvo presencia con propaganda electoral (espectaculares, lonas, pinta de bardas, etc.); así como los spots en la radio y televisión los cuales resultan del tiempo oficial del Instituto Federal Electoral, así como los medios de comunicación en los que se difundieron esos spots o propaganda electoral haciendo énfasis en los medios de comunicación que difundieron dichos spots en la municipio de Morelia, Michoacán, los impactos que tuvieron, es decir, el número población y electores que visualizaron y/o escucharon esa propaganda o spots; de igual manera, informe el costo de la propaganda electoral y de los spots en base al catálogo de medios con el que cuenta esa autoridad electoral, independientemente de que haya sido tiempo oficial del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la propia convocatoria que realizó el Partido Acción Nacional para su proceso de selección interna relativo a la obtención de la candidatura a presidentes municipales, de la publicada para el Municipio de Morelia, de ella se desprende que su precampaña dio inicio con fecha 15 quince del mes de julio al día 13 del mes de agosto del año en curso, habiendo señalado que el día de jornada electoral para emitir la votación de los miembros activos de dicho ente político lo sería el día 14 también del mismo mes de agosto y año señalados.

Sin embargo, y desconociendo las razones, las cuales si bien es cierto son decisiones que solo corresponden al Partido Acción Nacional, este determinó cancelar su elección interna para designar al candidato por dicho partido a la alcaldía de Morelia, sin embargo, lo cierto es que sus determinaciones y consecuencias si trascienden a la esfera pública y jurídica de los ciudadanos y del resto de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral a celebrarse el próximo 13 de noviembre del año en curso.

Lo anterior, en virtud de que como quedó precisado en párrafos anteriores, y lo cual fue del dominio público, el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA se postuló por el partido Acción Nacional a obtener la candidatura para el gobierno del Estado, la cual perdió en elección interna el día 31 treinta de uno de julio del presente año, para posteriormente el día 01 primero de agosto del mismo año 2011, ser postulado por el Partido Acción Nacional como candidato único para competir en la elección constitucional del día 13 de noviembre próximo, por la alcaldía del Municipio de Morelia, tal situación fue dada a conocer a través de diversos medios de comunicación, debiendo dar aviso al propio Instituto Electoral de Michoacán sobre tal circunstancia.

Por lo anterior, le solicito a este Tribunal, requiera al Instituto Electoral de Michoacán, para que remita la notificación que haya hecho el Partido Acción Nacional al Instituto Electoral de Michoacán de las modificaciones realizadas a su proceso de selección interna de los candidatos o candidato al Municipio de Morelia y se anexe al presente escrito como prueba, en virtud de que esta representación no las tiene en su poder.

En virtud de los hechos acontecidos y narrados anteriormente, se desprende primeramente que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, realizó actos anticipados de precampaña, por las siguientes razones:

El periodo de precampaña de los candidatos a buscar la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, comenzó del periodo comprendido del 11 de junio culminando el 27 de julio del año en curso, actos de precampaña que fueron utilizados por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, siendo su elección interna el día 31 de julio del año en curso.

El periodo de precampaña de los candidatos a buscar la alcaldía del Municipio de Morelia por el Partido Acción Nacional, comenzó del periodo comprendido del 15 de

julio al 13 de agosto del año en curso, habiendo sido fijada su elección para el día 14 de agosto. El día 01 de agosto el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, fue designado por el Partido Acción Nacional como candidato único, eliminando la elección interna.

Los actos de precampaña que en un inició fueron utilizados correctamente por el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA para buscar el voto y obtener la candidatura por el gobierno del Estado, al momento de registrarse para contender por una candidatura diversa, los primeros se convirtieron en actos anticipados de precampaña en relación a su nuevo registro, por haber ligado una precampaña con la otra de forma inmediata.

El artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción XX, establece que:

Los partidos políticos están obligados a:

XX.- Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos de propaganda empleados.

De igual manera, el artículo 37-F, establece:

Son actos de precampaña, los siguientes, cuando se tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a).- Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b).- Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c).- Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d).- Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y
- e).- Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

El artículo 37-G en su primer párrafo, del mismo ordenamiento legal antes referido establece:

Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte el artículo 37-H, del mismo ordenamiento legal antes referido establece que:

Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código,

De esta manera tenemos que durante los actos de precampaña llevados a cabo por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, cuando fue precandidato por el Partido Acción Nacional a obtener la candidatura a la Gubernatura de Michoacán, fue utilizado el lema o logo de identificación "1, 2, 3, Marko Cortés", utilizando esta publicidad para darse a conocer entre la diversa ciudadanía, lo que así hizo hasta el día en que se llevó a cabo la elección interna del ente político referido, esto es, el día 31 treinta y uno de julio del año en curso.

Si bien es cierto, atendiendo a los propios derechos que el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, realizó sus actos de precampaña, teniendo apariciones y cobertura en radio y televisión, así como en medios impresos y electrónicos, como se desprenderá de informe que este Tribunal requiera al Instituto electoral de Michoacán, lo cual solicito desde este momento para que se agregue al expediente, en virtud de ese monitoreo los ha estado realizando.

Sin embargo, ha de señalarse que el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y el Partido Acción Nacional, a partir de la culminación del proceso interno para elegir su candidato para postularlo a la gubernatura del Estado, han cometido una serie de irregularidades y faltas graves, donde pretenden inclusive cometer fraude a la ley, lo cual causa agravio a los partido que representamos, lo anterior en virtud de pretender que la precampaña realizada cuando tuvo la calidad de precandidato a gobernador, pase desapercibida no considerando que la circunstancia de haberlo postulado como candidato único por el Partido Acción Nacional, un día después de haber concluido un proceso de selección a gobernador, automáticamente violentó la norma electoral, que prohíbe realizar actos anticipados de precampaña, circunstancia que es ejecutada por MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Lo anterior si tenemos en consideración que su candidatura única como precandidato al Ayuntamiento de Morelia se anunció el día 01 primero de agosto, y como consecuencia se desprende que fue registrada en esa fecha ante el propio ente político que lo postuló, en tal virtud MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA realizó actos anticipados de precampaña y campaña, haciéndolo desde el día 11 once del mes de junio del año 2011, pues su propaganda como precandidato a gobernador la ligó de inmediato de una elección interna que perdió, al registro como precandidato único para contender por el Ayuntamiento de Morelia, cuya precampaña de candidatos para esta elección dio inicio hasta el día 15 de julio del año 2011 para el resto de los municipios.

En base a lo anterior, es importante señalar que durante su precampaña de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, utilizaba como lema o logo "1, 2, 3, Marko Cortés", y desde el inicio de su precampaña como candidato único para la elección del Ayuntamiento de Morelia, ha venido utilizando el lema "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato". De esto se desprende sin lugar a dudas, que con toda intención de aprovechar los actos de precampaña realizados y utilizados cuando contendió internamente para la candidatura a gobernador, utilizó un lema de identificación que se relacionara con el usado desde el día 13 de junio, pues sin lugar a dudas, el lema de identificación para su primer precampaña lleva al utilizado para su segunda precampaña, existiendo entre una precandidatura y otra, solo unas horas de diferencia.

A mayor abundamiento es necesario precisa que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 17 de mayo del año 2011, emitió y aprobó el ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011. En dicho acuerdo se estableció como tope máximo para gobernador la cantidad de \$39,028,574.38 (treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 38/100 m. n.), y para ayuntamientos en conjunto la cantidad de \$28,518,063.00 (veintiocho millones quinientos dieciocho mil sesenta y tres pesos 00/100 m. n.); específicamente para el Ayuntamiento de Morelia la cantidad de \$2,846,130.79 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento treinta pesos 79/100 m. n.).

El anterior acuerdo, solicito a este Tribunal sea requerido en copia certificada al Instituto Electoral de Michoacán, para que sea incorporado al presente medio de impugnación, por ser necesario para acreditar los hechos establecidos en párrafo que antecede.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 37-1 del Código Electoral marca, los topes de gastos para las precampañas, mismo que establece en su primer párrafo lo siguiente:

Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

De tal forma, que atendiendo a la naturaleza de la candidatura, y a que en las precampañas solamente se puede hacer uso de hasta el 15% del tope establecido para elección determinada, para la precampaña del Municipio de Morelia fue autorizada hasta la cantidad de \$426,919.62 (cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 62/100 m.n.).

Así tenemos, que a la fecha el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, ha rebasado el tope de gastos de su precampaña relativo al registro de precandidato por el H. Ayuntamiento de Morelia, debido a que según su informe de actividades, como el proyecto consolidado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó con fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso, y en el cual se estableció que el citado había tenido como un gasto de precampaña a la candidatura por la gubernatura del Estado por su partido Acción Nacional, hasta por la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m. n.).

Esto es, si tomamos en consideración que su precampaña en cuanto a su primer registro la inició con fecha 11 de junio del año en curso, hasta el día 31 treinta y uno de julio como su propia convocatoria lo permitía, periodo en que se realizó la jornada electoral interna de su partido y perdió según sus propios resultados, iniciando inmediatamente una supuesta "precampaña" a partir del día 01 primero de agosto para contender por el Ayuntamiento de Morelia, precampaña que según también las propias convocatorias del Partido Acción Nacional, iniciaron el 15 de julio culminando el 14 de agosto, fecha en que se encontraba programada la elección interna para elegir candidatos a los diversos municipios de Michoacán, los primeros actos del primer registro los ligó de inmediato a su segundo registro.

Lo anterior nos lleva a establecer que por supuesto no solo continuó con actos de precampaña después del día 31 treinta y uno de julio, sino que debido a su segundo registro irregular, los primeros actos tendientes a obtener la candidatura de una elección, los convirtió y como consecuencia lógica ejecutó verdaderos actos de precampaña, y el dinero o presupuesto invertido y gastado con motivo de la propaganda utilizada para promocionarse para lograr la candidatura a gobernador, influyó directamente para su segundo registro, pues no existió un deslinde de una precampaña en relación con la otra por un tiempo prolongado.

Siendo que inclusive el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, tuvo la oportunidad de haber erogado un nuevo presupuesto para realizar supuestos actos de "precampaña" para lograr la candidatura para el ayuntamiento de Morelia, porque como de su misma propaganda electoral se desprende, en su primer registro usó no solo su imagen sino el eslogan o frase "1, 2, 3, MARKO CORTES", mientras que para su precampaña para la candidatura de Morelia, usó también no solo su imagen personal, sino la frase "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato". De lo que se desprende que indudablemente tuvo que realizar nueva propaganda política electoral, y que como consecuencia de ello tuvo que hacer uso de recursos económicos, diversos a los utilizados ya para la precampaña para obtener la candidatura al gobierno del Estado.

Así tenemos que al estar ligadas ambas precampañas, donde se promociona la imagen de la misma persona, y donde del informe rendido por el Partido Acción Nacional se desprende que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, tuvo como gasto interno en cuanto precandidato a gobernador hasta la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m.n.), informe que fue aprobado, mientras que para la precampaña para la elección interna por el municipio de Morelia fue aprobado un tope hasta de \$426,919.62 (cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 62/100 m. n.), aún y cuando el segundo informe de gastos de precampaña no se haya dado a conocer si se haya aprobado, es claro que existe rebase de tope de gastos de precampaña, mismo que la responsable no tomo en cuenta en el dictamen que se impugna.

Lo anterior, porque aún y cuando no se haya determinado cuanto se gastó MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA en su precandidatura para obtener la candidatura del Municipio de Morelia, lo cierto es que los actos de precampaña de su primer registro, al convertirse en actos anticipados de precampaña del segundo registro, provocan que la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m.n.) tengan que ser contabilizados por lógica elemental y jurídica a los gastos de precampaña de su segundo registro, existiendo de forma por demás exorbitante el rebase de los topes fijados para el Municipio de Morelia.

Aunado a lo anterior, resulta también por demás relevante que una vez que este Tribunal tenga en su poder y bajo su conocimiento, los costos de radio y televisión de la cadena noticiosa CB Televisión, así como de la cadena radial Nicolaita, en su señal 1370 de amplitud modulada, medios de comunicación en los cuales

realizó apariciones y participaciones el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, realizando campaña electoral, deberán ser contabilizados a los gastos que realizó, independientemente que estos medios hayan sido contratados por el citado o por terceros.

En efecto, la responsable del dictamen que se impugna considera sin motivación ni fundamentación que los actos ilícitos no se tuvieron como debidamente acreditados; aun cuando estás acreditado que existen violaciones de forma grave y sistemática los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA DERIVADO DE LAS SIGUIENTES RAZONES:

1.- El ciudadano denunciado posicionó su nombre e imagen física durante el periodo de precampaña del proceso interno del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, teniendo acceso inclusive a tiempo oficial en medios de comunicación masivos como lo son televisión y radio, pero además contó con propaganda electoral (espectaculares, calcomanías de autos, autobuses, etc.) que tenían su nombre e imagen; señalando con énfasis la parte de los medios de comunicación masiva, el ciudadano denunciado tiene ya una ilegal ventaja real y tangible respecto del partido político que represento, los otros partidos políticos y sus probables candidatos a Presidente Municipal de Morelia.

Lo anterior ya que su nombre e imagen fueron difundidos en mayor cantidad en MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN lo cual le permitió posicionar y promover su nombre e imagen llegando a una gran número de electores, con lo cual se está violentando de manera grave el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL; para acreditar nuestro dicho, nos permitimos solicitar a este Tribunal, requiera al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de remita copia certificada de los informes referidos en párrafos anteriores.

2.- Al realizar el ciudadano denunciado precampaña para la selección de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, tiene ya una doble exposición y posicionamiento de su imagen y nombre, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, lo cual es claramente una violación al principio constitucional de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ya que por esa doble exposición de su imagen y nombre lleva una ilegal ventaja con el resto de los contendientes o posibles contendientes a la Presidencia Municipal de Morelia.

3.- El ciudadano denunciado hizo uso de recursos económicos en mayor proporción para posicionar su imagen física y su nombre a través de propaganda electoral de precampaña que el resto de los partidos políticos y sus probables candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, por lo que lleva una ilegal ventaja sobre el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a Presidente Municipal para Morelia, toda vez que disfrutó del tope de gasto de precampaña para la elección de gobernador que es de \$5'854,286.15, sumado al que ahora dispone del tope de gasto de precampaña para la elección de Presidente Municipal es de \$426,919.61 (cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 61/100 m. n.).

Esto redundo una evidente trasgresión al principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL ya que los precandidatos a la Presidencia Municipal de Morelia de los otros partidos políticos solo tuvieron acceso al segundo tope de gasto de precampaña señalado, para acreditar lo anterior, me permito señalar como medios de convicción el informe que solicito a este Tribunal requiera a la responsable, relativo tanto a los gastos de precampaña de gobernador, como al que haya rendido como precandidato al Ayuntamiento de Morelia; además de los gastos relativos a los spots de radio y televisión a los que tuvo acceso durante su precampaña a gobernador.

4.- El ciudadano denunciado esta violentando el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL para la elección constitucional de Presidente Municipal de Morelia, toda vez que, además de tener una doble exposición, promoción, difusión y posicionamiento de su imagen y nombre a través de propaganda electoral de precampaña, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal, está realizando un segundo gasto de recursos económicos para la segunda precampaña, lo cual resulta totalmente inequitativo, toda vez que el resto de partidos políticos, sus candidatos y probables candidatos están sujetos única y exclusivamente al tope de gasto de precampaña para Presidente Municipal de

Morelia, mientras que el ciudadano denunciado realizó gastos en su primer precandidatura y ahora en la segunda, lo cual sumado sin duda alguna rebasa por mucho el tope de gasto de precampaña para Presidente Municipal de Morelia.

Esto refleja una clara violación al principio de equidad de la contienda electoral, ya que el ciudadano denunciado tuvo más recursos económicos para posicionar su imagen física y su nombre, esto independientemente que se trate de procesos de elecciones diferentes, lo que debe ser objeto y materia de este asunto es el que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, tuvo internamente una ventaja inequitativa derivada de un cambio de posición que provoca un fraude a la ley, y le ha permitido tener una ventaja ilegal sobre los contendientes de diversos partidos políticos a la Presidencia Municipal de Morelia, por tal motivo NO ESTA GARANTIZADA LA EQUIDAD DE LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA.

De lo anterior se deduce que la responsable debió sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, y dictaminar que se rebaso el tope de gasto de precampaña y campaña para la elección de Presidente Municipal de Morelia, para acreditarlo se solicita a este Tribunal requiera al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que realice una compulsión entre los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional respecto de los dos procesos internos en los que participó Marko Antonio Cortés Mendoza y realizar la suma correspondiente, lo anterior por encontrar imposibilitados para realizarlo pues no obra en nuestro poder la información correspondiente; con lo cual se acreditará que Marko Antonio Cortes Mendoza rebasó con las suma de ambos procesos el tope de gasto de precampaña para la selección de candidatos a la Presidencia Municipal, teniendo una clara ilegal ventaja respecto de los demás posibles candidatos al mismo cargo por el partido político que represento y los demás partidos políticos, lo cual transgrede de manera violenta los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, independientemente de que los dos procesos internos en los que participó el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, sean dos procesos distintos y para cargos de elección diferentes, es necesario señalar que ambos procesos internos se enmarcan dentro del mismo Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán y por ende resulta que los electores para las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia resultan ser los mismos dentro del territorio del municipio de Morelia.

Además de que no es posible y no existe forma alguna de que los spots de televisión y radio, la propaganda electoral de ambas precampañas sean vista de manera exclusiva por los militantes de su partido político, por el contrario dicha propaganda electoral de precampaña fue vista y escuchada por todos los habitantes de Morelia y todos los electores del municipio, por lo que es evidente e indubitable la ilegal ventaja que tiene ya el denunciado respecto de sus posibles contrincantes en la elección constitucional, ya que ha posicionado su nombre, imagen física y propuestas con una mayor intensidad, lo que rompe de manera indubitable la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL”

Con referencia al expediente TEEM-RAP-033/2011, los partidos inconformes aducen los siguientes agravios.

“A G R A V I O S
PRIMERO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando QUINTO, así como el punto ÚNICO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA COMO CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, aprobado en sesión extraordinaria el día 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estaba imposibilitado legalmente para

otorgarle el registro como candidato en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Morelia al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, pues no resolvió el fondo de las quejas presentadas con fechas 26, 25 y 31 de Agosto de 2011, así como la del 21 de Septiembre de 2011, por lo que la responsable violo el principio de exhaustividad de debe guardar toda acuerdo o resolución emitido por la autoridad administrativa electoral, pues esta debidamente demostrado que hubo violaciones graves al marco jurídico por parte de Marko Antonio Cortes Mendoza y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con las cuales trasgredieron los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral en curso en perjuicio de los Partidos que representamos.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 37-D, 37-C; 37-J, 37-K, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la violación al principio de legalidad, equidad y exhaustividad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estaba imposibilitado legalmente para otorgarle el registro como candidato en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Morelia al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, pues no resolvió el fondo de las quejas presentadas con fechas 26, 25 y 31 de Agosto de 2011, así como la del 21 de Septiembre de 2011, por lo que la responsable violo el principio de exhaustividad de debe guardar toda acuerdo o resolución emitido por la autoridad administrativa electoral, pues está debidamente demostrado que hubo violaciones graves al marco jurídico por parte de Marko Antonio Cortes Mendoza y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, con las cuales trasgredieron de manera graves y sistemática los principios de legalidad y equidad del proceso electoral en curso, en específico de la elección para Presidente Municipal de Morelia, señalando que dichas violaciones son por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO EN MAYOR PROPORCIÓN DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, REALIZAR PRECAMPANA DE MANERA ILEGAL, USO ILEGAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS, en perjuicio de los partidos que representamos.

Así tenemos que la responsable omitió realizar algún estudio y pronunciarse respecto al fondo de la quejas interpuestas por los partido que representamos para determinar la violaciones denunciadas en los diversos actos motivo de las quejas, lo cual solicite a la autoridad ahora impugnada, para que en ejercicio de sus atribuciones, indagara la verdad de los hechos denunciados, llegando al extremo como lo señala en su acuerdo:

"...QUINTO.

Tampoco obsta, que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Especiales Sancionadores siguientes; el primero de ellos con el número IEM-PES-06/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortes Mendoza, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán por diversas conductas que desde su óptica vulneran las normas citadas, así como el principio de equidad en la contienda Electoral. En dicho procedimiento se determinó procedente la solicitud de los partido actores, relativa a decretar medidas cautelares; acordándose con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución y posteriormente someterlo a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De la misma forma, se encuentra denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el propio Marko Cortés, a través de la queja presentada ante esta Secretaría General el día 21 veintiuno de los corrientes, por supuestas violaciones al principio de legalidad y equidad en el que solicitan la negativa del registro correspondiente, procedimiento, que aún se encuentra para su análisis, respecto de su admisión o posible desechamiento.

Al respecto, se encuentra en proceso la elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos antes mencionados, de los cuales este órgano electoral se pronunciará conforme a derecho, en el momento procesal oportuno, con excepción del presentado el día 21 veintiuno de los corrientes.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Siendo preciso mencionar que respecto del primer procedimiento mencionado, este correspondió a una denuncia por el hecho de que el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al ser el candidato único del Partido Acción Nacional, no debió realizar actos de precampaña, y que al realizar estos rebasó el tope de gastos de precampaña. Circunstancia esta última por la cual se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el Dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así mismo, respecto del procedimiento administrativo presentado el día 21 veintiuno del mes y año que corre, del contenido de los hechos de la queja interpuesta no se puede apreciar que las conductas denunciadas, pudiesen traer como consecuencia que las mismas sean de manera grave, máxime que como ya se mencionó en líneas precedentes, no existió en materia de financiamiento rebase de topes de gastos de campaña; sin que lo anterior implique, prejuzgar sobre el contenido de dicho sumario.

Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

Ahora bien en ese sentido tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no ha resuelto el fondo de las diversas quejas presentadas por los partidos que representamos, con lo que viola de manera particularmente grave el principio de exhaustividad al realizar un estudio parcial y sesgado de los hechos denunciados, violando con ello, el principio de legalidad previsto en los artículos, 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así tenemos que en acuerdo impugnado la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad como se demuestra, así como también omite realizar un adecuado y suficiente análisis de los hechos y valoración de las pruebas, careciendo por tanto el acuerdo impugnado, de la debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. --Organización Política Partido de la- Sociedad Nacionalista. - 12 de marzo de 1997.-- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-- Partido de la Revolución Democrática. -13 de febrero de 2002. --Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-- Partido Revolucionario Institucional.--12 de marzo de 2002.-i— Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3EU 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SECUMPLE- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000,-Partido Revolucionario Institucional. -16 de agosto de 2000. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. -Partido de la Revolución Democrática. -9 de septiembre de 2000. --Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. -Partido de la Revolución Democrática. --15 de noviembre de 2000. -Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3EU 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 página 126.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los considerando TERCERO, CUARTO y QUINTO, así como el punto ÚNICO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA COMO CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACAN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, aprobado en sesión extraordinaria el día 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que la responsable realiza una inexacta valoración de la VIOLACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA por parte de Marko Antonio Cortes Mendoza y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, vulnerando los principios de exhaustividad y legalidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 37-D, 37-C; 37-3; 37-J 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En el acuerdo que se impugna la responsable fue omisa en considerar las violaciones hechas valer por los partidos que representamos en las quejas presentadas con fechas 26, 25 y 31 de Agosto de 2011, así como la del 21 de Septiembre de 2011, lo cual causa agravio a la parte que representamos, por la violación al principio de legalidad y de exhaustividad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de la indebida valoración y determinación de la responsabilidad por parte de Marko Antonio Cortes Mendoza y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por la violación por actos anticipados de precampaña y campaña, pues la responsable únicamente se limitó a establecer en base a los archivos con que contaba ese Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a

integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo; así medularmente en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del acuerdo impugnada la responsable estableció que:

"...TERCERO.- Que igualmente los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación de los candidatos a integrar planillas de los Ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-Q 37-D segundo párrafo y 37-3 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el informe correspondiente al proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, cumplieron con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera individual y conjunta en el caso mencionado, no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-1, 37^o3 y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."

"...CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado Indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos para integrar las planillas a los Ayuntamientos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos, administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado..."

"...QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta, que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Especiales Sancionadores siguientes: el primero de ellos con el número IEM-PES-06/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán por diversas conductas que desde su óptica vulneran las normas citadas, así como el principio de equidad en la contienda Electoral. En dicho procedimiento se determinó procedente la solicitud de los partido actores, relativa a decretar medidas cautelares; acordándose con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución y posteriormente someterlo a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De la misma forma, se encuentra denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el propio Marko Cortés, a través de la queja presentada ante esta Secretaría General el día 21 veintiuno de los corrientes, por supuestas violaciones al principio de legalidad y equidad en el que solicitan la negativa del registro correspondiente, procedimiento, que aún se encuentra para su análisis, respecto de su admisión o posible desechamiento.

Al respecto, se encuentra en proceso la elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos antes mencionados, de los cuales este órgano electoral se pronunciará conforme a derecho, en el momento procesal oportuno, con excepción del presentado el día 21 veintiuno de los corrientes.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Siendo preciso mencionar que respecto del primer procedimiento mencionado, este correspondió a una denuncia por el hecho de que el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al ser el candidato único del Partido Acción Nacional, no debió realizar actos de precampaña, y que al realizar estos rebasó el tope de gastos de precampaña. Circunstancia esta última por la cual se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el Dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así mismo, respecto del procedimiento administrativo presentado el día 21 veintiuno del mes y año que corre, del contenido de los hechos de la queja interpuesta no se puede apreciar que las conductas denunciadas, pudiesen traer como consecuencia que las mismas sean de manera grave, máxime que como ya se mencionó en líneas precedentes, no existió en materia de financiamiento rebase de topes de gastos de campaña; sin que lo anterior implique, prejuzgar sobre el contenido de dicho sumario.

Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo..."

En efecto, la responsable del acuerdo que se impugna considera sin motivación ni fundamentación que los actos ilícitos no se tuvieron como debidamente acreditados; aun y cuando está acreditado que existen violaciones por ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, por lo anterior es necesario preciar que derivado de dichas quejas se integró el expediente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEM-PES.06/2011, al respecto y derivado de los medios de convicción presentados, así como las indagatorias y diligencias realizadas por el propio Instituto Electoral de Michoacán, en las que se emitió "EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTES CG/PE/IEM/055/2011 Y SU ACUMULADOS CG/PE/IEM/CG/059/2011", documental pública que fue emitida el 31 de agosto de 2011, y el cual obra en autos del expediente IEM-PES-06-2011, y del cual se desprenden medidas cautelares emitidas por la autoridad federal electoral, con lo que se acreditan las ilegales conductas de los denunciados, ya que quedo demostrado que violentaron disposiciones de la Constitución Federal y del Código Electoral de Michoacán; asimismo, dicha resolución del Instituto Federal Electoral acredita que las ilegales conductas de los denunciados transgredieron de manera sistemática los principios de legalidad y equidad del proceso electoral.

Asimismo, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán emitió "EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES.06-2011 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.", DOCUMENTAL PÚBLICA QUE FUE EMITIDA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2011 POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL, Y EL CUAL OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IEM-PES-06-2011, mismo que obra en autos del expediente IEM-PES-06-2011 y del cual se desprenden medidas cautelares emitidas por la autoridad estatal electoral, con lo que se acreditan las ilegales conductas de los denunciados, ya que quedo demostrado que violentaron disposiciones de la Constitución Federal y del

Código Electoral de Michoacán; ante tales circunstancias las responsable fue omisa en pronunciarse sobre diversas violaciones y negarle el registro a Marko Antonio Cortes Mendoza, misma que se hacen valer de la siguiente manera:

En este contexto es necesario señalar que con fecha 17 de mayo de 2011, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se dio inicio formal por parte del Instituto Electoral del Estado de Michoacán del proceso electoral 2011 para el estado de Michoacán, para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37-A del Código Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes.

En atención a lo anterior, el Partido Acción Nacional, publicó su convocatoria para el registro de sus precandidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, siendo del conocimiento público que finalmente se registraron y compitieron internamente para obtener dicha candidatura los CC. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA y LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, en virtud de tal registro iniciaron sus periodos de precampaña, siendo que comenzaron a promocionarse del 11 once del mes de junio al día 27 veintisiete del mes de julio, con la finalidad de obtener el voto de sus miembros activos y adherentes, dado que es a quienes se les permitió votar según su propia convocatoria.

Ahora bien, el artículo 37-D, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su procesos de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

De igual manera, el artículo 37-E, del mismo ordenamiento legal establece que se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa la registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Pues bien, atendiendo a que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, quedó debidamente registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, ante este mismo ente político, lo que fue notificado al Instituto Electoral de Michoacán, y siendo que por disposición legal, debió haber informado también los términos no solo de registro, sino del desarrollo del proceso interno, en términos del artículo 37-C del Código Electoral, mismo que a la letra establece que a dicho registro debió haber acompañado lo siguiente:

- a).- Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b).- En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c).- La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d).- El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e).- La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f).- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g).- Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

De tal información, y como la misma no obra en poder de los suscritos, se solicita se requiera a la responsable, para que sea anexado a la presente impugnación dicha documentación y/o informe en el que el Partido Acción Nacional informó al Instituto Electoral de Michoacán sobre las modalidades y términos de su proceso de selección interno.

De lo anterior se desprende que de los derechos obtenidos por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA en cuanto precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, lo fue precisamente el realizar actos de precampaña para obtener la candidatura de su partido político o en su caso de coalición, para contender por la gubernatura al Estado de Michoacán el próximo 13 de

noviembre, precampaña que realizó a través de diversos actos como lo fueron espectaculares, pintas de bardas, publicidad en radio y televisión, mítines, reuniones, etc.

En virtud de lo anterior, y como de la propia convocatoria del Partido Acción Nacional se desprende, su elección interna fue celebrada el día 31 treinta y uno de julio del año en curso, siendo del conocimiento popular que la ganadora en el procesos interno lo fue la C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, dejando atrás al también precandidato MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, quien ocupó el segundo lugar de dicho proceso interno.

Ahora bien, los partidos políticos en relación a sus procesos de selección internos tienen la obligación legal de conformidad a los dispuesto en el artículo 37-J del Código Electoral Vigente en el Estado de Michoacán, de presentar al Instituto Electoral de Michoacán los informes de gastos de precampaña; en base a dicha obligación se estableció en primera instancia fecha fatal para la entrega de dicho informe el día 6 de agosto de 2011, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y en relación al Acuerdo del Consejo General en sesión extraordinaria del 17 diecisiete de mayo de 2011, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Ahora bien, con fecha 5 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección interna de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, estableciéndose la fecha de entrega de los informes de gastos de precampaña para el día 14 de agosto de 2011, plazo que fue establecido para todos los partidos políticos participantes.

De lo anterior, y atendiendo a tal disposición, así como al mismo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, el Partido Acción Nacional presentó su informe de gastos de precampaña erogados por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, mismo que fue presentado al Consejo General con fecha 29 de agosto del año en curso por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de dicho instituto, y aprobado en esa misma fecha, de donde se desprende que tuvo como gasto de precampaña la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m. n.). Dictamen y acuerdo que solicito sea requerido a la responsable, para que sea integrado a este expediente, con lo cual se acredita la cantidad que fue erogada por el entonces precandidato aludido.

Es importante establecer, que dada la calidad de precandidato del C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, en relación a lograr la candidatura del Gobierno del Estado por su partido político, gozó de los tiempos oficiales, asignados y aprobados en radio y televisión, mismos que regula el Instituto Federal Electoral, promocionando su imagen pública a lo largo de todo el Estado de Michoacán, dada la candidatura que buscaba obtener, llegando a todos los lugares del Estado, y a un sinnúmero de ciudadanos, a través por supuesto de estos medios de comunicación masiva; lo anterior a partir del periodo establecido para su precandidatura, esto es, del día 14 de junio al día 27 de julio del año en curso, dado que fueron las fechas fijadas por el Partido Acción Nacional para la promoción de precampaña del proceso de selección interna.

De lo anterior, solicito se requiera a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán y al Área de Administración de Medios y Monitoreo de esa misma Vocalía, para que informe respecto del periodo durante el cual el ciudadano denunciado tuvo presencia con propaganda electoral (espectaculares, lonas, pinta de bardas, etc.); así como los spots en la radio y televisión los cuales resultan del tiempo oficial del Instituto Federal Electoral, así como los medios de comunicación en los que se difundieron esos spots o propaganda electoral haciendo énfasis en los medios de comunicación que difundieron dichos spots en la municipio de Morelia, Michoacán, los impactos que tuvieron, es decir, el número población y electores que visualizaron y/o escucharon esa propaganda o spots; de igual manera, informe el costo de la propaganda electoral y de los spots en base al catálogo de medios con el que cuenta esa autoridad electoral, independientemente de que haya sido tiempo oficial del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la propia convocatoria que realizó el Partido Acción Nacional para su proceso de selección interna relativo a la obtención de la candidatura a

presidentes municipales, de la publicada para el Municipio de Morelia, de ella se desprende que su precampaña dio inicio con fecha 15 quince del mes de julio al día 13 del mes de agosto del año en curso, habiendo señalado que el día de jornada electoral para emitir la votación de los miembros activos de dicho ente político lo sería el día 14 también del mismo mes de agosto y año señalados.

Sin embargo, y desconociendo las razones, las cuales si bien es cierto son decisiones que solo corresponden al Partido Acción Nacional, este determinó cancelar su elección interna para designar al candidato por dicho partido a la alcaldía de Morelia, sin embargo, lo cierto es que sus determinaciones y consecuencias si trascienden a la esfera pública y jurídica de los ciudadanos y del resto de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral a celebrarse el próximo 13 de noviembre del año en curso.

Lo anterior, en virtud de que como quedó precisado en hecho anterior, y lo cual fue del dominio público, el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA se postuló por el partido Acción Nacional a obtener la candidatura para el gobierno del Estado, la cual perdió en elección interna el día 31 treinta de uno de julio del presente año, para posteriormente el día 01 primero de agosto del mismo año 2011, ser postulado por el Partido Acción Nacional como candidato único para competir en la elección constitucional del día 13 de noviembre próximo, por la alcaldía del Municipio de Morelia, tal situación fue dada a conocer a través de diversos medios de comunicación, debiendo dar aviso al propio Instituto Electoral de Michoacán sobre tal circunstancia.

Por lo anterior, le solicito a este Tribunal, requiera al Instituto Electoral de Michoacán, para que remita la notificación que haya hecho el Partido Acción Nacional al Instituto Electoral de Michoacán de las modificaciones realizadas a su proceso de selección interna de los candidatos o candidato al Municipio de Morelia y se anexe al presente escrito como prueba, en virtud de que esta representación no las tiene en su poder.

En virtud de los hechos acontecidos y narrados anteriormente, se desprende primeramente que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, realizó actos anticipados de precampaña, por las siguientes razones:

El periodo de precampaña de los candidatos a buscar la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, comenzó del periodo comprendido del 11 de junio culminando el 27 de julio del año en curso, actos de precampaña que fueron utilizados por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, siendo su elección interna el día 31 de julio del año en curso.

El periodo de precampaña de los candidatos a buscar la alcaldía del Municipio de Morelia por el Partido Acción Nacional, comenzó del periodo comprendido del 15 de julio al 13 de agosto del año en curso, habiendo sido fijada su elección para el día 1/de agosto. El día 01 de agosto el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, fue designado por el Partido Acción Nacional como candidato único, eliminando la elección interna.

Los actos de precampaña que en un inició fueron utilizados correctamente por el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA para buscar el voto y obtener la candidatura por el gobierno del Estado, al momento de registrarse para contender por una candidatura diversa, los primeros se convirtieron en actos anticipados de precampaña en relación a su nuevo registro, por haber ligado una precampaña con la otra de forma inmediata.

El artículo 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en su fracción XX, establece que:

Los partidos políticos están obligados a:

XX.- Regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por este Código, en lo referente a órganos partidistas, tiempos de duración, tope de gastos, origen, monto, destino y fiscalización de los recursos de propaganda empleados.

De igual manera, el artículo 37-F, establece:

Son actos de precampaña, los siguientes, cuando se tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a).- Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b).- Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;

- c).- Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d). - Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y
- e).- Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte el artículo 37-H, del mismo ordenamiento legal antes referido establece que:

Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

De esta manera tenemos que durante los actos de precampaña llevados a cabo por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, cuando fue precandidato por el Partido Acción Nacional a obtener la candidatura a la Gubernatura de Michoacán, fue utilizado el lema o de diversos medios de comunicación, debiendo dar aviso al propio Instituto Electoral de Michoacán sobre tal circunstancia.

Por lo anterior, le solicito a este Tribunal, requiera al Instituto Electoral de Michoacán, para que remita la notificación que haya hecho el Partido Acción Nacional al Instituto Electoral de Michoacán de las modificaciones realizadas a su proceso de selección interna de los candidatos o candidato al Municipio de Morelia y se anexe al presente escrito como prueba, en virtud de que esta representación no las tiene en su poder.

En virtud de los hechos acontecidos y narrados anteriormente, se desprende primeramente que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, realizó actos anticipados de precampaña, por las siguientes razones:

El periodo de precampaña de los candidatos a buscar la gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, comenzó del periodo comprendido del 11 de junio culminando el 27 de julio del año en curso, actos de precampaña que fueron utilizados por el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, siendo su elección interna el día 31 de julio del año en curso.

El periodo de precampaña de los candidatos a buscar la alcaldía del Municipio de Morelia por el Partido Acción Nacional, comenzó del periodo comprendido del 15 de julio al 13 de agosto del año en curso, habiendo sido fijada su elección para el día 1 de agosto. El día 01 de agosto el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, fue designado por el Partido Acción Nacional como candidato único, eliminando la elección interna.

Los actos de precampaña que en un inició fueron utilizados correctamente por el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA para buscar el voto y obtener la candidatura por el gobierno del Estado, al momento de registrarse para contender por una candidatura diversa, los primeros se convirtieron en actos logo de identificó "1, 2, 3, Marko Cortés", utilizando esta publicidad para darse a conocer entre la diversa ciudadanía, lo que así hizo hasta el día en que se llevó a cabo la elección interna del ente político referido, esto es, el día 31 treinta y uno de julio del año en curso.

Si bien es cierto, atendiendo a los propios derechos que el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, realizó sus actos de precampaña, teniendo apariciones y cobertura en radio y televisión, así como en medios impresos y electrónicos, como se desprenderá de informe que este Tribunal requiera al Instituto electoral de Michoacán, lo cual solicito desde este momento para que se agregue al expediente, en virtud de ese monitoreo los ha estado realizando.

Sin embargo, ha de señalarse que el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y el Partido Acción Nacional, a partir de la culminación del proceso interno para elegir su candidato para postularlo a la gubernatura del Estado, han cometido una serie de irregularidades y faltas graves, donde pretenden inclusive cometer fraude a la ley, lo cual causa agravio a los partido que representamos, lo anterior en virtud de pretender que la precampaña realizada cuando tuvo la calidad de precandidato a gobernador, pase desapercibida no considerando que

la circunstancia de haberlo postulado como candidato único por el Partido Acción Nacional, un día después de haber concluido un proceso de selección a gobernador, automáticamente violentó la norma electoral, que prohíbe realizar actos anticipados de precampaña, circunstancia que es ejecutada por MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza anterior si tenemos en consideración que su candidatura única como precandidato al Ayuntamiento de Morelia se anunció el día 01 primero de agosto, y como consecuencia se desprende que fue registrada en esa fecha ante el propio ente político que lo postuló, en tal virtud MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA realizó actos anticipados de precampaña y campaña, haciéndolo desde el día 11 once del mes de junio del año 2011, pues su propaganda como precandidato a gobernador la ligó de inmediato de una elección interna que perdió, al registro como precandidato único para contender por el Ayuntamiento de Morelia, cuya precampaña de candidatos para esta elección dio inicio hasta el día 15 de julio del año 2011 para el resto de los municipios.

En base a lo anterior, es importante señalar que durante su precampaña de candidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, el C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, utilizaba como lema o logo "1, 2, 3, Marko Cortés", y desde el inicio de su precampaña como candidato único para la elección del Ayuntamiento de Morelia, ha venido utilizando el lema "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato". De esto se desprende sin lugar a dudas, que con toda intención de aprovechar los actos de precampaña realizados y utilizados cuando contendió internamente para la candidatura a gobernador, utilizó un lema de identificación que se relacionara con el usado desde el día 13 de junio, pues sin lugar a dudas, el lema de identificación para su primer precampaña lleva al utilizado para su segunda precampaña, existiendo entre una precandidatura y otra, solo unas horas de diferencia.

En este contexto con fechas 26 y 31 de Agosto de 2011, el partido que represento interpuso denuncia y ampliación de la misma, mediante PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), Y MARCO ANTONIO CORTES MENDOZA, O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES, por incurrir en violaciones GRAVES a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán; en la que se denunció y acreditó mediante fotografías la ubicación en diversos lugares de la Ciudad de Morelia, Michoacán la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortes Mendoza, que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato", de acuerdo con la siguiente relación:



Foto 1. En la que se aprecia la camioneta personal de Marko Antonio Cortés Mendoza, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, misma que se localizó sobre la Avenida Lázaro Cárdenas, afuera del inmueble marcado con el número 1700, de la colonia Chapultepec Sur de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 2. Tomada a las 18:07 horas, del día 25 de Agosto de 2011, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1384, Colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 3. Tomada a las 12:38 horas, del día 25 de Agosto de 2011, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Lázaro Cárdenas, esquina con la Calle Juan Escutia, Colonia Chapultepec, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 4. En la que se aprecia un espectacular, el cual contiene propaganda electoral de los denunciados, mismo que se localiza en la Avenida Madero Poniente número 3550-B, Colonia Ejidal Isaac Arraiga, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 5. Tomada a las 8:25 horas, del día 25 de agosto de 2011, en la que se aprecia un camión del transporte público con propaganda electoral de los denunciados, mismo que fue localizado en las esquinas que hacen las avenidas Madero Poniente y Calzada La Huerta, en específico en la glorieta del obelisco al General Lázaro Cárdenas de la ciudad de Morelia, Michoacán.

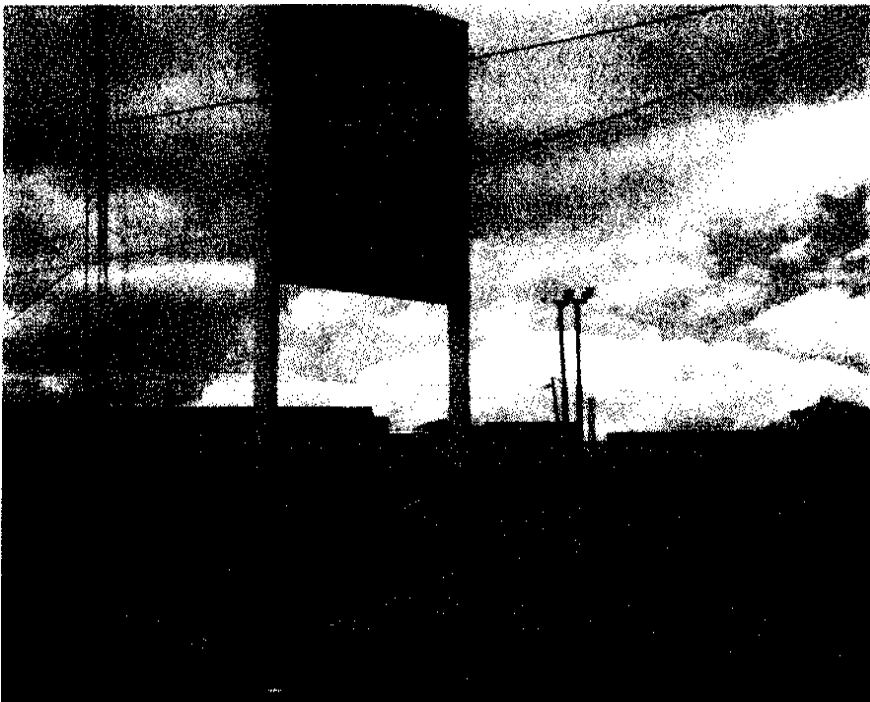


Foto 6. La cual fue tomada a las 12:08 horas, del día 25 veinticinco de agosto 2011; en la que se aprecia un barda, misma que se ubica en el Periférico Independencia sin número, Colonia Santillán La Huerta, lado poniente de la estación de servicio número 4281, Morelia, Michoacán; la cual cuenta con propaganda electoral de los denunciados.



Foto 7. Tomada a las 12:16 horas, del día 25 agosto, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en el Periférico Independencia, frente al número 2790, Morelia, Michoacán.



Foto 8. Tomada a las 16:17 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Madero Poniente, casi frente a la esquina con Mártires de la Plaza, Lateral Sur, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

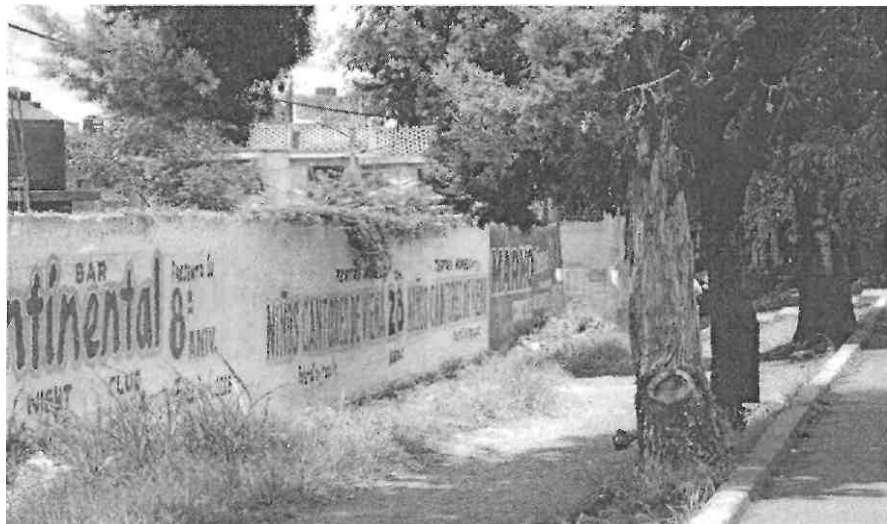


Foto 9. Tomada a las 13:54 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, esquina con Camelia, frente a la empresa Estafeta, Colonia Las Flores, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

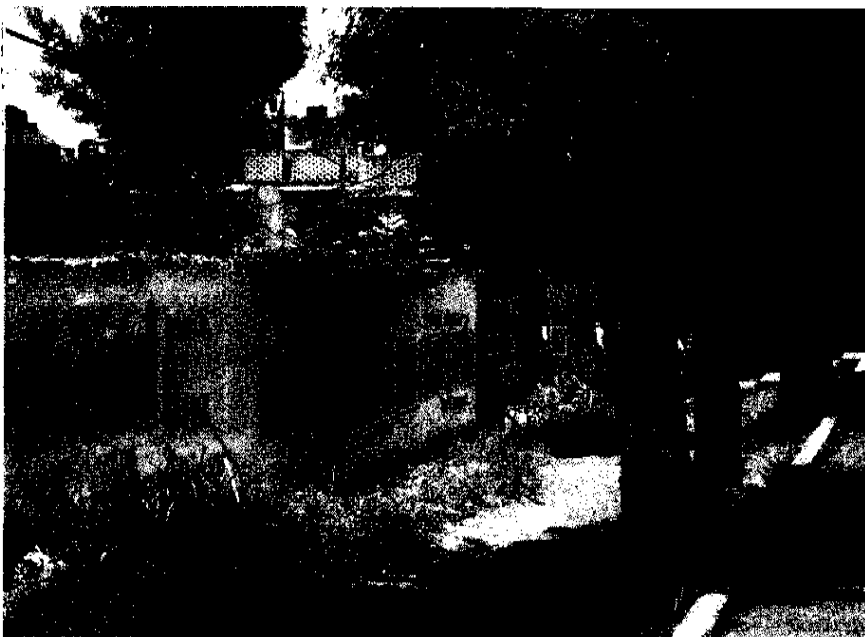


Foto 10. Tomada a las 13:54 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, esquina con Camelia, frente a estafeta, colonia Las Flores, Morelia, Michoacán



Foto 11. Tomada a las 13:49 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, frente a la tienda departamental Chedraui, Colonia Industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 12. Tomada a las 11:57 horas, del día 25 de agosto 2011, en la que se aprecia una barda que contiene propaganda electoral de los denunciados, la

cual se ubica en la Avenida Nocupetaro, esquina con Guillermo Prieto, Colonia Industrial, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 13. Tomada a las 9:39 nueve horas con treinta y nueve minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 203, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 14. Tomada a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 200, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 15. Tomada a las 13:22 trece horas con veintidós minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 575, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 16. Tomada a las 14:10 catorce horas con diez minutos del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la que se aprecia un camión de transporte público, con número económico 662, la cual contiene un pegote con propaganda electoral de los denunciados, mismo que puede ser localizado en la Base de la Ruta 1, ubicada frente a la esquina que forman las calles Manantiales de Quinceo y Manantiales de Morelia, colonia Infonavit Manantiales, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 17. Tomada a las 12:38 doce horas con treinta y ocho minutos, del día 30 treinta de Agosto del presenta año, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Juan Pablo II, frente al número 1550, rumbo al Centro Comercial Altozano, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 18. Tomada a las 15:30 quince horas con treinta minutos, del día 30 treinta de Agosto del presenta año, en la que se aprecia un espectacular que contiene propaganda electoral de los denunciados, el cual se localiza en la Avenida Héroes de Nocupetaro, Colonia Industrial en la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 19. Tomada a las 12:34 doce horas con treinta y cuatro minutos, del día 30 treinta de Agosto del presenta año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Cromo a un lado de la casa marcada con el número 1234, Colonia industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 20. Tomada a las 12:34 doce horas con treinta y cuatro minutos, del día 30 treinta de Agosto del presenta año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Cromo, esquina con la Calle Juan Álvarez, Colonia industrial, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 21. Tomada a las 16:12 dieciséis horas con doce minutos, del día 30 treinta de Agosto del presenta año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Alejandra Robles, aproximadamente a 50 cincuenta metros hacia el norte de la esquina que forman las Calles de Tomasa Estévez y Francisca Xaviera de T., Colonia Bocanegra, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 22. Tomada a las 16:17 dieciséis horas con diecisiete minutos, del día 30 treinta de Agosto del presenta año, en la cual se aprecia una barda con

propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Alejandra Robles, aproximadamente a 250 doscientos cincuenta metros hacia el norte de la esquina que forman las Calles de Tomasa Estévez y Francisca Xaviera de T., Colonia Bocanegra, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.



Foto 23. Tomada a las 16:22 dieciséis horas con veintidós minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Puente Río Colorado, número 1184, Colonia Las Margaritas, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

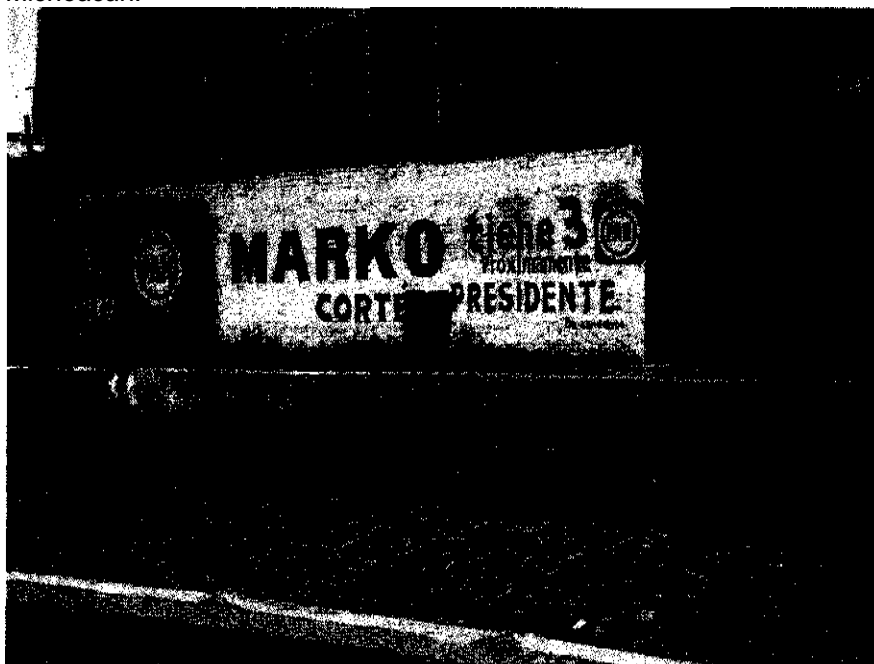


Foto 21. Tomada a las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos, del día 30 treinta de Agosto del presente año, en la cual se aprecia una barda con propaganda electoral de los denunciados, la cual se ubica en la Calle Mezquite a un costado de la casa marcada con el número 172, Colonia Las Margaritas, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Certificaciones que se realizaron por el Secretario General del este instituto y que obran dentro del expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-06/2011, con las que se acreditó la existencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de Marko Antonio Cortes Mendoza, que contiene el logotipo del Partido Acción Nacional y el siguiente texto, "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato", en diversos lugares de la Ciudad de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, la conducta irregular de Marko Antonio Cortés Mendoza y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, causa agravio a los partidos que representamos, pues deviene no solo irregular sino de gravedad, puesto que no solamente realizó actos anticipados de precampaña en cuanto a la candidatura interna para la elección de Presidente Municipal de Morelia, sino que habiendo sido postulado como candidato único, sin tener la necesidad de realizar precampaña, puesto que al momento de ser designado por el propio ejecutivo del partido político Acción Nacional, la elección interna fue cancelada; sin

embargo siguió aprovechando los espacios que pudo para seguir haciéndose publicidad, tratándose de posicionarse de una manera irregular.

Lo anterior porque si ya existía una determinación o designación del Comité Nacional del Partido Acción Nacional de su candidato a Presidente Municipal de Morelia, la cual incluso como ya quedó de manifiesto, canceló el proceso interno de selección de candidato a dicha posición, no existía razón legal para que el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza' quien YA HABÍA SIDO DESIGNADO CANDIDATO ÚNICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELIA, realizara precampaña para obtener la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, por lo que se deduce por simple lógica jurídica y por simple razonamiento humano que dicha precampaña es ilegal y que no existió motivo para realizarla.

Esto inclusive quedó de manifiesto pues dentro del expediente del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-06/2011, en el que la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán emitió "EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES.06-2011 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA POR INCURRIR EN PRESUNTAS VIOLACIONES GRAVES A LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.", DOCUMENTAL PÚBLICA QUE FUE EMITIDA EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2011 POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL, Y EL CUAL OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IEM-PES-06-2011, mismo que obra en autos del expediente IEM-PES-06-2011 y del cual se desprenden medidas cautelares emitidas por la autoridad estatal electoral, con lo que se acreditan las ilegales conductas de los denunciados, ya que quedo demostrado que violentaron disposiciones de la Constitución Federal y del Código Electoral de Michoacán.

No omito señalar, que la propia Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del capítulo de CONSIDERANDOS del Acuerdo señalado en el párrafo anterior, estableció a fojas 44 y 45 del Acuerdo, lo siguiente:

"De un estudio preliminar a los elementos anteriores, se puede sostener que existen razones para ponderar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, a fin de cesar los actos de propaganda electoral llevados a cabo por el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza; lo anterior es así ya que siguiendo los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la federación, en el caso concreto, al tratarse de un proceso que cuenta con las características de que se haya registrado sólo una planilla y que la misma sea electa por designación de un órgano intrapartidista de términos de sus estatutos, no se cuenta con la necesidad de contender al interior del instituto político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de propaganda, no genera ninguna afectación directa, al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato.

Elo obedece, a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, estos es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, un proceso de precampaña con un precandidato, que vaya a ser elector por designación, pondría en riesgo la equidad e incluso la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular"

Como se desprende de dicho Considerando del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, concluyo que el proceso interno de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para seleccionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, es contrario a derecho e incluso violenta los propios estatutos de dicho partido político, pero aún al haber realizado precampaña el denunciado violento los principios de EQUIDAD y LEGALIDAD en perjuicio de los partidos que representamos.

Así tal determinación de medidas cautelares ordenaba a MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA y del Partido Acción Nacional para que cesaran sus actos de precampaña, y el retiro de todas sus espectaculares, bardas y publicidad móvil, dado que al tratarse de candidatura única, no existe militancia a la cual convencer para ser elegido como su candidato, poniendo con sus actos en peligro como tal la equidad del proceso electoral. Dicho resolutivo de medidas cautelares solicito a este Tribunal sea requerido al Instituto Electoral de Michoacán, y sea anexado al presente como medio de prueba de estas afirmaciones.

De igual forma sirve de orientación la siguiente tesis:

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el derecho fundamental a ser votado, por virtud del cual el ordenamiento jurídico asigna a los ciudadanos una legítima y eficaz participación en el proceso de conformación de los órganos representativos que ostentan el poder del Estado, previendo la posibilidad de que los integren directamente. En ese tenor, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al establecer como condicionante para que los partidos políticos autoricen la realización de actos proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no violan el indicado derecho a ser votado, toda vez que los precandidatos únicos o candidatos designados directamente no' deben contender al interior del partido político para obtener la calidad de candidato, dado que no existe otro precandidato con el cual contender, por ende, aquél podrá desenvolverse, desde luego, dentro del marco constitucional y legal respectivo, con plena libertad en la fase de campaña política, teniendo la oportunidad de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y conteniendo abiertamente en el proceso electoral, lo cual culminará el día de la elección en la que podrá ser votado.

Acción de inconstitucionalidad 85/2009. Partido Político Convergencia. 11 de febrero de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con el artículo 216, párrafo segundo; votaron en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández y mayoría de diez votos respecto del artículo 221, fracción IV, párrafo tercero; votó en contra Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo. El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 59/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Resultando además importante señalar, que lo anterior causa agravio a los partidos que representamos pues los actos ejecutados por Marko Antonio Cortes Mendoza, en donde se promocionaba y hacia uso de un periodo de precampaña de forma por demás arbitraria, porque en este caso no requería convencer a sus delegados, miembros o comité ejecutivo para buscar su apoyo para una candidatura que ya le había sido otorgada, mucho menos a militancia alguna, dándose como consecuencia también actos anticipados de campaña, relativo a buscar la Presidencia Municipal de Morelia, desde el momento mismo en que fue designado candidato único, haber cancelado la elección interna, y aun así, realizar precampaña, sin tener razón jurídica, pues la misma va encaminada a lograr el apoyo de sus miembros activos y adherentes, lo que en este caso no podía buscarse si ya había sido designado por el propio comité ejecutivo, sin rivalidad alguna desde el momento en que la elección también fue cancelada.

Como quedó debidamente establecido, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, desde el día 01 primero del mes de agosto en que fue designado por su Comité Ejecutivo Nacional, como candidato único por el Partido Acción Nacional, comenzó de forma disfrazada a realizar precampaña en cuanto a precandidato único para obtener la candidatura para contender por el Ayuntamiento de Morelia, de tal manera que en ese momento le fueron asignados también una cantidad diversa de la candidatura para gobernador, del cual también debió haber dado su informe el día 14 de agosto, puesto que fue la fecha límite acordada para que los partidos políticos rindieran con oportunidad al Instituto Electoral de Michoacán, los gastos erogados en sus precampañas.

De lo anterior, solicito a este Tribunal solicite al Instituto Electoral de Michoacán y se integre al presente expediente el informe de gastos de precampaña del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, respecto del nuevo proceso interno de selección de candidato de los Partido Acción Nacional y Nueva Alianza a Presidente Municipal de Morelia; en dicho sentido el informe debe contener la fecha de entrega del informe de gastos, montos de los gastos, desglose de los mismo, evidencia física de los bienes adquiridos o de la propaganda electoral adquirida; especificando los gastos que el partido y el precandidato, en este proceso interno de la elección de candidato a presidente municipal, hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Desde el momento en que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, fue registrado precandidato por el Partido Acción Nacional para obtener la candidatura por tal ente político, le fue asignado para gastos de precampaña hasta la cantidad de

\$426,919.62, tope establecido por el propio Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2011, puesto que fue precisamente el tope establecido para el Municipio de Morelia.

Aunado a lo anterior, queda muy claro, que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza continuó posteriormente violentando la ley, lo cual causa agravio a los partidos que representamos, en virtud de que siguió haciendo actos anticipados de campaña, puesto que aún y cuando fue designado como candidato único por el Partido Acción Nacional; así con fecha 25 de agosto de 2011, el partido que represento presento ante el Instituto Federal Electoral QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE, PIDIENDO ASIMISMO QUE CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortes Mendoza, por la contratación de propaganda electoral, por conducto de terceros, lo que constituye una posible violación a la prohibición Constitucional de que ninguna persona puede contratar espacios y mensajes de televisión ni radio, para difundir ningún tipo de mensajes ni propaganda en beneficio de ningún partido; misma en la que medularmente se denunció que con fecha 15 de agosto de 2011, el C. Marko Antonio Cortes Mendoza realizó una intervención en el noticiero que conduce la persona conocida como Ignacio Martínez en la empresa televisiva conocida como CB Televisión el cual se transmite de lunes a viernes en horario de 20:00 horas a 21:30 horas en ese canal televisivo y en radio Nicolaita en la señal de 1370 de amplitud modulada; en dicho noticiero, el día señalado, entre las 20:55 y 21:10 el ciudadano denunciado realizó una intervención, misma que no fue una entrevista, ni interactuó con ninguna persona, en la cual realizó propuestas y soluciones para los problemas de Morelia, teniendo como claro objeto promover su imagen física, su nombre y sus propuestas; cabe señalar que dicho noticiero es transmitido de igual manera por la radio en el señal del 1370 de amplitud modulada de la empresa conocida como Radio Nicolaita.

Para acreditar mi dicho anexe a la referida queja la grabación de la señal de radio de la intervención referida, la cual señala textualmente "y queridos amigos y queridas amigas, debemos estar a la altura de los cambios y competencia internacional, tenemos que apostarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialidades y transporte público, basta echarle un vistazo a Guanajuato, que por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales, haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional y además invierte millones de pesos en infraestructura, que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo da empleo a la mayoría de Guanajuato, sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullosos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenemos que reaccionar ante las nuevas necesidades, en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos áreas verdes y parques para que jueguen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad, es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad, en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones, por todo lo anterior es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo primero hay que transformar nuestro municipio, amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos muy buenas noches"..., misma que obra dentro del expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011, que se sigue en el Instituto Federal Electoral.

De tal manera y atento a lo anterior, se desprende que sin haber sido registrado el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA para el día 15 quince de agosto como candidato por el Partido Acción Nacional o por cualquier otro ante el Instituto Electoral de Michoacán, realizó actos anticipados de campaña también en radio y televisión, cuando el registro como tal, todavía no había sido formalmente ejecutado en el propio Instituto Electoral de Michoacán, lo cual causa agravio al partido que representamos.

De todas las circunstancias narradas en párrafos anteriores, se desprende como consecuencia, que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, primeramente realizó actos anticipados de precampaña, al comenzar a realizar actos tendientes a darse a conocer primero como precandidato a gobernador por el Partido Acción Nacional, eso hasta el día 31 de julio del año en curso, en que internamente perdió la elección, para el día 01 primero de agosto ser elegido y designado por el Partido Acción Nacional como candidato único para contender por la Presidencia Municipal de Morelia; como consecuencia los actos de

precampaña realizados para su primer registro, se convierten en actos anticipados de precampaña en relación a su segundo registro y contienda, pues realizó verdaderos actos de campaña para dar a conocer su persona y su plataforma política, lo que al momento de ser precandidato por el ayuntamiento de Morelia, ya tenía aproximadamente dos meses de dar a conocer dichos aspectos a través de su propaganda electoral.

En segundo lugar, ha realizado actos anticipados de campaña desde el momento mismo en que la elección interna de su partido político de origen, a saber Acción Nacional fue cancelada por dicho ente político, designando como candidato único al C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA para contender por el gobierno del Ayuntamiento de Morelia, esto porque no existe razón ni justificación lógica, ni jurídica para que realice supuesta "precampaña, si no existieron contendientes puesto que su elección fue cancelada, y porque no existía nadie a quien convencer para ser designado como candidato, puesto que fue la propia autoridad del Partido Acción Nacional quien lo nombró como su candidato único.

Lo anterior convierte a su disfrazada "precampaña" en auténticos actos anticipados de campaña, máxime que aún en el supuesto de que su elección interna hubiese sido realizada, misma que estaba programada para el día 14 como para el resto de los ayuntamientos como de su propia convocatoria se desprende, esto es el día 14; el día 15 siguió ejecutando actos que constituyen verdadera propaganda electoral al aparecer en diversos segmentos de programas de televisión y radio como quedó precisado en párrafos anteriores, y en los cuales lejos de hablar cuestiones diversas a temas políticos y electorales, hizo uso de dichos espacios para seguir promocionando y publicitando su persona y su plataforma política.

El numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece:

Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Lo anterior quedo de manifiesto y más que probados los hechos denunciados, como se desprende de ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011. Dicho acuerdo, se solicita a este Tribunal sea requerido al Instituto Federal Electoral, para que sea anexado al presente, con el cual se prueba la afirmación realizada por esta representación.

En dicho acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto, se declararon procedentes dictar medidas cautelares, ordenando al C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, así como a los representantes legales de la radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita" y del canal de televisión "CB Televisión", la suspensión de las transmisiones del primero de los citados, ya sea como colaborador o comentarista, dado que se debe preservar el desarrollo normal de los procesos electorales que actualmente se realizan en el Estado, puesto que seguir con estos actos, podría verse afectado el principio de equidad de la elección.

Lo anterior redundo precisamente en los actos anticipados de campaña, que realizó MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, el día 15 quince de agosto del año 2011, y subsecuentes, en virtud de que se trató en una clara promoción de su persona y de sus plataforma electoral, y que de acuerdo a la propia ley, estos actos son considerados como actos de campaña, y que de acuerdo a la fecha en

que se realizaron, no se encontraba en tiempo para empezar a promocionarse como candidato a contender por la Alcaldía de Morelia.

Así tenemos que el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece:

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

Queda por demás de manifiesto y probados, los actos anticipados de campaña, en virtud¹ de que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, al momento en que realizó sus apariciones como comentarista o colaborador en un programa transmitido por televisión y radio, y no haber sido registrado todavía en esas fechas como candidato, sino tenía la categoría todavía de "precandidato" para lograr la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido Acción Nacional u otro ente político, claramente realizó actos anticipados de campaña.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerando TERCERO, CUARTO y QUINTO, así como el punto ÚNICO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA COMO CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, aprobado en sesión extraordinaria el día 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que la responsable realiza una inexacta valoración de rebase de TOPE DE PRECAMPAÑA de Marko Antonio Cortes Mendoza, violando los principios de exhaustividad y legalidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 37-D, 37-C; 37-J, 37-K, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la violación al principio de legalidad y exhaustividad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de la indebida valoración y determinación de la responsable en el acuerdo que se impugna, pues fue omisa en considerar la violación al rebase del tope de precampaña de Marko Antonio Cortes Mendoza, mismo que fue denunciado en por los partidos que representamos en las quejas presentadas con fechas 26, 25 y 31 de Agosto de 2011, así como la del 21 de Septiembre de 2011, pues la responsable únicamente se limitó a establecer que se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el Dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; así en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del acuerdo impugnada la responsable estableció que:

"... TERCERO.- Que igualmente los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación de los candidatos a integrar planillas de los Ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-3 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sobre el informe correspondiente al proceso de elección interna para la selección de candidato a Presidente Municipal del Ciudadano Marico Antonio Cortés Mendoza, cumplieron con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera individual y conjunta en el caso mencionado, no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción

IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-1, 37-3 y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."

"...CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos para integrar las planillas a los Ayuntamientos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado..."

"...QUINTO. Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Siendo preciso mencionar que respecto del primer procedimiento mencionado, este correspondió a una denuncia por el hecho de que el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al ser el candidato único del Partido Acción Nacional, no debió realizar actos de precampaña, y que al realizar estos rebasó el tope de gastos de precampaña. Circunstancia esta última por la cual se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el Dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así mismo, respecto del procedimiento administrativo presentado el día 21 veintiuno del mes y año que corre, del contenido de los hechos de la queja interpuesta no se puede apreciar que las conductas denunciadas, pudiesen traer como consecuencia que las mismas sean de manera grave, máxime que como ya se mencionó en líneas precedentes, no existió en materia de financiamiento rebase de topes de gastos de campaña; sin que lo anterior implique, prejuzgar sobre el contenido de dicho sumario.

Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo..."

En efecto, la responsable del acuerdo que se impugna considera sin motivación ni fundamentación que los actos ilícitos no se tuvieron como debidamente acreditados; aun cuando estas acreditado que existen violaciones por USO EN MAYOR PROPORCIÓN DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, así tenemos que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, ha cometido violaciones graves a la normatividad electoral, puesto que ha rebasado el tope de gastos de precampaña establecidos para la contienda interna fijada a los partidos políticos.

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 17 de mayo del año 2011, emitió y aprobó el ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011. En dicho acuerdo se estableció como tope máximo para gobernador la cantidad de \$39,028,574.38 (treinta y nueve millones veintiocho mil quinientos setenta y cuatro pesos 38/100 m. n.), y para ayuntamientos en conjunto la cantidad de \$28,518,063.00 (veintiocho millones quinientos dieciocho mil sesenta y tres pesos 00/100 m. n.); específicamente para el Ayuntamiento de Morelia la cantidad de \$2,846,130.79 (dos millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento treinta pesos 79/100 m. n.).

El anterior acuerdo, solicito a este Tribunal sea requerido en copia certificada al Instituto Electoral de Michoacán, para que sea incorporado al presente medio de impugnación, por ser necesario para acreditar los hechos establecidos en párrafo que antecede.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 37-1 del Código Electoral marca, los topes de gastos para las precampañas, mismo que establece en su primer párrafo lo siguiente:

Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

De tal forma, que atendiendo a la naturaleza de la candidatura, y a que en las precampañas solamente se puede hacer uso de hasta el 15% del tope establecido para elección determinada, para la precampaña del Municipio de Morelia fue autorizada hasta la cantidad de \$426,919.62 (cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 62/100 m.n.).

Así tenemos, que a la fecha el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, ha rebasado el tope de gastos de su precampaña relativo al registro de precandidato por el H. Ayuntamiento de Morelia, debido a que según su informe de actividades, como el proyecto consolidado que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó con fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso, y en el cual se estableció que el citado había tenido como un gasto de precampaña a la candidatura por la gubernatura del Estado por su partido Acción Nacional, hasta por la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m. n.).

Esto es, si tomamos en consideración que su precampaña en cuanto a su primer registro la inició con fecha 11 de junio del año en curso, hasta el día 31 treinta y uno de julio como su propia convocatoria lo permitía, periodo en que se realizó la jornada electoral interna de su partido y perdió según sus propios resultados, iniciando inmediatamente una supuesta "precampaña" a partir del día 01 primero de agosto para contender por el Ayuntamiento de Morelia, precampaña que según también las propias convocatorias del Partido Acción Nacional, iniciaron el 15 de julio culminando el 14 de agosto, fecha en que se encontraba programada la elección interna para elegir candidatos a los diversos municipios de Michoacán, los primeros actos del primer registro los ligó de inmediato a su segundo registro.

Lo anterior nos lleva a establecer que por supuesto no solo continuó con actos de precampaña después del día 31 treinta y uno de julio, sino que debido a su segundo registro irregular, los primeros actos tendientes a obtener la candidatura de una elección, los convirtió y como consecuencia lógica ejecutó verdaderos actos de precampaña, y el dinero o presupuesto invertido y gastado con motivo de la propaganda utilizada para promocionarse para lograr la candidatura a gobernador, influyó directamente para su segundo registro, pues no existió un deslinde de una precampaña en relación con la otra por un tiempo prolongado.

Siendo que inclusive el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, tuvo la oportunidad de haber erogado un nuevo presupuesto para realizar supuestos actos de "precampaña" para lograr la candidatura para el ayuntamiento de Morelia, porque como de su misma propaganda electoral se desprende, en su primer registro usó no solo su imagen sino el eslogan o frase "1, 2, 3, MARKO CORTES", mientras que para su precampaña para la candidatura de Morelia, usó también no solo su imagen personal, sino la frase "MARKO CORTES tiene 3, Próximamente PRESIDENTE, Precandidato". De lo que se desprende que indudablemente tuvo que realizar nueva propaganda política electoral, y que como consecuencia de ello tuvo que hacer uso de recursos económicos, diversos a los utilizados ya para la precampaña para obtener la candidatura al gobierno del Estado.

Así tenemos que al estar ligadas ambas precampañas, donde se promociona la imagen de la misma persona, y donde del informe rendido por el Partido Acción Nacional se desprende que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, tuvo como gasto interno en cuanto precandidato a gobernador hasta la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m.n.), informe que fue aprobado, mientras que para la precampaña para la elección interna por el municipio de Morelia fue aprobado un tope hasta de \$426,919.62 (cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 62/100 m. n.), aún y cuando el segundo informe de gastos de precampaña no se haya dado a conocer si se haya aprobado, es claro que existe rebase de tope de gastos de precampaña.

Lo anterior, porque aún y cuando no se haya determinado cuanto se gastó MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA en su precandidatura para obtener la candidatura del Municipio de Morelia, lo cierto es que los actos de precampaña de su primer registro, al convertirse en actos anticipados de precampaña del segundo registro, provocan que la cantidad de \$1,397,020.26 (un millón trescientos noventa y siete mil veinte pesos 26/100 m.n.) tengan que ser contabilizados por lógica elemental y jurídica a los

gastos de precampaña de su segundo registro, existiendo de forma por demás exorbitante el rebase de los topes fijados para el Municipio de Morelia.

Aunado a lo anterior, resulta también por demás relevante que una vez que este Tribunal tenga en su poder y bajo su conocimiento, los costos de radio y televisión de la cadena noticiosa CB Televisión, así como de la cadena radial Nicolaita, en su señal 1370 de amplitud modulada, medios de comunicación en los cuales realizó apariciones y participaciones el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, realizando campaña electoral, deberán ser contabilizados a los gastos que realizó, independientemente que estos medios hayan sido contratados por el citado o por terceros.

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerando TERCERO, CUARTO y QUINTO, así como el punto ÚNICO del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA COMO CANDIDATO COMÚN A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, PARA

EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, aprobado en sesión extraordinaria el día 24 veinticuatro de Septiembre del 2011 dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en virtud de que la responsable realiza una inexacta valoración de VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD por parte de Marko Antonio Cortes Mendoza y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, vulnerando los principios de exhaustividad y legalidad.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 37-D, 37-C; 37-J, 37-K, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones 1, XI, XXVII, XXXVII Y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 1; 2; Y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento la vulneración al principio de legalidad y exhaustividad, prevista en los preceptos antes citados, en virtud de la indebida valoración y determinación de la responsable en el acuerdo que se impugna, pues fue omisa en considerar la violación al principio de equidad por parte de Marko Antonio Cortes Mendoza y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, mismo que fue denunciado en por los partidos que representamos en las quejas presentadas con fechas 26, 25 y 31 de Agosto de 2011, así como la del 21 de Septiembre de 2011, pues la responsable únicamente se limito a establecer que se corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el Dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; así en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del acuerdo impugnada la responsable estableció que:

"... TERCERO.- Que igualmente los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en tratándose de la postulación de los candidatos a integrar planillas de los Ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-3 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

De los Dictámenes de referencia se desprende que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera individual y conjunta en el caso mencionado, no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-1, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán..."

"...CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni de ningún otro elemento presentado con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos para integrar las planillas a los Ayuntamientos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan Incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales,

se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado..."

"...QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección interna de candidatos a integrar las planillas a los Ayuntamientos, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Tampoco obsta, que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias de los Procedimientos Especiales Sancionadores siguientes: el primero de ellos con el número IEM-PES-06/2011, interpuesto por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortes Mendoza, por incurrir en supuestas violaciones graves a la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán por diversas conductas que desde su óptica vulneran las normas citadas, así como el principio de equidad en la contienda Electoral. En dicho procedimiento se determinó procedente la solicitud de los partido actores, relativa a decretar medidas cautelares; acordándose con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución y posteriormente someterlo a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

De la misma forma, se encuentra denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el propio Marko Cortés, a través de la queja presentada ante esta Secretaría General el día 21 veintiuno de los corrientes, por supuestas violaciones al principio de legalidad y EQUIDAD en el que solicitan la negativa del registro correspondiente, procedimiento, que aún se encuentra para su análisis, respecto de su admisión o posible desechamiento.

Al respecto, se encuentra en proceso la elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos antes mencionados, de los cuales este órgano electoral se pronunciará conforme a derecho, en el momento procesal oportuno, con excepción del presentado el día 21 veintiuno de los corrientes.

Procedimientos que si bien a la fecha no se han resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial lo suficientemente grave como para negar el registro. Siendo preciso mencionar que respecto del primer procedimiento mencionado, este correspondió a una denuncia por el hecho de que el Ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza al ser el candidato único del Partido Acción Nacional, no debió realizar actos de precampaña, y que al realizar estos rebasó el tope de gastos de precampaña. Circunstancia esta última por la cual se le corrió traslado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a efecto de que esta determinará conforme a sus atribuciones lo que en derecho procediera; lo cual dicha comisión llevó a cabo al emitir el Dictamen consolidado respecto de la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, dentro del cual se concluyó que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respetaron los topes de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, respecto del procedimiento administrativo presentado el día 21 veintiuno del mes y año que corre, del contenido de los hechos de la queja interpuesta no se puede apreciar que las conductas denunciadas, pudiesen traer como consecuencia que las mismas sean de manera grave, máxime que como ya se mencionó en líneas precedentes, no existió en materia de financiamiento rebase de topes de gastos de campaña; sin que lo anterior implique, prejuzgar sobre el contenido de dicho sumario.

Por lo tanto, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de candidatos en común a integrar las planillas a los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo..."

En efecto, la responsable del acuerdo que se impugna considera sin motivación ni fundamentación que los actos ilícitos no se tuvieron como debidamente acreditados; aun cuando estas acreditado que existen violaciones de forma grave y sistemática los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA DERIVADO DE LAS SIGUIENTES RAZONES:

1.- El ciudadano denunciado posicionó su nombre e imagen física durante el periodo de precampaña del proceso interno del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, teniendo acceso inclusive a tiempo oficial en medios de comunicación masivos como lo son televisión y radio, pero además contó con propaganda electoral (espectaculares, calcomanías de autos, autobuses, etc.) que tenían su nombre e imagen; señalando con énfasis la parte de los medios de comunicación masiva, el ciudadano denunciado tiene ya una ilegal ventaja real y tangible respecto del partido político que represento, los otros partidos políticos y sus probables candidatos a Presidente Municipal de Morelia.

Lo anterior ya que su nombre e imagen fueron difundidos en mayor cantidad en MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN lo cual le permitió posicionar y promover su nombre e imagen llegando a una gran número de electores, con lo cual se está violentando de manera grave el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL; para acreditar mi dicho, me permito solicitar a este Tribunal, requiera al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de remita copia certificada de los informes referidos en los agravios SEGUNDO y TERCERO, con la finalidad de acreditar mi dicho.

2.- Al realizar el ciudadano denunciado precampaña para la selección de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, tiene ya una doble exposición y posicionamiento de su imagen y nombre, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, lo cual es claramente una violación al principio constitucional de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ya que por esa doble exposición de su imagen y nombre lleva una ilegal ventaja con el resto de los contendientes o posibles contendientes a la Presidencia Municipal de Morelia.

3.- El ciudadano denunciado hizo uso de recursos económicos en mayor proporción para posicionar su imagen física y su nombre a través de propaganda electoral de precampaña que el resto de los partidos políticos y sus probables candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, por lo que lleva una ilegal ventaja sobre el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a Presidente Municipal para Morelia, toda vez que disfrutó del tope de gasto de precampaña para la elección de gobernador que es de \$5'854,286.15, sumado al que ahora dispone del tope de gasto de precampaña para la elección de Presidente Municipal es de \$426,919.61 (cuatrocientos veintiséis mil novecientos diecinueve pesos 61/100 m. n.).

Esto redonda una evidente transgresión al principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL ya que los precandidatos a la Presidencia Municipal de Morelia de los otros partidos políticos solo tuvieron acceso al segundo tope de gasto de precampaña señalado, para acreditar lo anterior, me permito señalar como medios de convicción el informe que solicito a este Tribunal requiera a la responsable, relativo tanto a los gastos de precampaña de gobernador, como al que haya rendido como precandidato al Ayuntamiento de Morelia; además de los gastos relativos a los spots de radio y televisión a los que tuvo acceso durante su precampaña a gobernador.

4.- El ciudadano denunciado esta violentando el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL para la elección constitucional de Presidente Municipal de Morelia, toda vez que, además de tener una doble exposición, promoción, difusión y posicionamiento de su imagen y nombre a través de propaganda electoral de precampaña, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal, está realizando un segundo gasto de recursos económicos para la segunda precampaña, lo cual resulta totalmente inequitativo, toda vez que el resto de partidos políticos, sus candidatos y probables candidatos están sujetos única y exclusivamente al tope de gasto de precampaña para Presidente Municipal de Morelia, mientras que el ciudadano denunciado realizó gastos en su primer precandidatura y ahora en la segunda, lo cual sumado sin duda alguna rebasa por mucho el tope de gasto de precampaña para Presidente Municipal de Morelia.

Esto refleja una clara violación al principio de equidad de la contienda electoral, ya que el ciudadano denunciado tuvo más recursos económicos para posicionar su imagen física y su nombre, esto independientemente que se trate de procesos de elecciones diferentes, lo que debe ser objeto y materia de este asunto es el que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, tuvo internamente una ventaja inequitativa derivada de un cambio de posición que provoca un fraude a la ley, y le ha permitido tener una ventaja ilegal sobre los contendientes de diversos partidos políticos a la Presidencia Municipal de

Morelia, por tal motivo NO ESTA GARANTIZADA LA EQUIDAD DE LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA.

De lo anterior se deduce que al sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó el ciudadano denunciado, rebasan el tope de gasto de precampaña y campaña para la elección de Presidente Municipal de Morelia, para acreditarlo se solicita a este Tribunal requiera al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que realice una compulsión entre los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional respecto de los dos procesos internos en los que participó Marko Antonio Cortés Mendoza y realizar la suma correspondiente, lo anterior por encontrar imposibilitados para realizarlo pues no obra en nuestro poder la información correspondiente; con lo cual se acreditará que el denunciado rebasó con la suma de ambos procesos el tope de gasto de precampaña para la selección de candidatos a la Presidencia Municipal, teniendo una clara ilegal ventaja respecto de los demás posibles candidatos al mismo cargo por el partido político que represento y los demás partidos políticos, lo cual trasgrede de manera violenta los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, independientemente de que los dos procesos internos en los que participó el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, sean dos procesos distintos y para cargos de elección diferentes, es necesario señalar que ambos procesos internos se enmarcan dentro del mismo Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán y por ende resulta que los electores para las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia resultan ser los mismos dentro del territorio del municipio de Morelia.

Además de que no es posible y no existe forma alguna de que los spots de televisión y radio, la propaganda electoral de ambas precampañas sean vista de manera exclusiva por los militantes de su partido político, por el contrario dicha propaganda electoral de precampaña fue vista y escuchada por todos los habitantes de Morelia y todos los electores del municipio, por lo que es evidente e indubitable la ilegal ventaja que tiene ya el denunciado respecto de sus posibles contrincantes en la elección constitucional, ya que ha posicionado su nombre, imagen física y propuestas con una mayor intensidad, lo que rompe de manera indubitable la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que al violentar los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD, no se cumple con las garantías y principios electorales por lo que el proceso electoral es contrario a derecho, y por ende la elección a Presidente Municipal de Morelia resulta ya contraria a derecho.

En necesario mencionar que, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1.- La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva);*
- 2.- La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;*
- 3.- La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura;*

- 4.- La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5.- El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6.- La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones EQUITATIVAS A UNA CONTIENDA ELECTORAL, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, lo cual para el caso de la elección constitucional para Presidente Municipal de Morelia en el presente proceso electoral no se actualiza, ya que como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y de la ley comicial del Estado señaladas en el cuerpo del presente por parte del Partido Acción Nacional y el ciudadano, LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES PARA EL CASO ESPECIFICO, NI MUCHO MENOS PREVALECEN DICHAS GARANTÍAS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE REPRESENTAMOS Y LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS PROBABLES PRECANDIDATOS.

Cuando un partido político sus precandidatos o candidatos, con motivo de sus precampañas o campañas electorales, desatienden las prohibiciones legales o violentan las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional, y por ende dicho proceso electoral o la elección correspondiente carece de legalidad y legitimidad, lo cual se actualiza en el presente asunto.

Así tenemos que, lo procedente por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es dejar sin efectos el registro del Marko Antonio Cortes Mendoza como Candidato en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza del Municipio de Morelia, Michoacán, y en virtud de lo avanzado del proceso electoral que se vive en Michoacán, resolver el fondo de la presente controversia en plenitud de jurisdicción, pues ha quedado comprobada la GRAVEDAD de la trasgresión a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL y al no existir condiciones equitativas para el desarrollo de la contienda constitucional en la elección de Presidente Municipal de Morelia, esto derivado de las acciones, hechos y violaciones al marco constitucional y legal del estado realizados por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, y el Ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, por lo que debe este Tribunal por obligación legal estudiar de fondo el presente asunto, y suplir la ilegalidad de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al otorgarle el Registro al C. Marko Antonio Cortes Mendoza y aplicar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado y que textualmente señala:

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad,

A efecto de evidenciar que en el presente caso es procedente el ejercicio de tal potestad, conviene citar la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por

disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera época, suplemento 7, Página 49/50, Sala Superior, Tesis S3EL019/2003, Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, página 778-779."

En estrictas referencias a la tesis antes invocada, debe decirse que el caso que nos ocupa es indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de esa autoridad jurisdiccional para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia, en virtud de que si se decidiera revocar el acto impugnado únicamente para efecto de su adecuada fundamentación y motivación, por lo avanzado del proceso electoral haría imposible de suspender los efectos de la actos denunciados.

En razón de lo expuesto, es que solicito a este Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, revoque la ilegal determinación adoptada por la responsable y, en plenitud de jurisdicción, le ordenen cancelar el registro a Marko Antonio Cortes Mendoza como Candidato en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza del Municipio de Morelia, Michoacán, en virtud de que los actos que ha realizado lo colocan en inequidad total con respecto al resto de los contendientes a participar por el Ayuntamiento de Morelia."

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los motivos de disenso se efectuará en forma conjunta y en orden diverso al planteado en las respectivas demandas, advirtiendo que tal circunstancia, no irroga perjuicio a los recurrentes, por ser el análisis de la inconformidad lo fundamental, y no la forma u orden en que esto se aborden; el criterio para analizar en forma distinta al orden planteado de los motivos de disenso que se hacen valer encuentra apoyo en la jurisprudencia **S3ELJ 04/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁴

Así, del estudio integral de los escritos de demanda, se advierte que se hacen valer como inconformidad los siguientes:

⁴ Tesis visible a página 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia".

1) El partido político recurrente se duele sustancialmente, que la autoridad responsable, indebidamente aprobó el Dictamen de consolidación presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización y la solicitud de registro del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; toda vez que, previo a la emisión del acto reclamado, debió resolver en definitiva las quejas presentadas por los apelantes, con fechas veinticinco, veintiséis, treinta y uno, todos de agosto, y veintiuno de septiembre de este año, integradas al Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-06-2011, en las que, a decir de los inconformes se acreditan plenamente excesos en los topes de gastos de precampaña y actos anticipados de campaña del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza; y por tanto, el órgano electoral responsable, debió negar la solicitud de registro de la candidatura, lo que se traduce en una omisión de resolución de los citados mecanismos impugnativos.

2) Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al aprobar el Dictamen de consolidación presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no tomaron en cuenta las consideraciones de hecho y derecho relacionadas con el rebase de topes de gastos de precampaña, realizados por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, toda vez que, a su decir, se deben incluir los gastos erogados por el referido ciudadano en la precampaña a la candidatura a Gobernador del Estado, con la de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de ahí que, el acto que reclaman de la autoridad responsable, carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, referente al agravio reseñado en el numeral 1), resultan fundado, se arriba a la consideración anterior, en razón de lo siguiente:

Normalmente para el legislador michoacano, existen dos actos que pueden impugnarse, y son el Acuerdo que aprueba el registro y el Acuerdo que aprueba el dictamen de fiscalización, por lo que ve al primer acto, se pueden aducir vicios propios del acto, o bien, el resultado de cualquier procedimiento, sea este especial sancionador, administrativo sancionador genérico, vinculado con violaciones graves, que una vez ponderadas, hagan imposible la realización de comicios auténticamente democráticos, en condiciones de equidad, concretamente a la norma prevista en el artículo 37k del Código Electoral de Michoacán.

Por lo tanto, el acuerdo que aprueba el dictamen de fiscalización, se pueden aducir violaciones procesales derivadas del propio procedimiento de comprobación, las cuales por su naturaleza, deben estudiarse destacadamente, tratándose de aquellas irregularidades que inciden, en el rebase o no de topes de gastos de precampaña y que son materia de otros procedimientos, los cuales, es válido que se puedan hacer valer por vía de agravio ante este órgano jurisdiccional.

En el caso particular, señala concretamente el Partido de la Revolución Democrática, que el Instituto Electoral de Michoacán omitió resolver en definitiva las quejas presentadas los días veinticinco, veintiséis, y treinta y uno de agosto y veintiuno de septiembre del presente año, integradas al procedimiento IEM-PES-06/2011, esto es, el acto destacado es la omisión del Instituto para resolver los citados mecanismos impugnativos.

Con independencia de lo anterior, no sería posible acoger la pretensión del actor, porque este Tribunal Electoral no podría evaluar, de primera mano, los hechos puestos en conocimiento

en las quejas que se encuentran pendientes de resolución, y no se tienen los elementos materiales para efectuar ese análisis.

Además, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la facultad de plenitud de jurisdicción no implica desahogar actuaciones que, en principio, le corresponden a la autoridad administrativa electoral.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁵.

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución,

⁵ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

No obstante, este Tribunal Electoral también advierte que la responsable incurrió en una omisión injustificada, al soslayar la resolución de las quejas presentadas por el actor, dentro del plazo establecido en la Reglamentación correspondiente, lo cual le representaba un imperativo, antes de aprobar el dictamen sobre la fiscalización de gastos de precampaña, y posteriormente, el registro del candidato impugnado.

En efecto, este Tribunal Electoral sostiene el criterio, en el sentido de que, tratándose de la fiscalización de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra vinculada a resolver todos aquellos procedimientos que pudieran tener incidente en la determinación de los gastos de los partidos políticos, debido a que las eventuales irregularidades guardan una unidad indisoluble.

Lo anterior es así, como se ha sostenido por este Tribunal Electoral, desde el precedente del recurso de apelación identificado con el número TEEM-RAP-003/2010, existe un criterio firme en el sentido de que, en tratándose de la fiscalización de los informes de los gastos de precampañas de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra vinculada a resolver todos aquellos procedimientos que pudieran tener incidencia en la determinación de los gastos de los institutos políticos, debido a que, las eventuales irregularidades guardan una unidad indisoluble, y en la especie, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán no cumplió, con los plazos procesales para emitir resolución en la quejas sustento de la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye, como se dijo, en una omisión injustificada, que propicio una valoración parcial de las posibles conductas que pudieran influir en la determinación de los gastos de

precampaña, y esto, en última instancia generó incertidumbre sobre el monto real de los egresos del precandidato sujeto a fiscalización.

En las consideraciones sostenidas en la sentencia referida en párrafo precedente, se fijó el criterio de que el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tenía el carácter de una opinión previa, que contenía un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones eran de carácter preliminar.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, entre los requisitos que debía contener, previstos en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados en las apelaciones recientemente descritas, no se incluía el de señalar las sanciones en caso de estimar actualizada alguna irregularidad, como sí sucede con la resolución final de tal procedimiento, donde expresamente el artículo 56 del mismo ordenamiento derogado, disponía que el Consejo conocería el proyecto de dictamen que formulase la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudiesen proceder.

De esta forma, en el caso en cita, el dictamen constituyó un acto o determinación **intraprocesal** o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gastos ordinarios, que tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Entonces, es válido estimar que, como se dijo en el precedente emitido por este Tribunal Electoral bajo clave TEEM-RAP-

030/2011, el dictamen de la Comisión en cuanto al señalamiento anotado, debe tenerse como definitivo una vez que sea aprobada por el Consejo General, porque, como se dijo, esa es justamente la finalidad del procedimiento abreviado de revisión de informes de precampaña, previo a la aprobación, en su caso, de las solicitudes de registro de los candidatos.

Entonces, para los efectos de procedibilidad del recurso de apelación, el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral con motivo de la revisión a los informes sobre ingresos y egresos generados relativos a los gastos de precampaña, es definitivo.

De esta forma, si la materia del procedimiento se encontraba estrechamente relacionada con los gastos de precampaña del precandidato, entonces la responsable, antes de aprobar el dictamen consolidado, debió resolverlo y en su caso incorporar a su resultado la revisión de los informes de precampaña y no en el sentido por la forma que lo hizo, ya que con su proceder decidió la conducta unitaria del precandidato, en detrimento del principio de unidad que debe caracterizar a la posibles irregularidades advertidas en un procedimiento de fiscalización.

En el caso, la responsable no cumplió con los plazos procesales para emitir resolución en las quejas sustento de la pretensión, lo cual constituye, como se dijo, una omisión injustificada, que propició una valoración parcial de las posibles conductas que pudieran influir en la determinación de los gastos de precampaña del precandidato y esto, en última instancia, generó incertidumbre sobre el monto real de los egresos del precandidato sujeto a fiscalización.

En este sentido, de una interpretación de los artículos 109, 110, 113, fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan categóricamente que el Instituto Electoral

local tendrá en su estructura un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos y órganos desconcentrados, siendo órganos centrales el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Presidencia.

Además, una de las atribuciones que tiene el Consejo General es, la de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Por su parte, el Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos especial sancionador, establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 52 BIS.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,
- d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la denuncia correspondiente deberá presentarse ante el Instituto Federal Electoral.

Salvo en el caso de propaganda que denigre o calumnie, cuyo procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo puede iniciarse a instancia de parte afectada, en los demás casos en que la presunta irregularidad relacionada con propaganda en radio y televisión, sea detectada directamente por el Instituto Electoral de

Michoacán, el Secretario General, será el responsable Instituto Federal Electoral, dar seguimiento a la misma y acudir a las audiencias

3. Las denuncias que equivocadamente se presenten en el Instituto Electoral de Michoacán, sin más trámite y de manera inmediata serán remitidas al Instituto Federal Electoral, por el Secretario General.

4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

5. La denuncia será desechada de plano:

a) No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría General notificará al denunciante la resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. La audiencia de pruebas y alegatos será ininterrumpida, de forma oral y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

9. Sólo serán admitidas pruebas documentales y técnicas, estas últimas serán desahogadas siempre y cuando tal efecto en el curso de la audiencia.

10. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; misma que se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

a) Abierta la audiencia se concederá el uso de la voz al denunciante por un espacio no mayor de treinta minutos, para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas; el Secretario General actuará como denunciante cuando el procedimiento se ha

b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su interés convenga;

c) La Secretaría General resolverá sobre la admisión acto seguido procederá a su desahogo; y,

d) Concluido el desahogo, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar

en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

11. Celebrada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo para que éste del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

12. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el cese definitivo del acto violatorio, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código, cualquiera que se de difusión, salvo radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 del Código.

13. Las medidas cautelares se emitirán de acuerdo a lo establecido en el título quinto de este Reglamento.

14. Cuando las denuncias se presenten en cualquiera de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán remitirse de manera inmediata a la Secretaría General para su trámite y sustanciación; los Secretarios de los comités municipales y distritales necesarias, para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales y enviar el resultado a la Secretaría General en alcance de la denuncia.

Los plazos a que se refiere este Reglamento correrán a partir de que la denuncia esté en poder de la Secretaría General.

En este orden de ideas, como se desprende de la transcripción anterior reglamentaria, señala que son órganos competentes para la aplicación de los procedimientos el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General en sus respectivos ámbitos de competencia funcional, por lo que dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido en el Título Segundo Bis del citado Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Contravengan las normas de propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, excepto radio y televisión;

b) Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña;

c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,

d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49, párrafo noveno, del multicitado código.

Además que, dicho procedimiento especial, deberá reunir una serie de etapas, las cuales podemos mencionar como:

1. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán;
2. Sustanciación de la queja o denuncia, a cargo de la Secretaría General del mencionado Instituto, en esta etapa se considera la admisión o prevención para admitir la queja o denuncia, el emplazamiento al denunciado, el periodo de la investigación, audiencia de pruebas y alegatos;
3. Formulación del proyecto, la cual inicia una vez que ha sido celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución, el cual deberá presentarlo al Presidente del Consejo; y,
4. Resolución del Consejo General, a través de sesión en la cual se conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución presentado.

Como puede advertirse, el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad competente en primera instancia, para decidir lo

conducente en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento especial sancionador.

De tal forma que el citado Instituto, previo a la aprobación del Acuerdo del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a presidente municipal del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011, debió resolver los procedimientos administrativos relacionados con el caso concreto.

Empero, la autoridad responsable debe conducir sus actuaciones dentro del marco legal y reglamentario aplicable, y tratar en la medida de lo posible darle mayor celeridad a las actuaciones que por ley tiene encomendadas, lo que en el presente caso no ocurrió; sin embargo, el órgano electoral, justificó su actuación en las atribuciones que los propios cuerpos normativos le permiten efectuar, en la que tuvo a la vista la documentación válidamente permisible para emitir el acto administrativo impugnado, relativo al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Debido a que, precisamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le asiste el deber jurídico en términos de la constitución y la ley sustantiva electoral, de efectuar y realizar todas las etapas del proceso electoral, agotando las etapas electorales en los plazos establecidos en los cuerpos normativos, en la que se destaca la etapa de registro de candidaturas, toda vez que esta fase procesal resulta fundamental para la

consecución del proceso comicial, y por tanto, estas etapas no deben obviarse bajo ninguna circunstancia en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y certeza.

Ciertamente, como consta en autos, el plazo para resolver los procedimientos iniciados con motivo de las quejas presentadas por el actor, debieron resolverse oportunamente por la autoridad electoral administrativa, con los elementos con que contaba, hasta ese momento, lo cual generó la obligación al Consejo General de resolver los procedimientos antes de aprobar el dictamen de gastos de precampaña y los registros correspondientes al municipio de que se trata.

No obstante, la responsable, sin justificación aparente, se abstuvo de resolver los procedimientos administrativos dentro del plazo legalmente establecido para ello, en franca contradicción al principio de unidad en la conducta, pues, como lo ha dicho este Tribunal Electoral, en la revisión de los informes de campaña, la autoridad administrativa debe tener en cuenta todas las infracciones en que puede incurrir un partido político, porque sólo de esa forma contará con los elementos necesarios para llevar a cabo una correcta individualización de la sanción a imponer.

Debe decirse, que les asiste razón a los apelantes cuando afirman que se encuentran pendientes de resolver diversas quejas administrativas, en efecto, como se desprende de autos del expediente acumulado que se resuelve, se formuló requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que informara el estado procesal de diversos procedimientos Administrativos a que se viene haciendo referencia, dando contestación que se encontraban pendientes de resolución; al ser así queda claro que, al no encontrarse aún resueltos los mismos, se esta pendiente de concluir el resultado, mismo que no se puede conocer por esta autoridad, porque las actuaciones que

corresponde asumir al Instituto Electoral de Michoacán no pueden ser sustituidas y menos abordadas por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, pone al relieve la omisión, como ya se dijo, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver en definitiva el procedimiento administrativo sancionador IEM-PES-06/2011, cuyo estado procesal se encuentra en etapa de sustanciación; y por tanto, dicha omisión de falta de resoluciones se actualiza en perjuicio del impetrante, de ahí, como se viene sosteniendo lo fundado del disenso, por cuanto hace a la falta de sustanciación, pues los efectos de la omisión se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; y la naturaleza de la omisión implica una situación de “tracto sucesivo”, (del latín *sucedere*, venir después de alguien o de algo, y *tractus*, acción de traer por la fuerza; según definición visible en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 3119), que subsiste en tanto persista la inactividad lesiva atribuida a la responsable.

Lo que lleva a la conclusión, de exhortar al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, resuelva de inmediato los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación, relacionados con el presente medio de impugnación, y una vez resueltos éstos deberá notificar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por otra parte, del análisis del acto que reclaman los impugnantes, identificado en el apartado 2), relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al aprobar el Dictamen de consolidación presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no tomaron en cuenta las consideraciones de hecho y derecho relacionadas con el rebase de topes de gastos de precampaña, realizados por el

ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, toda vez que, a su decir, se deben incluir los gastos erogados por el referido ciudadano en la precampaña a la candidatura a Gobernador del Estado, con la de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, de ahí que, el acto que reclaman de la autoridad responsable, carece de fundamentación y motivación, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, **RESULTA INFUNDADO**, por la siguientes razones:

En el caso particular, este Tribunal Electoral del Estado, considera que sólo pueden impugnarse el acto del registro de candidatos por vicios propios o como resultado de procedimientos administrativos resueltos de modo definitivo, de ahí que, contrariamente a lo afirmado, los procedimientos iniciados contra el candidato, al encontrarse pendientes de resolver, no pueden servir de base para que este Tribunal Electoral analice la procedencia del registro, en tanto que, la facultad de plenitud de jurisdicción, no implica asumir la competencia y facultades de la autoridad administrativa electoral, para sustanciar los actos propios de un procedimiento sancionador.

Este Tribunal considera que, jurídicamente, no existe una base normativa que funde la causa de pedir, esto es, que se sumen los gastos erogados por un ciudadano, que participó en procesos internos de selección a cargos diversos.

Por tanto, al atender dicha pretensión, se estaría estableciendo una limitación no prevista en el ejercicio al derecho a ser votado, previsto en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

En virtud de que, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal** en cuanto a que **deben establecerse en la ley las calidades** (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo

35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

De ahí que, si en la legislación electoral, no existe norma que sustente lo afirmado por el actor, en el sentido de que, debe efectuarse la sumatoria de los gastos ejercidos en las precampañas realizada por el ciudadano impugnado, aun cuando éstas se tratan de elecciones partidista distintas, ya que el único supuesto que se prevé es tratándose de un precandidato que aspira al mismo cargo por diversos partidos políticos.

Lo anterior, a juicio de los inconformes no es correcta, ya que, a su decir, sí se rebasaron con exceso los topes de gastos de precampaña autorizados por el órgano electoral superior del Instituto Electoral de Michoacán, ello al hacerse la sumatoria de los gastos ejercidos para la precampaña a Gobernador del Estado y posteriormente a Presidente Municipal; circunstancias que han permitido a Marko Antonio Cortés Mendoza, dicen ellos, posicionar su imagen en distintos medios masivos de comunicación (bardas y anuncios espectaculares con contenido de propaganda electoral), aventajar en la preferencia electoral, y por ende, se viola el principio de legalidad y el de equidad en perjuicio de los partidos apelantes.

No les asiste la razón; en efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que Marko Antonio Cortés Mendoza, contendió como precandidato a Gobernador del Estado, por el Partido Acción Nacional, participando en la precampaña intrapartidaria para tal efecto a partir del once de junio de este año la que duró hasta el treinta y uno de julio de dos mil once, sin haberse visto favorecido en la justa electoral interna de su partido, y que posteriormente el primero de agosto de este año inicio precampaña para candidato a Presidente Municipal de Morelia y

concluyo la misma el catorce de agosto de este año, pero la precampaña para este último cargo de elección popular había iniciado con fecha quince de julio de dos mil once.

Con base en las cuestiones anteriores, los recurrentes estiman que hubo un rebase de topes de campaña y para arribar a su consideración, refieren que ello nace de la sumatoria de los gastos ejercidos para la precampaña a Gobernador del Estado, con la de Presidente Municipal en las que participó Marko Antonio Cortés Mendoza.

Sentado lo anterior, debemos decir que el apelante parte de una mera consideración dogmática al pretender que el gasto generado en dicho proceso interno de selección, con miras a la Gubernatura, se deba aplicar o considerar como si hubiere sido erogado dentro del relativo a la correspondiente a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

En el último de los casos, este Tribunal considera que no existen elementos fácticos determinados que permitan dilucidar que Marko Cortés rebasó el tope de gastos de precandidato a Presidente Municipal en Morelia, por el Partido Acción Nacional, porque no existe en autos un dictamen o un instrumento similar, que permita definir, con precisión, cuáles fueron los gastos que realizó exclusivamente en el municipio de Morelia, que es la demarcación geográfica en la que pretende ser votado y, por tanto, los únicos con relevancia que tendrían que contabilizarse para determinar el monto erogado.

Ahora bien, el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en ejercicio de sus derechos político-electorales consagrados tanto por la Constitución Federal, como en la del Estado, participó como aspirante a candidato a Gobernador sin la obtención de resultado favorable, pero ese no es motivo como lo pretenden los recurrentes, a considerar que los gastos erogados en ese proceso interno se deban tener en cuenta o en suma por la autoridad

fiscalizadora administrativa electoral y determinar que hubo rebase en el tope de gastos, ya que dada la naturaleza de cada elección –Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales- los topes de gastos de precampaña establecidos en la ley sustantiva de la materia, son diversos y se analizan a la vista de cada caso en particular.

Si se admite lo sostenido por los recurrentes en cuanto a que, en el gasto se debe considerar el utilizado en la precampaña de elección a Gobernador, se estaría en el equivocado de que, quien participa a la candidatura de Gobernador pero que no la obtiene y decide contender por una diversa –Presidente Municipal o Diputado- de forma automática se ubicara en el rebase de tope de gastos de precampaña por la suma que de manera automática se le hiciera de una con relación a la otra contienda internas, con la consecuencia que trae aparejada la hipótesis que se contiene en el artículo 37-K, del Código Electoral del Estado, lo que no sería acertado, ya que todo ciudadano tiene por un lado, derecho a participar en los diversos procesos de selección interna de candidatos de sus respectivos partidos políticos y por otro lado, no por participar en una justa interna, en donde no se obtiene la pretensión, sea motivo de no tener derecho a participar en otra diversa, ya que esa aspiración es legítima de cada ciudadano, y el hecho de que no sean favorecidos con los resultados no les impide participar a otros procesos, ya que además no existe prohibición legal para ello.

Esto porque, el principio que se busca garantizar con el establecimiento de un tope de gastos de campaña, es el de equidad en la contienda constitucional, la cual debe observarse en relación a diversos ámbitos, como son: el tipo de elección o la demarcación geográfica.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque es evidente que los gastos del ciudadano Marko Cortés deben compararse con los

de otro precandidato en el mismo ámbito geográfico, por ser la demarcación donde se hallan los electores cuya decisión consiguiera haber sido influenciada.

En ese sentido, resulta irrelevante lo que se hubiera erogado en otros municipios, ya que los potenciales electores que se hallan en otras demarcaciones, diversas a Morelia, no podrán tener incidencia en la elección constitucional para presidente municipal.

Además, como se dijo, en ningún dispositivo conlleva a considerar que se puedan sumar los gastos realizados en una precampaña, con los erogados en una diversa como se ha dicho, para establecer un rebase a los topes de gastos; ello en razón a que son actos diversos los de una justa intrapartidaria, respecto de un cargo, con relación a una diversa, respecto de un cargo diverso, aun siendo en el mismo partido político, ya que son hechos suscitados en diferentes momentos, y por ende diferentes registros, pues de considerar lo contrario sería hacer nugatorio el derecho político-electoral a ser votado a quien reúne los requisitos formales de elegibilidad, ya que la selección de candidatos no está restringida a que un ciudadano precandidato que no obtuvo triunfo en la contienda intrapartidista para ser candidato a determinado cargo de elección popular, no pueda por ese solo hecho, ejercer su derecho a contender en otro.

En ese tenor, al ser distintas contiendas en la que participo el ciudadano impugnado, es evidente que son diversos recursos los que se asignan, y por tanto los que se utilizan para una y para otra, ya que no están asignados a la persona de manera nominal, sino que los gastos se fijan para ser ejercidos con respecto a la contienda que se ha de realizar.

A mayor abundamiento, de los autos que integran el sumario, se advierte que no hubo rebase de topes de gastos, como lo dicen los inconformes, puesto que, el órgano administrativo de

fiscalización, expuso en el cuerpo del Dictamen, una verificación documental razonable y analítica de gabinete y diligencias para mejor proveer, aplicando los criterios de análisis contable y de auditoría financiera, a fin de corroborar la veracidad de los soportes que integran el informe de gastos de ingreso-egreso, específicamente del informe presentado por el Partido Acción Nacional, en la que colige derivado de su estudio, que las cantidades reportadas no rebasaron el tope de gastos de precampaña autorizado por el órgano superior electoral administrativo acorde con la regla de operación que regula el artículo 37-I del Código Electoral del Estado de Michoacán, de todo ello lo infundado del agravio.

Con independencia de lo anterior, no sería posible acoger la pretensión del actor, porque este Tribunal Electoral no podría evaluar, de primera mano, los hechos puestos en conocimiento en las quejas que se encuentran pendientes de resolución, y no se tienen los elementos materiales para efectuar ese análisis.

Además, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la facultad de plenitud de jurisdicción no implica desahogar actuaciones que, en principio, le corresponden a la autoridad administrativa electoral.

Sobre este tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia anteriormente citada, cuyo rubro es: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.

En tales consideraciones, es claro que los actos impugnados se encuentran fundados y motivados, toda vez que a consideración de este Tribunal, de su contenido se señalan los preceptos jurídicos aplicables al caso particular y se explican las razones por las cuales la autoridad asumió las determinaciones que ahora se duelen los partidos actores, sin que exista evidencia de

vulneración de precepto jurídico alguno o que con el dictado del acuerdo combatido se acredite perjuicio en la esfera jurídica de la recurrente o del interés social.

En consecuencia, es dable concluir que el acto materia de impugnación fue emitido conforme a derecho por el órgano electoral responsable.

Lo anterior, porque, es de explorado derecho, que las autoridades comiciales, ajustarán su actuación y determinaciones a los principios de certeza, objetividad y legalidad, dentro de los cuales se incluye la fundamentación y motivación debida, al igual que la congruencia, entre otros principios.

Tales principios anteriormente mencionados, son la base fundamental para el fortalecimiento de la vida democrática del país y de las instituciones públicas encargadas de impartir justicia de manera pronta y expedita, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Fundamental del País.

En tanto, existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, es claro que los acuerdos objeto de controversia, se encuentran debidamente fundados en lo que disponen diversos preceptos de la Constitución Fundamental del País, la del Estado y de la ley sustantiva electoral local, lo cual, ha

sido plasmado en el desarrollo de la parte considerativa de este fallo, referente en la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el de vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del propio instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, como es el aprobar los registros de candidatos que postulen los partidos políticos a cargos de representación popular.

Sin que de los motivos de disenso expresados por los partidos justiciables, se deriven argumentos que permitan desvirtuar las razones y motivos a que arribó la autoridad responsable para determinar en el acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso, y del dictamen de fecha veintitrés que le da sustento para determinar que los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de manera individual y conjunta, no rebasaron los topes de gastos de precampaña derivado del proceso de selección interna para postular candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y en la que se cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el órgano superior del citado instituto mediante sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil once.

Finalmente, con respecto al cúmulo de pruebas aportadas por la parte actora, es de mencionarse, que dichas probanzas no pueden ser motivo de valoración alguna por parte de este órgano colegiado, debido a que como se reitera, al no ser esta la instancia correspondiente para hacerlas valer, resulta imposible para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que realizó el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, lo cual, como se refirió con antelación, fueron interpuestas sendas quejas por los ahora apelantes, ante el Instituto Electoral de Michoacán, dando con ello, el inicio al procedimiento especial sancionador,

por lo que, corresponde a esa autoridad determinar si se ha cometido o no una infracción contemplada en la ley de la materia, y en consecuencia, poder establecer la sanción correspondiente para el caso de que se compruebe dicha violación, pero que de ninguna forma nos puede llevar a imponer una sanción como lo pretende la actora.

En narradas condiciones, se arriba a la convicción que de los acuerdos materia de impugnación, emitidos por la autoridad responsable, no existen evidencias que contravengan los principios de fundamentación y motivación que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es de concluirse que el acto de autoridad no depara perjuicio alguno en la esfera jurídica de los partidos políticos impugnantes, dado que ésta circunstancia no está evidenciada en los expedientes; en consecuencia, lo procedente es confirmar los actos que reclaman los partidos actores materia de apelación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECRETA la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2011, al diverso medio impugnativo radicado en el expediente TEEM-RAP-028/2011. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los

informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a presidente municipal del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011.

TERCERO. SE CONFIRMA en lo que fue materia de este recurso de apelación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

CUARTO. SE EXHORTA al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, resuelva de inmediato los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación relacionados con el presente medio de impugnación, y una vez resueltos éstos deberá notificar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Notifíquese. Personalmente a los apelantes, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando de copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el

Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-028/2011 y TEEM-RAP-033/2011 acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, en cuanto ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: "**PRIMERO. SE DECRETA** la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-033/2011, al diverso medio impugnativo radicado en el expediente TEEM-RAP-028/2011. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado. **SEGUNDO. SE CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, presentados por el Partido Acción Nacional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidato a presidente municipal del ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, en el proceso electoral ordinario 2011. **TERCERO. SE CONFIRMA** en lo que fue materia de este recurso de apelación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar los ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. **CUARTO. SE EXHORTA** al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, resuelva de inmediato los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación relacionados con el presente medio de impugnación, y una vez resueltos éstos deberá notificar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento". La cual consta de 133 fojas útiles. Conste. -----